República de Colombia
Rama Jurisdiccional del Poder Público

JUZGADO SEPTIMO PENAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

CODIGO MUNICIPIO	*05001*
CODIGO JUZGADO	*31*
ESPECIALIDAD	*18*
CONSECUTIVO JUZGADO	*007*
AÑO (RADICACION DE LA TUTELA	*2020*
CONSECUTIVO RADICACION	*00060*
CONSECUTIVO RECURSOS	*00*

ACCIONANTE *HUBER ALONSO ROLDAN*

AFECTADO:

ACCIONADO: *ICBF y CNSC*

2020 00060 00

1 of 1 89% Total:1 100% 1 of 1

DIRECCION SECCIONAL ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL DE MEDELLIN

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha de Impresion : 06/jul./2020 Página 1

GRUPO TUTELAS CON MEDIDA PROVISIONAL

	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	102	9269	06/julio/2020 09:38:46a.m.

JUZGADO 007 PENAL CIRCUITO ADOLES DE CONOC.

IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS	PARTE
71319941	HUBER ALONSO	ROLDAN ALZATE	DEMANDANTE

CORREO ELECTRONICO REMITE JDO 3 PM RAD 2020-93 SM

jalzatez
C02001-OJ01X02

FUNCIONARIO DE REPARTO

Señores
JUECES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)
E. S. D.

FOLIOS _____

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	HUBER ALONSO ROLDÁN ALZATE C.C. 71.319.941
ACCIONADOS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-
DERECHOS CONCULCADOS	DEBIDO PROCESO- IGUALDAD- TRABAJO- ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

HUBER ALONSO ROLDÁN ALZATE, mayor de edad y vecino del municipio de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.319.941 de Medellín, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 221.111 del C.S. de la Judicatura, obrando en nombre y causa propia, acudo a su despacho a solicitarle el amparo constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia denominado ACCION DE TUTELA en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF- y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- con el fin de que me sean protegidos los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, los cuales, presuntamente se han vulnerado por los accionados al retardar registrar las vacantes creadas con el Decreto 1479 de 2017 y respecto del registro de elegibles contenido en la Resolución 20182020074485 del 18 de julio de 2018, cargos Código OPEC N° 39066 denominado Profesional especializado, Código 2028, Grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF en el SIMO para que la CNSC proceda a elaborar y autorizar el uso de la lista de elegibles para nombrar a los aspirantes en el estricto orden de mérito, ello en atención a los siguientes.

I. HECHOS

Primero. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- y la Comisión Nacional del Servicio civil –CNSC- mediante acuerdo No. 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar convocatoria pública número 433 de 2016.

Segundo. El suscrito participó de dicha convocatoria para optar al cargo de profesional especializado Grado 17 código 2028 y código OPEC 39066.

Tercero. Agotadas las etapas del citado proceso de selección la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC- expidió la Resolución No. 20182020074485 del 18 de julio de 2018 por medio de la cual confirmó lista de elegibles para proveer el empleo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, lista de elegibles de la cual hago parte.

Cuarto. La Resolución referida en el hecho anterior quedó en firme el día 31 de julio de 2018 de acuerdo con la comunicación radicada bajo el número 20182230412331 del día 01 de agosto de 2018 por la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y como consta en la Resolución 10710 del 17 de agosto de 2018.

Quinto. El día 22 de noviembre de 2018 la CNSC expidió la Resolución No. 20182230156785, que revocó el artículo 4 de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles de la convocatoria 433 de 2016, situación que impidió que el ICBF pudiera utilizar las listas de elegibles contenida en la Resolución No. 20182020074485 del 18 de julio de 2018.

Sexto. El gobierno nacional expidió el Decreto No. 1479 de 2017, "por el cual suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del ICBF", creando 591 cargos permanentes, cuya denominación fue de Profesional especializado código 2028, grado 17, similares al que opté en la convocatoria 433 de 2016 y que dichos cargos debían proveerse siguiendo el procedimiento establecido en la ley 909 de 2004.

Séptimo. El día 27 de junio de 2019 se expidió la Ley 1960 que modificó la ley 909 de 2004 y el Decreto 1567 de 1998, en cuyo artículo 6 establece:

> "El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: "con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes definitivas de cargos equivalente no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad".

Octavo. El día 01 de agosto de 2019 la CNSC expidió:

> "Criterio unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019", adoptando la siguiente postura: "Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria. De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la ley 1960 de 2019, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles. En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.".

Noveno. A la fecha existen varias sentencias que amparan los derechos fundamentales aquí invocados por parte de las personas que hacen parte de la lista de elegibles y que se encuentran en la misma situación; como por ejemplo el emitido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, que en reciente providencia del 9 de junio de 2020, confirmó la decisión de 28 de abril de 2020 del Juzgado Segundo Laboral de esta capital, radicado No. 19001310500220200072, accionante Ángela Cecilia Astudillo Montenegro contra el ICBF y la CNSC, en hechos y pretensiones de similar connotación, así mismo la sentencia de tutela 029 proferida el día 17 de junio de 2020 por el Juzgado Segundo Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento bajo el radicado No. 190013185002-**2020-00024**-00 presentado por Olga Lucía Chavarría Arboleda.

Décimo. Si bien la sentencia de tutela es inter partes, es importante anotar que el Juzgado Segundo Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento bajo el radicado No. **020-00024** ordenó:

> "al ICBF que: (i) dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes de notificada esta decisión, proceda a registrar las vacantes creadas con el Decreto 1479 de 2017 y respecto del registro de elegibles contenido en la Resolución 20182020074485 del 18 de julio de 2018, cargos Código OPEC N° 39066 denominado Profesional especializado, Código 2028, Grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF, en el SIMO y expida el correspondiente Certificado de disponibilidad presupuestal, solicitando a la CNSC el uso de listas con cobro, sin que pueda exceder de ocho días calendario. (ii) La CNSC una vez el ICBF cumpla con lo anterior, procederá a elaborar y autorizar el uso de la lista de elegibles dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificado y en firme dicho acto, lo remitirá dentro de los cinco (5) días siguientes al ICBF que deberá nombrar a la aspirante dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de las listas, observando en todo caso el estricto orden de mérito."

Orden que de ser cumplida acogerá indiscutiblemente a quienes hacemos parte de la lista de elegibles, más aún si se tiene en cuenta que la orden tiene la siguiente consideración:

> "(Las entidades) deben obrar con total diligencia, y de manera coordinada, dado que el término de vigencia de la lista de elegibles del concurso de méritos de la convocatoria 433/16, fenece en el mes de Julio del corriente año, sin que sea de recibo que por trámites de orden burocrático, las expedición de los actos respectivos superen la fecha límite de su vigencia."

Décimo Primero. El día 30 de junio de 2020 se le venció el plazo al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- para registrar las vacantes creadas con el Decreto 1479 de 2017 y respecto del registro de elegibles contenido en la Resolución 20182020074485 del 18 de julio de 2018.

Décimo segundo. El día 01 de julio calendado me comunico telefónicamente con la Comisión Nacional del Servicio Civil y me informan que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- no ha dado respuesta al requerimiento y que por ello enviaron oficio al Director de Gestión Humana del ICBF radicado número 20202230498101.

Décimo tercero. El día 03 de julio de año que descuenta me comunico con la CNSC quienes refieren no tener respuesta y que me comunique directamente con el ICBF, quienes informan que me darán respuesta a mi solicitud en los términos de Ley, es decir dentro de los 15 días hábiles pero que debo tener en cuenta el decreto que extiende esos tiempos por lo que puede ser 30 días, dicha solicitud queda registrada con el radicado 1761978080.

II. PETICIÓN

Solicito de manera respetuosa se conceda de igual o de forma semejante la protección judicial a mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos ordenando a la Comisión Nacional de Servicio Civil –CNSC- y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- que:

Primero. De manera inmediata cumplan lo ordenado en los artículos 6 y 7 de la ley 1960 de 2019 y se autorice y use la lista de elegibles contenida en la resolución 20182020074485 del 18 de julio de 2018.

Segundo. Proceder con el nombramiento del señor HUBER ALONSO ROLDÁN ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía 71.319.941 al cargo código OPEC 39066, denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 17 del sistema general de carrera administrativa del ICBF en una de las 591 vacantes definitivas creadas por el Decreto 1479 de 2017, toda vez que participó en la convocatoria No. 433 de 2016, convocada por el ICBF y la CNSC, misma que deberá efectuarse en el lugar más cercano a su residencia y atendiendo el estricto orden de mérito.

Tercero. Expedir los actos administrativos de nombramiento y posesión de manera diligente y coordinada, dado que el término de vigencia de la lista de elegibles del concurso de méritos de la convocatoria 433/16, fenece el 31 de Julio del corriente año, sin que sea de recibo que, por trámites de orden burocrático, la expedición de los actos respectivos supere la fecha límite de su vigencia.

III. FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos expedidos en el marco de concursos de méritos. Sentencia T -090 de 2013.

"3.1. … la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Entonces, procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado".

Convocatoria como norma reguladora del concurso de méritos.

… "el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles.

Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación. Sobre el tema la Sala Plena al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009, consignó que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.

En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y

publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.

4.4. Entonces, a manera de síntesis, la Sala concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa".

De los derechos al acceso a cargos públicos y al trabajo

"La jurisprudencia ha señalado que el derecho a acceder a un cargo público consiste en la prerrogativa que tiene toda persona de presentarse a concursar, luego de haber acreditado los requisitos previstos en la respectiva convocatoria, y, una vez superadas las etapas del concurso, a evitar que terceros restrinjan dicha opción. Ciertamente, el ámbito de su protección se circunscribe a (i) "la posesión [hace referencia al acto de posesión en un cargo público] de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo", (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para posesionar a la persona que ha cumplido con las exigencias previstas por el concurso, (iii) la facultad del concursante de elegir de entre las distintas opciones de cargos públicos disponibles, de ser el caso, aquella que más se ajuste a sus preferencias y (iv) la prohibición de "remover de manera ilegítima" a una persona que ocupa un cargo público".

En relación con el acceso a los cargos públicos, la jurisprudencia ha indicado que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, una vez ha superado satisfactoriamente las pruebas aplicadas en la convocatoria. Es, precisamente, en este supuesto que el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del triunfador. Lo anterior significa que "la vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima".

El Debido proceso

El respeto al debido proceso involucra "los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración". Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes[95], (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar "la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes", (v) asegurar que "los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha

desarrollado" y (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas. En tales términos, esta Corte ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de "adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho.

El derecho a la igualdad

"El artículo 13 superior establece que "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

En el marco de un concurso de méritos, el derecho a la igualdad adquiere una connotación especial, pues según lo previsto por el artículo 40 Superior, todo ciudadano tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, de manera que debe garantizarse que quienes participan en un concurso tengan las mismas oportunidades para acceder al cargo ofertado. Solo de esta manera se puede asegurar la transparencia que debe regir en este tipo de procesos y cumplir con su objetivo, es decir, que se elija a la persona que se encuentre mejor capacitada para desempeñar el cargo".

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

Pongo a su disposición los siguientes medios de convicción de tipo documental a fin de que su Honorable despacho los valore en su debida dimensión.

- Resolución No. 20182020074485 del 18 de julio de 2018.
- Resolución 10710 del 17 de agosto de 2018
- Resolución No. 20182230156785 del día 22 de noviembre de 2018.
- Decreto No. 1479 de 2017 gobierno nacional.
- Sentencia de tutela 029 proferida el día 17 de junio de 2020 por el Juzgado Segundo Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento bajo el radicado No. 190013185002-**2020-00024**-00 presentado por Olga Lucía Chavarría Arboleda.

V. MEDIDA PROVISIONAL

Dada la urgencia que el caso amerita y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y en atención a que el término de vigencia de la lista de elegibles del concurso de méritos de la convocatoria 433/16, fenece el 31 de Julio del corriente año solicito de la manera más respetuosa a su despacho que ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil –CNSC- y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- que de manera inmediata ágil y coordinada:

Primero. Cumplan lo ordenado en los artículos 6 y 7 de la ley 1960 de 2019 y se autorice y use la lista de elegibles contenida en la resolución 20182020074485 del 18 de julio de 2018.

Segundo. Procedan con el nombramiento del señor HUBER ALONSO ROLDÁN ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía 71.319.941 al cargo código OPEC 39066, denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 17 del sistema general de carrera administrativa del ICBF en una de las 591 vacantes definitivas creadas por el Decreto 1479 de 2017, toda vez que participó en la convocatoria No. 433 de 2016, convocada por el ICBF y la CNSC, misma que deberá efectuarse en el lugar más cercano a su residencia y atendiendo el estricto orden de mérito.

Tercero. Expidan los actos administrativos de nombramiento y posesión de manera diligente y coordinada sin que la expedición de los actos respectivos supere la fecha límite de su vigencia.

Lo anterior con el fin de evitar un perjuicio irremediable y en atención a las siguientes dos subreglas que procede excepcionalmente contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos de carácter subsidiario:

(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y,
(ii) (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

Sentencia SU 553/15 del 27 de agosto Magistrado Ponente Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

> ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional para evitar perjuicio irremediable por cuanto lista de elegibles pierde vigencia
>
> La jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor; y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable. De ahí que, en ciertos casos, cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, aseguro que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y pretensiones.

VII. NOTIFICACIONES

Para todos los efectos de esta tutela las partes pueden ser notificadas en las siguientes direcciones:

Accionante. En la carrera 49 número 52- 170 edificio Los Cámbulos oficina 806 de la ciudad de Medellín, abonado fijo 601 51 62, móvil 300 714 15 16 y al correo electrónico hroldan@conocimientolegal.com

Accionados.

Comisión Nacional de Servicio Civil –CNSC- en el correo electrónico para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- en el correo electrónico para notificaciones judiciales Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

Atentamente,

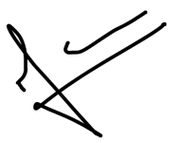

HUBER ALONSO ROLDÀN ALZATE
C.C. 71.319.941 de Medellín
T.P. 221.111

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182020051085 DEL 22-05-2018

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 38941, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 57[1] del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31[2] de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

---

1 *"ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."*

2 *"Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".*

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 38941, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 38941, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	43153592	EDY PATRICIA TRUJILLO GARCIA	78,93
2	CC	1128266613	CARLOS ANDRES BOTERO MONTES	76,42
3	CC	43617698	CLAUDIA YANETH RESTREPO IBARRA	74,88
4	CC	43479152	ALEIDA ENORIS CALDERON FORONDA	74,54
5	CC	43666069	MIGDONIA MANCO QUIROZ	74,10
6	CC	1017125043	NATALY JOHANA VANEGAS BOHÓRQUEZ	74,03
7	CC	24120635	ROSA ELENA BUITRAGO BOHÓRQUEZ	73,31
8	CC	71396521	ARLEX GÓMEZ ARROYAVE	73,28
9	CC	43524423	ADRIANA JIMENEZ ACOSTA	72,02
10	CC	39177220	DIANA MARCELA LONDOÑO AGUDELO	71,07
11	CC	42795817	LIGIA DEL SOCORRO TRUJILLO MUÑOZ	70,76
12	CC	43263343	MARTHA GIOVANA PÉREZ ZAPATA	70,67
13	CC	8359826	SERGIO RAMIREZ TORRES	70,47
14	CC	71023175	FABIO ALFONSO GÓEZ LÓPEZ	70,24
15	CC	68294470	INES DABEIDA GUEVARA MORENO	69,67
16	CC	71581484	JESUS ANTONIO ARENAS BERRIO	69,59
17	CC	43910130	LUZ AMÉRICA PENAGOS JARAMILLO	67,69
18	CC	52867708	MARIA ISABEL LONDOÑO RAMIREZ	66,78
19	CC	71319941	HUBER ALONSO ROLDAN ALZATE	57,76
20	CC	43970063	YULIETH VILLEGAS ECHAVARRIA	57,02
21	CC	43580001	ANA ISABEL MÚNERA RENDÓN	56,98
22	CC	21526859	NATALY RESTREPO	56,03
23	CC	15431548	CRISTIAN DE JESÚS ZULUAGA GÓMEZ	54,48

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 38941, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO TERCERO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

ARTÍCULO QUINTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución deberá ser publicada a través de las páginas Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la lista, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C.,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez- Asesora Despacho
Revisó: Ana Dolores Correa – Gerente de Convocatoria 433 de 2016 ICBF
Proyectó: Mauricio Hernández Luna – Grupo de Convocatoria 433 de 2016 ICBF

RESOLUCIÓN No 10710 17 AGO 2018

Por medio de la cual se termina un nombramiento provisional, un encargo, y se hace un nombramiento en período de prueba en ascenso

LA SECRETARIA GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 8777 del 13 de julio de 2018 y

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 20182020074485 del 18 de julio de 2018, por medio de la cual conformó lista de elegibles para proveer el empleo de **Profesional Especializado Código 2028 Grado 17**, de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, objeto de la presente resolución.

Que, la citada Resolución quedó en firme el día 31 de julio de 2018, de acuerdo con la comunicación Radicada bajo el número 20182230412331 del día 1 de agosto de 2018 por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Que, a partir de la fecha de comunicación por parte de la CNSC de la firmeza de las listas de elegibles, le corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en un término no superior a diez (10) días (hábiles) efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Que, mediante la expedición del presente acto administrativo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar da cumplimiento a las listas de elegibles conformadas en las resoluciones antes mencionadas en estricto orden de mérito, mediante los nombramientos en periodo de prueba.

Que a la fecha el citado empleo, se encuentra actualmente provisto mediante un nombramiento provisional, como bien se establece en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que en virtud de la provisión del empleo citado en el artículo primero de la presente resolución, conforme a la lista de elegibles expedida para el efecto, es procedente ordenar la terminación del nombramiento provisional.

Que el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, dispone que "*Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados*".

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c – 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

Cambiando el mundo de las familias colombianas

RESOLUCIÓN No 10710 17 AGO 2018

Por medio de la cual se termina un nombramiento provisional, un encargo, y se hace un nombramiento en período de prueba en ascenso

Que, la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

> *"(…) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (…) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo."* Sent. C- 279-07 M.P: Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera del texto).

Que conforme a lo señalado, como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba a quien obtuvo éste legítimo derecho, debe darse por terminado el citado nombramiento provisional.

Que de acuerdo con el Registro Público de Carrera Administrativa, la persona nombrada reporta Derechos de Carrera Administrativa, por lo cual debe ser nombrada en periodo de prueba en ascenso.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en período de prueba en ascenso**,** en el cargo de Carrera Administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el municipio de Popayán de la Regional **Cauca,** a la siguiente persona:

OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	REGIONAL Y DEPENDENCIA	ASIGNACION BASICA MENSUAL
39066	34.533.520	YINA DE JESUS MOLINA VIVEROS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17 (14941)	TRABAJO SOCIAL	CAUCA GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	$4.509.135

PARÁGRAFO PRIMERO: El período de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de seis **(6) meses** contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 565 de 2016 de la CNSC. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

RESOLUCIÓN No 10710 **17 AGO 2018**

Por medio de la cual se termina un nombramiento provisional, un encargo, y se hace un nombramiento en período de prueba en ascenso

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las personas nombradas en período de prueba, tendrán diez (10) días hábiles para manifestar si aceptan el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

PARÁGRAFO TERCERO: Durante la vigencia del período de prueba, a los servidores públicos no se les podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 433 de 2016 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Terminar el siguiente nombramiento provisional:

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	REGIONAL Y DEPENDENCIA
30.708.132	LASSO DE DAVILA LILIAM MARIA DEL SOCORRO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17 (14941)	CAUCA GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA

PARÁGRAFO: La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, el cual se entenderá declarado insubsistente, será a partir de la fecha de efectividad de la posesión de la persona nombrada en periodo de prueba en ascenso en el artículo primero.

ARTÍCULO TERCERO: Terminar el encargo en el empleo de carrera administrativa de la planta global de personal del ICBF, actualmente desempeñado por la servidora pública que se señala a continuación:

TIPO	REGIONAL Y DEPENDENCIA	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO DEL CUAL ES TITULAR	CARGO EN EL QUE SE ENCUENTRA ENCARGADO	RESOLUCIÓN ENCARGO
ENCARGO VACANTE TEMPORAL	CAUCA GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	34.533.520	MOLINA VIVEROS YINA DE JESUS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-13 (11944)	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17 (14834)	2049-2014

PARÁGRAFO PRIMERO: La fecha de efectividad de la terminación del encargo, será a partir de la posesión en el empleo en periodo de prueba establecido en el artículo primero.

ARTÍCULO CUARTO: La posesión en período de prueba deberá realizarse ante el Director Regional, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 4500 de 2016 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

RESOLUCIÓN No 10710 17 AGO 2018

Por medio de la cual se termina un nombramiento provisional, un encargo, y se hace un nombramiento en período de prueba en ascenso

PARÁGRAFO PRIMERO: Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el *Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas*, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017 así:

(...) ***Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida.*** *Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP. (...)*

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

ARTÍCULO QUINTO: Autorizar a la servidora pública **YINA DE JESUS MOLINA VIVEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.533.520, titular del cargo de **Profesional Especializado Código 2028 Grado 13 (11944)**, de la Planta Global de Personal del ICBF asignada a la Regional Cauca, para tomar posesión del cargo en el que fue nombrada en período de prueba en ascenso, mediante el artículo 1° de la presente Resolución, declarando la vacancia temporal de dicho cargo por el término de duración del mismo.

PARÁGRAFO: Al finalizar el período de prueba, si la calificación es satisfactoria, deberá presentar renuncia al cargo del cual es titular de lo contrario se declarará el abandono del cargo de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los 17 AGO 2018

MARTHA YOLANDA CIRO FLÓREZ
Secretaria General

VoBo Carlos Enrique Garzón - DGH
Aprobó: Alejandra Mogollón – Ivan Dario Mena Muñoz S.G
Revisó: Vanessa López Aristizabal - DGH / Diego Fernando Bernal Macías - Líder Grupo RyC
Elaboró: Mayra Alejandra Urrego Urrego DGH

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c – 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

Cambiando el mundo de las familias colombianas

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230156785 DEL 22-11-2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–

En ejercicio de las facultades conferidas el artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 93 del CPACA y,

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene entre otras funciones, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, en los términos que establezca la Ley y el reglamento.

El artículo 31-1 de la Ley 909 de 2004 dispone: *"1. Convocatoria. La Convocatoria (...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes."*

A su turno, el Decreto 1083 de 2015, dispone en su artículo 2.2.6.3, lo siguiente:

> *"Artículo 2.2.6.3 Convocatorias. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos.*
>
> *La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso, a los participantes (...)"* (Subrayas fuera de texto)

En relación con el carácter vinculante del Acuerdo que regula el concurso de méritos, la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011, reiteró su jurisprudencia de unificación en el siguiente sentido:

> *"...La convocatoria es "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.* ***En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.***
>
> ***Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar*** *"...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad. (...)"* (Negrilla fuera de texto)

En ejercicio de sus competencias de administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, *"Por el cual se*

convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF".

El mencionado Acuerdo contiene las reglas del concurso, las que tienen carácter vinculante para la administración, la entidad contratada para realizar el concurso y los participantes.

El parágrafo del artículo 62 del Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, señala: *"**Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras este se encuentre vigente**".* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El Decreto 1894 del 11 de septiembre de 2012[1], compilado en el Decreto 1083 de 2015, norma vigente al momento de expedir el Acuerdo de Convocatoria, define el orden de provisión de los empleos de carrera y dispone, en su artículo primero inciso sexto, que si agotados dichos órdenes no fuere posible la provisión del empleo, deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

A su vez, el Parágrafo 1 del Artículo 1 ibídem, prevé que *"Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004."*

Es de resaltar que la parte considerativa del Decreto en mención,[2] indicó: *"...la jurisprudencia nacional ha venido señalando de manera reiterada y uniforme que las listas de elegibles para la provisión de los empleos de carrera, resultado de los procesos de selección, únicamente pueden ser utilizadas para llenar las vacantes específicamente ofertadas y señaladas en la respectiva convocatoria, y no para proveer otros cargos no convocados a concurso."*

Ahora bien, en aplicación del artículo 57 del Acuerdo 20161000001376, como resultado del proceso de selección realizado a través de la Convocatoria 433 de 2016, se expidieron 1.187 actos administrativos, en cuya parte resolutiva se dispuso, entre otros, lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles (...)*
>
> ***ARTÍCULO CUARTO.-** "Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados".*

Como se observa, la disposición contenida en el artículo cuarto no se encuentra en consonancia con el Decreto 1894 de 2012, la reiterada jurisprudencia de unificación de la Corte Constitucional y el marco regulatorio fijado en el Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, de la Convocatoria 433 de 2016, en particular, lo dispuesto en el artículo 62 ibídem.

De otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-446 de 2011, analizó el tema del uso de listas de elegibles para vacantes que no fueron convocadas en un concurso, fijando en la *ratio decidendi,* una regla consistente en la imposibilidad de realizar uso de listas de elegibles para plazas o vacantes diferentes a las inicialmente ofertadas, pues hacerlo, implica un desconocimiento a las reglas de la convocatoria.

---

[1] Por el cual se modifican los artículos 7° y 33 del Decreto 1227 de 2005.

[2] Concordante con el numeral 4 del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el cual establece que con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

A su vez, el artículo 10 del CPACA establece que las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Igualmente, indica que deberán tener en cuenta las sentencias de unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen las normas que regularan un caso. En Sentencia C-634 de 2011, la Corte Constitucional adicionó otro estándar normativo que debe seguir la administración, el cual corresponde con el precedente constitucional, ya sea en el marco de decisiones de unificación o de constitucionalidad. Esa modulación se fundamentó en que el legislador incurrió en una omisión legislativa relativa, porque había prescindido de la jurisprudencia de unificación de esta Corporación, al regular el artículo 10 de la Ley[3].

Al efecto, sobre el tema objeto de análisis, es pertinente traer a colación el precedente de unificación jurisprudencial contenido en la Sentencia SU-446 de 2011, en los siguientes términos:

> *"...Es importante señalar, entonces, que la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, el primero, que se provean las vacantes, los encargos o las provisionalidades para las cuales se convocó el respectivo concurso y no para otros, porque ello implicaría el desconocimiento de una de las reglas específicas de aquel: el de las plazas a proveer. El segundo, que durante su vigencia, la administración haga uso de ese acto administrativo para ocupar sólo las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria y no otros. Por tanto, no se puede afirmar que existe desconocimiento de derechos fundamentales ni de principios constitucionales cuando la autoridad correspondiente se abstiene de proveer con dicho acto empleos no ofertados.*
>
> *¿Qué significa esta última función de la lista o registro de elegibles Nada diverso a que las entidades públicas en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política están obligadas a proveer únicamente las vacantes que se presenten en la respectiva entidad y que correspondan estrictamente a los cargos ofertados, respetando siempre el orden de su conformación.*
>
> *Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta, requerirán de un concurso nuevo para su provisión.*
>
> *Fuerza concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso (...)."* Subrayado fuera del texto.

Por su parte, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades "1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley" por lo que en el caso bajo examen, es claro que la regla contenida en el artículo cuarto de las 1187 resoluciones contentivas de las listas de elegibles, producto de la convocatoria 433 de 2016, no armoniza con el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el artículo 62 del Acuerdo 20161000001376 y la jurisprudencia de unificación que en este sentido ha desarrollado la honorable Corte Constitucional, como ya se explicó supra, en el entendido que *las reglas del concurso fijadas en el Acuerdo de Convocatoria son invariables* sumado al hecho que las listas de elegibles *"sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004."*, por lo que resulta necesario revocar ese apartado normativo por no encontrarse en consonancia con los preceptos superiores que regulan la materia.

Por otra parte, también se puede afirmar que dicha disposición no se encuentra conforme con el interés público o social, teniendo en cuenta que su inclusión afecta el principio de seguridad jurídica, que debe regir el proceso de selección por mérito y, por ende, la confianza pública que subyace en la inmodificabilidad de las reglas que rigen el proceso de selección, configurándose la segunda causal de revocatoria directa, esto es, *"Cuando no estén conformes con el interés público o social"*.

---

[3] Corte Constitucional Sentencia SU-068 de 2018

Corolario de lo expuesto, se tiene que el artículo cuarto de los 1187 actos administrativos previamente referidos contempló la posibilidad de conformar una lista general para la provisión de vacantes no convocadas, por lo que deberá ser revocado conforme las razones anteriormente expuestas, con el fin de restablecer el orden jurídico.

Respecto del mecanismo de revocatoria directa, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-306 de 2012, con ponencia del Magistrado Dr. Mauricio González Cuervo, expresó:

> *"...Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona." (Subrayas insertadas).*

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, así como los Actos Administrativos mediante los cuales se modifican, recomponen, aclaran o corrigen las listas de elegibles resultado de una Convocatoria, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; y en virtud de los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ***Revocar*** la disposición contenida en el artículo cuarto de los siguientes actos administrativos:

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
1.	34106	20182230063285	22/06/2018
2.	34112	20182230072535	17/07/2018
3.	34131	20182230039535	26/04/2018
4.	34180	20182230071715	17/07/2018
5.	34183	20182020063505	22/06/2018
6.	34213	20182230051835	22/05/2018
7.	34219	20182230051875	22/05/2018
8.	34221	20182230071725	17/07/2018
9.	34224	20182230051905	22/05/2018
10.	34225	20182020063675	22/06/2018
11.	34226	20182230052025	22/05/2018
12.	34227	20182230052045	22/05/2018
13.	34228	20182230052075	22/05/2018
14.	34229	20182230052095	22/05/2018
15.	34230	20182230071735	17/07/2018
16.	34231	20182230071755	17/07/2018
17.	34237	20182020063695	22/06/2018
18.	34238	20182230071705	17/07/2018
19.	34239	20182020063705	22/06/2018
20.	34241	20182230071765	17/07/2018
21.	34242	20182230084005	10/08/2018
22.	34243	20182020074235	18/07/2018
23.	34244	20182230052115	22/05/2018
24.	34245	20182230052125	22/05/2018
25.	34246	20182230063365	22/06/2018
26.	34248	20182230072545	17/07/2018
27.	34249	20182230052165	22/05/2018
28.	34253	20182230063405	22/06/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
29.	34254	20182230071775	17/07/2018
30.	34255	20182230052205	22/05/2018
31.	34256	20182230071825	17/07/2018
32.	34258	20182230053475	22/05/2018
33.	34259	20182230072565	17/07/2018
34.	34262	20182230072575	17/07/2018
35.	34263	20182230063415	22/06/2018
36.	34264	20182230063455	22/06/2018
37.	34266	20182230072585	17/07/2018
38.	34267	20182230063485	22/06/2018
39.	34269	20182230053485	22/05/2018
40.	34270	20182230053615	22/05/2018
41.	34272	20182230062885	22/06/2018
42.	34274	20182230072595	17/07/2018
43.	34276	20182230062895	22/06/2018
44.	34278	20182230062905	22/06/2018
45.	34279	20182230071945	17/07/2018
46.	34281	20182230053625	22/05/2018
47.	34282	20182230062915	22/06/2018
48.	34288	20182230071785	17/07/2018
49.	34289	20182230072405	17/07/2018
50.	34290	20182230053635	22/05/2018
51.	34332	20182230053645	22/05/2018
52.	34333	20182230072705	17/07/2018
53.	34336	20182230053655	22/05/2018
54.	34338	20182230064595	25/06/2018
55.	34339	20182230062295	22/06/2018
56.	34340	20182230053665	22/05/2018
57.	34342	20182230062305	22/06/2018
58.	34344	20182230053675	22/05/2018
59.	34345	20182230053685	22/05/2018
60.	34347	20182230073585	18/07/2018
61.	34348	20182230053715	22/05/2018
62.	34350	20182020074245	18/07/2018
63.	34351	20182230053725	22/05/2018
64.	34352	20182020074255	18/07/2018
65.	34353	20182230053735	22/05/2018
66.	34358	20182230062315	22/06/2018
67.	34361	20182230062325	22/06/2018
68.	34362	20182020074265	18/07/2018
69.	34367	20182020063165	22/06/2018
70.	34370	20182020074315	18/07/2018
71.	34372	20182020074325	18/07/2018
72.	34391	20182020074335	18/07/2018
73.	34396	20182230073605	18/07/2018
74.	34406	20182230053745	22/05/2018
75.	34411	20182230072415	17/07/2018
76.	34412	20182020063175	22/06/2018
77.	34413	20182230072425	17/07/2018
78.	34414	20182020063195	22/06/2018
79.	34684	20182230053755	22/05/2018
80.	34701	20182230072725	17/07/2018
81.	34702	20182230072735	17/07/2018
82.	34704	20182230072745	17/07/2018
83.	34707	20182020074345	18/07/2018
84.	34714	20182230073615	18/07/2018
85.	34718	20182230053765	22/05/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
86.	34719	20182230072765	17/07/2018
87.	34720	20182230071805	17/07/2018
88.	34721	20182020063205	22/06/2018
89.	34724	20182230053775	22/05/2018
90.	34725	20182230053785	22/05/2018
91.	34726	20182020063215	22/06/2018
92.	34727	20182230072795	17/07/2018
93.	34728	20182230053795	22/05/2018
94.	34730	20182230063305	22/06/2018
95.	34733	20182230053805	22/05/2018
96.	34735	20182230073625	18/07/2018
97.	34738	20182230053815	22/05/2018
98.	34741	20182230063315	22/06/2018
99.	34743	20182230063335 Modificada por 20182230075215	22/06/2018 23/07/2018
100.	34745	20182230073635	18/07/2018
101.	34748	20182230053825	22/05/2018
102.	34749	20182230053835	22/05/2018
103.	34751	20182230053845	22/05/2018
104.	34753	20182230053855	22/05/2018
105.	34755	20182230053865	22/05/2018
106.	34756	20182230063545	22/06/2018
107.	34759	20182230053875	22/05/2018
108.	34760	20182230073645	18/07/2018
109.	34761	20182230073655	18/07/2018
110.	34762	20182230053885	22/05/2018
111.	34764	20182230073665	18/07/2018
112.	34765	20182230073675	18/07/2018
113.	34766	20182230073695	18/07/2018
114.	34768	20182230073835	18/07/2018
115.	34770	20182230063595	22/06/2018
116.	34771	20182230062335	22/06/2018
117.	34772	20182230124605	03/09/2018
118.	34777	20182230041195	26/04/2018
119.	34781	20182230053895	22/05/2018
120.	34782	20182230073845	18/07/2018
121.	34785	20182230053905	22/05/2018
122.	34786	20182230072825	17/07/2018
123.	34787	20182230053915	22/05/2018
124.	34789	20182230062345	22/06/2018
125.	34791	20182230062355	22/06/2018
126.	34793	20182230062365	22/06/2018
127.	34795	20182230073855	18/07/2018
128.	34796	20182230053925	22/05/2018
129.	34798	20182230062385	22/06/2018
130.	34799	20182230062395	22/06/2018
131.	34800	20182230062555	22/06/2018
132.	34801	20182230062565	22/06/2018
133.	34802	20182230073865	18/07/2018
134.	34819	20182230088485	13/08/2018
135.	34820	20182230062575	22/06/2018
136.	34821	20182230073875	18/07/2018
137.	34822	20182230072855	17/07/2018
138.	34823	20182230073885	18/07/2018
139.	34824	20182230053935	22/05/2018
140.	34825	20182230073905	18/07/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
141.	34840	20182230062585	22/06/2018
142.	34842	20182230062595	22/06/2018
143.	34844	20182230062605	22/06/2018
144.	35105	20182230073915	18/07/2018
145.	35107	20182230041255	26/04/2018
146.	35109	20182230073925	18/07/2018
147.	35110	20182230041315	26/04/2018
148.	35111	20182230041395	26/04/2018
149.	35112	20182230041425	26/04/2018
150.	35113	20182230041475	26/04/2018
151.	35114	20182230073935	18/07/2018
152.	35115	20182230041505	26/04/2018
153.	35117	20182230073945	18/07/2018
154.	35119	20182230042015	26/04/2018
155.	35124	20182230072885	17/07/2018
156.	35125	20182230053945	22/05/2018
157.	35126	20182230042095	26/04/2018
158.	35127	20182230073965	18/07/2018
159.	35128	20182230042135	26/04/2018
160.	35129	20182230042205	26/04/2018
161.	35130	20182020083945	10/08/2018
162.	35132	20182230042245	26/04/2018
163.	35134	20182230042325	26/04/2018
164.	35138	20182230042355	26/04/2018
165.	35139	20182230062615	22/06/2018
166.	35140	20182230043215	27/04/2018
167.	35143	20182230073975	18/07/2018
168.	35144	20182230073985	18/07/2018
169.	35145	20182230053955	22/05/2018
170.	35146	20182230062625	22/06/2018
171.	35149	20182230062635	22/06/2018
172.	35152	20182230043225	27/04/2018
173.	35154	20182230043235	27/04/2018
174.	35157	20182230043255	27/04/2018
175.	35158	20182230074005	18/07/2018
176.	35160	20182230053965	22/05/2018
177.	35161	20182230043265	27/04/2018
178.	35164	20182230073995	18/07/2018
179.	35166	20182230062645	22/06/2018
180.	35167	20182230053975	22/05/2018
181.	35169	20182230062655	22/06/2018
182.	35173	20182230043275 Modificada por 20182230044875	27/04/2018 02/05/2018
183.	35176	20182230043285	27/04/2018
184.	35178	20182230043295	27/04/2018
185.	35179	20182230074015	18/07/2018
186.	35182	20182230074035 Modificada por 20182230084115	18/07/2018 10/08/2018
187.	35194	20182230074045	18/07/2018
188.	35201	20182230043305	27/04/2018
189.	35202	20182230043315	27/04/2018
190.	35203	20182230043325	27/04/2018
191.	35204	20182230043335	27/04/2018
192.	35205	20182230043345	27/04/2018
193.	35206	20182230043355	27/04/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
194.	35207	20182230074055	18/07/2018
195.	35208	20182230053985	22/05/2018
196.	35209	20182230043365	27/04/2018
197.	35210	20182230053995	22/05/2018
198.	35212	20182230074065	18/07/2018
199.	35213	20182230054005	22/05/2018
200.	35214	20182230062665	22/06/2018
201.	35215	20182230054015	22/05/2018
202.	35216	20182230074085	18/07/2018
203.	35217	20182230043375	27/04/2018
204.	35221	20182230074095	18/07/2018
205.	35227	20182230074105	18/07/2018
206.	35228	20182230074125	18/07/2018
207.	35229	20182230043415	27/04/2018
208.	35231	20182230054025	22/05/2018
209.	35233	20182230043475	27/04/2018
210.	35369	20182230043525	27/04/2018
211.	35371	20182230043545	27/04/2018
212.	35377	20182230074135	18/07/2018
213.	35378	20182230074145	18/07/2018
214.	35380	20182230043625	27/04/2018
215.	35382	20182230062675	22/06/2018
216.	35383	20182230074165	18/07/2018
217.	35386	20182230062685	22/06/2018
218.	35389	20182230043635	27/04/2018
219.	35390	20182230043665	27/04/2018
220.	35391	20182230062715	22/06/2018
221.	35413	20182230043655	27/04/2018
222.	35414	20182230062925	22/06/2018
223.	35421	20182230062935	22/06/2018
224.	35423	20182230062945	22/06/2018
225.	35424	20182230043645	27/04/2018
226.	35425	20182230043615	27/04/2018
227.	35426	20182230043605	27/04/2018
228.	35427	20182230062955	22/06/2018
229.	35428	20182230074155	18/07/2018
230.	35431	20182230043595	27/04/2018
231.	35432	20182230072605	17/07/2018
232.	35433	20182230043585	27/04/2018
233.	35434	20182230072615	17/07/2018
234.	35437	20182230043575	27/04/2018
235.	35438	20182230072625	17/07/2018
236.	35439	20182230043445	27/04/2018
237.	35440	20182230072645	17/07/2018
238.	35441	20182230039525	26/04/2018
239.	35442	20182230072655	17/07/2018
240.	35443	20182230043535	27/04/2018
241.	35444	20182230072665	17/07/2018
242.	35447	20182230088475	13/08/2018
243.	35448	20182230043555	27/04/2018
244.	35449	20182230043565	27/04/2018
245.	35450	20182230043395	27/04/2018
246.	35451	20182230039555	26/04/2018
247.	35452	20182230072775	17/07/2018
248.	35453	20182230071815	17/07/2018
249.	35455	20182230039475	26/04/2018
250.	35456	20182230039575	26/04/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
251.	35457	20182230039595	26/04/2018
252.	35458	20182230039605	26/04/2018
253.	35459	20182230072785	17/07/2018
254.	35460	20182230039615	26/04/2018
255.	35461	20182230039625	26/04/2018
256.	35462	20182230039635	26/04/2018
257.	35463	20182230039645	26/04/2018
258.	35464	20182230039655	26/04/2018
259.	35465	20182230039665	26/04/2018
260.	35466	20182230072805	17/07/2018
261.	35467	20182230039675	26/04/2018
262.	35468	20182230039685	26/04/2018
263.	35469	20182230039695	26/04/2018
264.	35470	20182230062965	22/06/2018
265.	35471	20182230062975	22/06/2018
266.	35472	20182230039705	26/04/2018
267.	35473	20182230039715	26/04/2018
268.	35474	20182230062985	22/06/2018
269.	35475	20182230072815	17/07/2018
270.	35478	20182230072845	17/07/2018
271.	35479	20182230039725	26/04/2018
272.	35480	20182230072865	17/07/2018
273.	35483	20182230054035	22/05/2018
274.	35484	20182230072875	17/07/2018
275.	35485	20182230049725	21/05/2018
276.	35486	20182230072895	17/07/2018
277.	35488	20182230039805	26/04/2018
278.	35489	20182230062995	22/06/2018
279.	35490	20182020063225	22/06/2018
280.	35491	20182230049835	21/05/2018
281.	35492	20182020063235	22/06/2018
282.	35498	20182230039845	26/04/2018
283.	35499	20182020063245	22/06/2018
284.	35500	20182230072905	17/07/2018
285.	35502	20182230049915	21/05/2018
286.	35503	20182230049935	21/05/2018
287.	35504	20182230050045	21/05/2018
288.	35506	20182230039875	26/04/2018
289.	35507	20182230050085	21/05/2018
290.	35509	20182230073685	18/07/2018
291.	35510	20182230039895	26/04/2018
292.	35511	20182020063255	22/06/2018
293.	35513	20182230039905	26/04/2018
294.	35514	20182020063265	22/06/2018
295.	35515	20182230050165	21/05/2018
296.	35516	20182230039935	26/04/2018
297.	35517	20182230039975	26/04/2018
298.	35521	20182230050215	21/05/2018
299.	35524	20182230040045	26/04/2018
300.	35525	20182230040075	26/04/2018
301.	35529	20182230050235	21/05/2018
302.	35531	20182230050285	21/05/2018
303.	35533	20182230050295	21/05/2018
304.	35535	20182230050305	21/05/2018
305.	35536	20182230040115	26/04/2018
306.	35537	20182230040185	26/04/2018
307.	35790	20182020063275	22/06/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
308.	35793	20182230073705	18/07/2018
309.	35796	20182230051545	22/05/2018
310.	35797	20182230040285	26/04/2018
311.	35798	20182230073715	18/07/2018
312.	35800	20182230040315	26/04/2018
313.	35801	20182230051585	22/05/2018
314.	35806	20182230073725	18/07/2018
315.	35807	20182230073735	18/07/2018
316.	35808	20182230040345	26/04/2018
317.	35809	20182230040375	26/04/2018
318.	35810	20182230040395	26/04/2018
319.	35812	20182230051615	22/05/2018
320.	35815	20182230051625	22/05/2018
321.	35819	20182020063295	22/06/2018
322.	35821	20182230074175	18/07/2018
323.	35824	20182230072435	17/07/2018
324.	35826	20182230051725	22/05/2018
325.	35833	20182020063325	22/06/2018
326.	35834	20182020063345	22/06/2018
327.	35835	20182230051745	22/05/2018
328.	35838	20182230040465	26/04/2018
329.	35840	20182020063355	22/06/2018
330.	35842	20182230051775	22/05/2018
331.	35847	20182230051825	22/05/2018
332.	35849	20182230051815	22/05/2018
333.	35850	20182230051895	22/05/2018
334.	35851	20182230040485	26/04/2018
335.	35852	20182230073745	18/07/2018
336.	35853	20182020063375	22/06/2018
337.	35854	20182230040495	26/04/2018
338.	35855	20182230040515	26/04/2018
339.	35856	20182230040555	26/04/2018
340.	35857	20182230051975	22/05/2018
341.	35861	20182230052005	22/05/2018
342.	35862	20182020063385	22/06/2018
343.	35863	20182020063395	22/06/2018
344.	35865	20182230042555	27/04/2018
345.	35866	20182230051995	22/05/2018
346.	35867	20182230042565	27/04/2018
347.	35869	20182230073755	18/07/2018
348.	35870	20182230052145	22/05/2018
349.	35871	20182020063425	22/06/2018
350.	35872	20182230042575	27/04/2018
351.	35873	20182230073765	18/07/2018
352.	35875	20182020063435	22/06/2018
353.	35876	20182230073775	18/07/2018
354.	35877	20182230052185	22/05/2018
355.	35879	20182020063445	22/06/2018
356.	35880	20182230052225	22/05/2018
357.	35881	20182230052245	22/05/2018
358.	35882	20182230073785	18/07/2018
359.	35983	20182230043205	27/04/2018
360.	35984	20182230052255	22/05/2018
361.	35989	20182230052285	22/05/2018
362.	35990	20182230052315	22/05/2018
363.	35991	20182230073795	18/07/2018
364.	35993	20182230042605	27/04/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
365.	35994	20182020063465	22/06/2018
366.	35995	20182230042615	27/04/2018
367.	35996	20182230073815	18/07/2018
368.	35998	20182230052335	22/05/2018
369.	35999	20182230052385	22/05/2018
370.	36000	20182230042655	27/04/2018
371.	36001	20182230052415	22/05/2018
372.	36002	20182230073825	18/07/2018
373.	36003	20182230052435	22/05/2018
374.	36004	20182230042665	27/04/2018
375.	36006	20182230042685	27/04/2018
376.	36007	20182230042695	27/04/2018
377.	36008	20182020063515	22/06/2018
378.	36010	20182230042715	27/04/2018
379.	36012	20182230052485	22/05/2018
380.	36013	20182020063555	22/06/2018
381.	36014	20182230074275	18/07/2018
382.	36019	20182230042795	27/04/2018
383.	36020	20182230052475	22/05/2018
384.	36021	20182230052545	22/05/2018
385.	36022	20182230074285	18/07/2018
386.	36023	20182230052535	22/05/2018
387.	36025	20182230042815	27/04/2018
388.	36026	20182230052585	22/05/2018
389.	36027	20182230043435	27/04/2018
390.	36028	20182020063565	22/06/2018
391.	36029	20182230063525	22/06/2018
392.	36030	20182230074295	18/07/2018
393.	36031	20182020039745	26/04/2018
394.	36032	20182020039755	26/04/2018
395.	36033	20182020039775	26/04/2018
396.	36034	20182020039785	26/04/2018
397.	36035	20182230052645	22/05/2018
398.	36036	20182020039795	26/04/2018
399.	36037	20182230072915	17/07/2018
400.	36038	20182020042365	26/04/2018
401.	36039	20182020042375	26/04/2018
402.	36040	20182230052675	22/05/2018
403.	36041	20182230064935	25/06/2018
404.	36042	20182020039825	26/04/2018
405.	36043	20182020042385	26/04/2018
406.	36044	20182230064895	25/06/2018
407.	36045	20182230064905	25/06/2018
408.	36046	20182020042395	26/04/2018
409.	36047	20182020042405	26/04/2018
410.	36048	20182020042415	26/04/2018
411.	36049	20182020039835	26/04/2018
412.	36050	20182230063605	22/06/2018
413.	36051	20182230052695	22/05/2018
414.	36052	20182230063725	22/06/2018
415.	36053	20182230072445	17/07/2018
416.	36054	20182230052715	22/05/2018
417.	36055	20182230052775	22/05/2018
418.	36056	20182230052835	22/05/2018
419.	36057	20182230052925	22/05/2018
420.	36058	20182230074305	18/07/2018
421.	36059	20182230052975	22/05/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
422.	36060	20182020039865	26/04/2018
423.	36061	20182020042425	26/04/2018
424.	36062	20182230053005	22/05/2018
425.	36063	20182230052995	22/05/2018
426.	36064	20182230053095	22/05/2018
427.	36065	20182230053125	22/05/2018
428.	36066	20182230053135	22/05/2018
429.	36067	20182230064615	25/06/2018
430.	36068	20182230053155	22/05/2018
431.	36069	20182230064605	25/06/2018
432.	36070	20182230064625	25/06/2018
433.	36071	20182230050155	21/05/2018
434.	36072	20182230050175	21/05/2018
435.	36073	20182020042435	26/04/2018
436.	36074	20182020042445	26/04/2018
437.	36075	20182230050185	21/05/2018
438.	36076	20182230055095	24/05/2018
439.	36077	20182230050195	21/05/2018
440.	36078	20182230050205	21/05/2018
441.	36079	20182020063715	22/06/2018
442.	36080	20182020042455	26/04/2018
443.	36081	20182230050225	21/05/2018
444.	36082	20182230050245	21/05/2018
445.	36084	20182230050255	21/05/2018
446.	36085	20182020042465	26/04/2018
447.	36086	20182230074365	18/07/2018
448.	36087	20182230050265	21/05/2018
449.	36088	20182230074535	18/07/2018
450.	36090	20182230050275	21/05/2018
451.	36091	20182230050315	21/05/2018
452.	36092	20182230050325	21/05/2018
453.	36093	20182020039885	26/04/2018
454.	36094	20182230050355	21/05/2018
455.	36095	20182020042475	26/04/2018
456.	36174	20182230072465	17/07/2018
457.	36183	20182230050365	21/05/2018
458.	36187	20182230074555	18/07/2018
459.	36189	20182230072475	17/07/2018
460.	36191	20182230072505	17/07/2018
461.	36193	20182020039915	26/04/2018
462.	36194	20182230050375	21/05/2018
463.	36253	20182230050385	21/05/2018
464.	36254	20182230050395	21/05/2018
465.	36257	20182020042485	26/04/2018
466.	36258	20182230050405	21/05/2018
467.	36260	20182020039925	26/04/2018
468.	36261	20182020042495	26/04/2018
469.	36263	20182230073195	17/07/2018
470.	36264	20182230074185	18/07/2018
471.	36269	20182230072515	17/07/2018
472.	36270	20182230072525	17/07/2018
473.	36271	20182020039945	26/04/2018
474.	36272	20182020042505	26/04/2018
475.	36274	20182230050415	21/05/2018
476.	36275	20182020042515	26/04/2018
477.	36276	20182230050425	21/05/2018
478.	36277	20182230050445	21/05/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
479.	36279	20182230050465	21/05/2018
480.	36280	20182020063735	22/06/2018
481.	36281	20182020042525	26/04/2018
482.	37494	20182230050485	21/05/2018
483.	38658	20182020042535	26/04/2018
484.	38660	20182230050505	21/05/2018
485.	38661	20182230050515	21/05/2018
486.	38663	20182020042545	26/04/2018
487.	38664	20182230072555	17/07/2018
488.	38665	20182230072925	17/07/2018
489.	38666	20182020039955	26/04/2018
490.	38667	20182020063755	22/06/2018
491.	38668	20182020063775	22/06/2018
492.	38669	20182020063795	22/06/2018
493.	38673	20182230050525	21/05/2018
494.	38676	20182020063815	22/06/2018
495.	38677	20182230050535	21/05/2018
496.	38678	20182230050545	21/05/2018
497.	38679	20182020039965	26/04/2018
498.	38682	20182230050555	21/05/2018
499.	38683	20182230074195	18/07/2018
500.	38685	20182020063835	22/06/2018
501.	38687	20182230050565	21/05/2018
502.	38688	20182020063855	22/06/2018
503.	38689	20182230122865	27/08/2018
504.	38690	20182020039985	26/04/2018
505.	38691	20182230050575	21/05/2018
506.	38693	20182230050585	21/05/2018
507.	38694	20182230050595	21/05/2018
508.	38695	20182230074575	18/07/2018
509.	38698	20182020064045	22/06/2018
510.	38699	20182230072635	17/07/2018
511.	38701	20182020039995	26/04/2018
512.	38737	20182020064075	22/06/2018
513.	38740	20182230050605	21/05/2018
514.	38741	20182230050615	21/05/2018
515.	38742	20182230050625	21/05/2018
516.	38743	20182020064095	22/06/2018
517.	38745	20182020040015	26/04/2018
518.	38746	20182230050635	21/05/2018
519.	38748	20182230050645	21/05/2018
520.	38749	20182230050655	21/05/2018
521.	38750	20182230050665	21/05/2018
522.	38751	20182020040025	26/04/2018
523.	38753	20182230074585	18/07/2018
524.	38754	20182230050675	21/05/2018
525.	38755	20182230050685	21/05/2018
526.	38756	20182020040055	26/04/2018
527.	38757	20182230072675	17/07/2018
528.	38758	20182020064115	22/06/2018
529.	38760	20182230050695	21/05/2018
530.	38761	20182020064125	22/06/2018
531.	38762	20182230072935	17/07/2018
532.	38763	20182020064135	22/06/2018
533.	38765	20182020064145	22/06/2018
534.	38768	20182230072695	17/07/2018
535.	38769	20182020064155	22/06/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
536.	38770	20182230072715	17/07/2018
537.	38771	20182230072755	17/07/2018
538.	38776	20182230072835	17/07/2018
539.	38777	20182230050705	21/05/2018
540.	38778	20182020040065	26/04/2018
541.	38779	20182020040095	26/04/2018
542.	38783	20182230050715	21/05/2018
543.	38785	20182230072945	17/07/2018
544.	38787	20182230072955	17/07/2018
545.	38788	20182020040145	26/04/2018
546.	38789	20182020064165	22/06/2018
547.	38791	20182230072965	17/07/2018
548.	38792	20182020064175	22/06/2018
549.	38793	20182230050725	21/05/2018
550.	38796	20182020064185	22/06/2018
551.	38798	20182020040165	26/04/2018
552.	38800	20182020040205	26/04/2018
553.	38801	20182230072975	17/07/2018
554.	38802	20182230072985	17/07/2018
555.	38803	20182230050735	21/05/2018
556.	38804	20182230072995	17/07/2018
557.	38805	20182020040235	26/04/2018
558.	38809	20182020040275	26/04/2018
559.	38810	20182230073005	17/07/2018
560.	38811	20182020064195	22/06/2018
561.	38813	20182230073015	17/07/2018
562.	38815	20182230050745	21/05/2018
563.	38816	20182230050755	21/05/2018
564.	38817	20182230050765	21/05/2018
565.	38819	20182020064215	22/06/2018
566.	38820	20182230073025	17/07/2018
567.	38821	20182020064225	22/06/2018
568.	38823	20182020064245	22/06/2018
569.	38824	20182230073035	17/07/2018
570.	38825	20182020064265	22/06/2018
571.	38826	20182020064285	22/06/2018
572.	38828	20182230050775	21/05/2018
573.	38832	20182020040305	26/04/2018
574.	38833	20182020040335	26/04/2018
575.	38834	20182230050785	21/05/2018
576.	38835	20182230050795	21/05/2018
577.	38836	20182020064295	22/06/2018
578.	38837	20182230073045	17/07/2018
579.	38839	20182230050805	21/05/2018
580.	38840	20182020050815	21/05/2018
581.	38841	20182020064315	22/06/2018
582.	38842	20182020064335	22/06/2018
583.	38844	20182020040365	26/04/2018
584.	38846	20182020040385	26/04/2018
585.	38847	20182230073055	17/07/2018
586.	38848	20182020050825	21/05/2018
587.	38849	20182020050835	21/05/2018
588.	38850	20182230073075	17/07/2018
589.	38852	20182230073085	17/07/2018
590.	38853	20182230073095	17/07/2018
591.	38885	20182020050845	21/05/2018
592.	38886	20182230073105	17/07/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
593.	38887	20182020050855	21/05/2018
594.	38888	20182230064205	22/06/2018
595.	38890	20182020050865	21/05/2018
596.	38891	20182230073115	17/07/2018
597.	38892	20182020050875	21/05/2018
598.	38893	20182020050885	21/05/2018
599.	38894	20182230073125	17/07/2018
600.	38895	20182020050895	21/05/2018
601.	38896	20182230064235	22/06/2018
602.	38897	20182230064255	22/06/2018
603.	38899	20182020040415	26/04/2018
604.	38900	20182020050905	21/05/2018
605.	38901	20182230073135	17/07/2018
606.	38902	20182230065035	25/06/2018
607.	38903	20182020040925	26/04/2018
608.	38905	20182230065025	25/06/2018
609.	38906	20182020050915	21/05/2018
610.	38907	20182230073145	17/07/2018
611.	38908	20182230064585	22/06/2018
612.	38909	20182020050925	21/05/2018
613.	38910	20182020050935	21/05/2018
614.	38911	20182020050945	21/05/2018
615.	38912	20182020050955	21/05/2018
616.	38913	20182020050965	21/05/2018
617.	38914	20182020050995	22/05/2018
618.	38915	20182230064355	22/06/2018
619.	38916	20182020064345	22/06/2018
620.	38917	20182020051015	22/05/2018
621.	38918	20182020051025	22/05/2018
622.	38919	20182020055535	28/05/2018
623.	38920	20182230073155	17/07/2018
624.	38921	20182020040995	26/04/2018
625.	38922	20182230064365	22/06/2018
626.	38923	20182020052265	22/05/2018
627.	38924	20182230064575	22/06/2018
628.	38925	20182020041075	26/04/2018
629.	38926	20182020051045	22/05/2018
630.	38927	20182020051055	22/05/2018
631.	38928	20182230064385	22/06/2018
632.	38929	20182230073205	18/07/2018
633.	38930	20182230064395	22/06/2018
634.	38931	20182230073165	17/07/2018
635.	38932	20182020041135	26/04/2018
636.	38933	20182020041185	26/04/2018
637.	38934	20182230073175	17/07/2018
638.	38935	20182230064405	22/06/2018
639.	38936	20182020051065	22/05/2018
640.	38937	20182230064415	22/06/2018
641.	38938	20182020051075	22/05/2018
642.	38939	20182230064425	22/06/2018
643.	38940	20182020041225	26/04/2018
644.	38941	20182020051085	22/05/2018
645.	38942	20182230073185	17/07/2018
646.	38943	20182020051095	22/05/2018
647.	38945	20182020041235	26/04/2018
648.	38947	20182020041245	26/04/2018
649.	38949	20182230064435	22/06/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
650.	38951	20182020041265	26/04/2018
651.	38953	20182020074355	18/07/2018
652.	38954	20182020051105	22/05/2018
653.	38955	20182020051115	22/05/2018
654.	38956	20182020074375	18/07/2018
655.	38957	20182020041275	26/04/2018
656.	38959	20182020041285	26/04/2018
657.	38960	20182020051135	22/05/2018
658.	38961	20182230064445	22/06/2018
659.	38962	20182020051165	22/05/2018
660.	38964	20182020051175	22/05/2018
661.	38965	20182020074385	18/07/2018
662.	38966	20182020051205	22/05/2018
663.	38967	20182020051215	22/05/2018
664.	38970	20182020051235	22/05/2018
665.	38971	20182020051245	22/05/2018
666.	38972	20182020051265	22/05/2018
667.	38973	20182020051315	22/05/2018
668.	38974	20182020041295	26/04/2018
669.	38975	20182230064455	22/06/2018
670.	38976	20182020051345	22/05/2018
671.	38977	20182020051415	22/05/2018
672.	38978	20182020051475	22/05/2018
673.	38979	20182020051485	22/05/2018
674.	38980	20182020051515	22/05/2018
675.	38981	20182020041305	26/04/2018
676.	38982	20182230064465	22/06/2018
677.	38983	20182020041325	26/04/2018
678.	38984	20182230074205	18/07/2018
679.	38985	20182230064475	22/06/2018
680.	38986	20182230064485	22/06/2018
681.	38987	20182020051555	22/05/2018
682.	38989	20182020074395	18/07/2018
683.	38990	20182020051595	22/05/2018
684.	38991	20182020074405	18/07/2018
685.	38992	20182020041335	26/04/2018
686.	38993	20182230073215	18/07/2018
687.	38994	20182020051645	22/05/2018
688.	38995	20182230064495	22/06/2018
689.	38997	20182230064505	22/06/2018
690.	38998	20182020074415	18/07/2018
691.	38999	20182020074425	18/07/2018
692.	39001	20182020051685	22/05/2018
693.	39002	20182020051735	22/05/2018
694.	39009	20182020041345	26/04/2018
695.	39011	20182020041355	26/04/2018
696.	39012	20182020051785	22/05/2018
697.	39013	20182020074435	18/07/2018
698.	39019	20182020041365	26/04/2018
699.	39020	20182020074445	18/07/2018
700.	39021	20182020041375	26/04/2018
701.	39023	20182020074455	18/07/2018
702.	39026	20182020041385	26/04/2018
703.	39028	20182020074465	18/07/2018
704.	39031	20182020066065	29/06/2018
705.	39034	20182230064515	22/06/2018
706.	39063	20182020041405	26/04/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
707.	39065	20182020074475	18/07/2018
708.	39066	20182020074485	18/07/2018
709.	39067	20182020074495	18/07/2018
710.	39068	20182020074505	18/07/2018
711.	39069	20182020051845	22/05/2018
712.	39070	20182020051885	22/05/2018
713.	39071	20182020051935	22/05/2018
714.	39072	20182020041415	26/04/2018
715.	39073	20182020051985	22/05/2018
716.	39075	20182230064525	22/06/2018
717.	39076	20182020052015	22/05/2018
718.	39077	20182020052055	22/05/2018
719.	39079	20182230073225	18/07/2018
720.	39080	20182020050495	21/05/2018
721.	39081	20182020051325	22/05/2018
722.	39083	20182020041435	26/04/2018
723.	39087	20182020051375	22/05/2018
724.	39089	20182230064535	22/06/2018
725.	39091	20182020051395	22/05/2018
726.	39092	20182020051425	22/05/2018
727.	39095	20182020041445	26/04/2018
728.	39096	20182020051445	22/05/2018
729.	39101	20182020051465	22/05/2018
730.	39102	20182020041455	26/04/2018
731.	39103	20182020074515	18/07/2018
732.	39146	20182020041465	26/04/2018
733.	39147	20182020051495	22/05/2018
734.	39148	20182020041495	26/04/2018
735.	39149	20182020051505	22/05/2018
736.	39150	20182020051525	22/05/2018
737.	39151	20182230064545	22/06/2018
738.	39152	20182020051575	22/05/2018
739.	39153	20182020051605	22/05/2018
740.	39155	20182020051635	22/05/2018
741.	39156	20182020051665	22/05/2018
742.	39157	20182020051695	22/05/2018
743.	39159	20182020041515	26/04/2018
744.	39160	20182020051715	22/05/2018
745.	39162	20182230064555	22/06/2018
746.	39163	20182020074525	18/07/2018
747.	39164	20182020041525	26/04/2018
748.	39165	20182020051765	22/05/2018
749.	39167	20182020051795	22/05/2018
750.	39169	20182020074545	18/07/2018
751.	39170	20182020051805	22/05/2018
752.	39173	20182020074565	18/07/2018
753.	39175	20182230064565	22/06/2018
754.	39177	20182020051855	22/05/2018
755.	39178	20182020051865	22/05/2018
756.	39183	20182020041535	26/04/2018
757.	39186	20182020051925	22/05/2018
758.	39189	20182020051945	22/05/2018
759.	39190	20182020074595	18/07/2018
760.	39192	20182020041545	26/04/2018
761.	39194	20182020052065	22/05/2018
762.	39196	20182020074615	18/07/2018
763.	39197	20182020041585	26/04/2018

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
764.	39200	20182020052085	22/05/2018
765.	39201	20182020052135	22/05/2018
766.	39202	20182020052155	22/05/2018
767.	39203	20182230064635	25/06/2018
768.	39204	20182020041625	26/04/2018
769.	39208	20182020041635	26/04/2018
770.	39210	20182020041645	26/04/2018
771.	39211	20182020041655	26/04/2018
772.	39213	20182230064655	25/06/2018
773.	39214	20182020074625	18/07/2018
774.	39215	20182230064645	25/06/2018
775.	39216	20182020041665	26/04/2018
776.	39217	20182230073235	18/07/2018
777.	39218	20182020052195	22/05/2018
778.	39220	20182020052215	22/05/2018
779.	39221	20182020074635	18/07/2018
780.	39224	20182020041675	26/04/2018
781.	39226	20182020052235	22/05/2018
782.	39227	20182230064665	25/06/2018
783.	39228	20182020052275	22/05/2018
784.	39229	20182230064675	25/06/2018
785.	39230	20182020074645	18/07/2018
786.	39231	20182020041695	26/04/2018
787.	39234	20182020041705	26/04/2018
788.	39236	20182230064685	25/06/2018
789.	39238	20182020041715	26/04/2018
790.	39239	20182020052295	22/05/2018
791.	39249	20182020052305	22/05/2018
792.	39362	20182020052325	22/05/2018
793.	39365	20182230064695	25/06/2018
794.	39366	20182020074655	18/07/2018
795.	39367	20182020041725	26/04/2018
796.	39368	20182020052345	22/05/2018
797.	39371	20182020041735	26/04/2018
798.	39377	20182020041745	26/04/2018
799.	39379	20182020041765	26/04/2018
800.	39382	20182230064705	25/06/2018
801.	39383	20182230073245	18/07/2018
802.	39384	20182020041775	26/04/2018
803.	39389	20182020074665	18/07/2018
804.	39390	20182020074675	18/07/2018
805.	39392	20182020052375	22/05/2018
806.	39394	20182230064715	25/06/2018
807.	39396	20182020041795	26/04/2018
808.	39397	20182020041815	26/04/2018
809.	39398	20182020052395	22/05/2018
810.	39399	20182020041825	26/04/2018
811.	39400	20182020041835	26/04/2018
812.	39401	20182230040005	26/04/2018
813.	39402	20182020074685	18/07/2018
814.	39403	20182230040035	26/04/2018
815.	39404	20182230040085	26/04/2018
816.	39405	20182230040105	26/04/2018
817.	39406	20182230040125	26/04/2018
818.	39408	20182020052405	22/05/2018
819.	39409	20182020074695	18/07/2018
820.	39410	20182230040155	26/04/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
821.	39411	20182230040175	26/04/2018
822.	39420	20182230040195	26/04/2018
823.	39421	20182020074705	18/07/2018
824.	39424	20182020074715	18/07/2018
825.	39426	20182230040215	26/04/2018
826.	39428	20182230040225	26/04/2018
827.	39429	20182230040245	26/04/2018
828.	39430	20182230040265	26/04/2018
829.	39431	20182230040295	26/04/2018
830.	39432	20182230040325	26/04/2018
831.	39434	20182020052425	22/05/2018
832.	39437	20182230064725	25/06/2018
833.	39438	20182020074725	18/07/2018
834.	39439	20182020074735	18/07/2018
835.	39440	20182230040355	26/04/2018
836.	39441	20182020052445	22/05/2018
837.	39443	20182230041925	26/04/2018
838.	39444	20182230041945	26/04/2018
839.	39447	20182230040405	26/04/2018
840.	39448	20182230040425	26/04/2018
841.	39449	20182230073255	18/07/2018
842.	39450	20182230040455	26/04/2018
843.	39451	20182020052465	22/05/2018
844.	39452	20182230040475	26/04/2018
845.	39453	20182230040505	26/04/2018
846.	39454	20182230040525	26/04/2018
847.	39455	20182020074745	18/07/2018
848.	39456	20182230040535	26/04/2018
849.	39457	20182230040565	26/04/2018
850.	39458	20182230040585	26/04/2018
851.	39459	20182230040865	26/04/2018
852.	39460	20182020052495	22/05/2018
853.	39504	20182230064735	25/06/2018
854.	39505	20182230040875	26/04/2018
855.	39506	20182020052505	22/05/2018
856.	39509	20182020052515	22/05/2018
857.	39514	20182020052525	22/05/2018
858.	39515	20182020052555	22/05/2018
859.	39520	20182020052575	22/05/2018
860.	39521	20182020052595	22/05/2018
861.	39522	20182020074755	18/07/2018
862.	39523	20182020052605	22/05/2018
863.	39524	20182020052615	22/05/2018
864.	39525	20182230064745	25/06/2018
865.	39526	20182020074765	18/07/2018
866.	39527	20182230041955	26/04/2018
867.	39529	20182020074775	18/07/2018
868.	39531	20182020052625	22/05/2018
869.	39532	20182230040895	26/04/2018
870.	39535	20182020052635	22/05/2018
871.	39536	20182020052655	22/05/2018
872.	39538	20182020052665	22/05/2018
873.	39539	20182230041965	26/04/2018
874.	39541	20182230074215	18/07/2018
875.	39543	20182020052685	22/05/2018
876.	39544	20182230052845	22/05/2018
877.	39545	20182230041975	26/04/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
878.	39547	20182230041985	26/04/2018
879.	39548	20182230052855	22/05/2018
880.	39550	20182230052865	22/05/2018
881.	39553	20182230052875	22/05/2018
882.	39556	20182230052885	22/05/2018
883.	39580	20182230073265	18/07/2018
884.	39582	20182230041995	26/04/2018
885.	39584	20182230042005	26/04/2018
886.	39585	20182230042025	26/04/2018
887.	39586	20182230052895	22/05/2018
888.	39587	20182230071835	17/07/2018
889.	39588	20182230040905	26/04/2018
890.	39589	20182230042035	26/04/2018
891.	39590	20182230052935	22/05/2018
892.	39591	20182230052955	22/05/2018
893.	39592	20182230042045	26/04/2018
894.	39593	20182230052965	22/05/2018
895.	39594	20182230071845	17/07/2018
896.	39595	20182230052985	22/05/2018
897.	39596	20182230042055	26/04/2018
898.	39598	20182230053015	22/05/2018
899.	39599	20182230053035	22/05/2018
900.	39600	20182230071865	17/07/2018
901.	39603	20182230042065	26/04/2018
902.	39605	20182230042075	26/04/2018
903.	39610	20182230042085	26/04/2018
904.	39613	20182230042105	26/04/2018
905.	39614	20182230053045	22/05/2018
906.	39615	20182230053055	22/05/2018
907.	39616	20182230064755	25/06/2018
908.	39617	20182230053065	22/05/2018
909.	39618	20182230042125	26/04/2018
910.	39621	20182230042145	26/04/2018
911.	39623	20182230053075	22/05/2018
912.	39625	20182230071875	17/07/2018
913.	39627	20182230053165	22/05/2018
914.	39628	20182230053175	22/05/2018
915.	39630	20182230071885	17/07/2018
916.	39631	20182230053185	22/05/2018
917.	39634	20182230042155	26/04/2018
918.	39635	20182230064765	25/06/2018
919.	39636	20182230064775	25/06/2018
920.	39639	20182230064785	25/06/2018
921.	39640	20182230042165	26/04/2018
922.	39641	20182230042185	26/04/2018
923.	39646	20182230071895	17/07/2018
924.	39648	20182230053195	22/05/2018
925.	39652	20182230064795	25/06/2018
926.	39655	20182230064805	25/06/2018
927.	39657	20182230042195	26/04/2018
928.	39666	20182230042225	26/04/2018
929.	39676	20182230071935	17/07/2018
930.	39689	20182230042235	26/04/2018
931.	39695	20182230042255	26/04/2018
932.	39696	20182230042265	26/04/2018
933.	39697	20182230053205	22/05/2018
934.	39702	20182230053215	22/05/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
935.	39703	20182230042275	26/04/2018
936.	39704	20182230071955	17/07/2018
937.	39707	20182230053225	22/05/2018
938.	39711	20182230053235	22/05/2018
939.	39712	20182230053245	22/05/2018
940.	39773	20182230042285	26/04/2018
941.	39775	20182230071965	17/07/2018
942.	39776	20182230042295	26/04/2018
943.	39778	20182230042305	26/04/2018
944.	39779	20182230053255	22/05/2018
945.	39781	20182230040915	26/04/2018
946.	39783	20182230071975	17/07/2018
947.	39788	20182230071985	17/07/2018
948.	39804	20182230071995	17/07/2018
949.	39806	20182230053265	22/05/2018
950.	39807	20182230040645	26/04/2018
951.	39809	20182230072005	17/07/2018
952.	39810	20182230064815	25/06/2018
953.	39812	20182230040655	26/04/2018
954.	39813	20182230072015	17/07/2018
955.	39814	20182230064825	25/06/2018
956.	39815	20182230040665	26/04/2018
957.	39817	20182230072025	17/07/2018
958.	39818	20182230040675	26/04/2018
959.	39821	20182230040685	26/04/2018
960.	39822	20182230040695	26/04/2018
961.	39833	20182230072035	17/07/2018
962.	39834	20182230053275	22/05/2018
963.	39836	20182230040705	26/04/2018
964.	39838	20182230064835	25/06/2018
965.	39839	20182230040955	26/04/2018
966.	39850	20182230064845	25/06/2018
967.	39852	20182230072045	17/07/2018
968.	39854	20182230040725	26/04/2018
969.	39857	20182230040735	26/04/2018
970.	39858	20182230040745	26/04/2018
971.	39859	20182230053285	22/05/2018
972.	39860	20182230040755	26/04/2018
973.	39861	20182230064855	25/06/2018
974.	39862	20182230040935	26/04/2018
975.	39863	20182230072055	17/07/2018
976.	39864	20182230072065	17/07/2018
977.	39865	20182230053295	22/05/2018
978.	39866	20182230040945	26/04/2018
979.	39867	20182230072075	17/07/2018
980.	39868	20182230072085	17/07/2018
981.	39870	20182230064865	25/06/2018
982.	39871	20182230064875	25/06/2018
983.	39872	20182230064885	25/06/2018
984.	39873	20182020063585	22/06/2018
985.	39874	20182020063615	22/06/2018
986.	39875	20182230074605	18/07/2018
987.	39876	20182230072105	17/07/2018
988.	39877	20182230040975	26/04/2018
989.	39879	20182230072115	17/07/2018
990.	39881	20182230053315	22/05/2018
991.	39882	20182230053325	22/05/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
992.	39883	20182230040985	26/04/2018
993.	39884	20182230041005	26/04/2018
994.	39885	20182230041015	26/04/2018
995.	39886	20182020063625	22/06/2018
996.	39887	20182230072125	17/07/2018
997.	39888	20182230072135	17/07/2018
998.	39889	20182230072145	17/07/2018
999.	39890	20182230072155	17/07/2018
1000.	39891	20182230053335	22/05/2018
1001.	39892	20182230063745	22/06/2018
1002.	39895	20182230063765	22/06/2018
1003.	39896	20182230041025	26/04/2018
1004.	39897	20182230041035	26/04/2018
1005.	39898	20182230063785	22/06/2018
1006.	39899	20182230053345	22/05/2018
1007.	39900	20182230072165	17/07/2018
1008.	39901	20182230041045	26/04/2018
1009.	39902	20182230041055	26/04/2018
1010.	39903	20182230053355	22/05/2018
1011.	39905	20182230063805	22/06/2018
1012.	39906	20182230073275	18/07/2018
1013.	39907	20182230041065	26/04/2018
1014.	39908	20182230073285	18/07/2018
1015.	39909	20182230053365	22/05/2018
1016.	39910	20182230063825	22/06/2018
1017.	39912	20182230063845	22/06/2018
1018.	39913	20182230041085	26/04/2018
1019.	39914	20182230053375	22/05/2018
1020.	39915	20182230041095	26/04/2018
1021.	39916	20182230041105	26/04/2018
1022.	39917	20182230041115	26/04/2018
1023.	39918	20182230053385	22/05/2018
1024.	39919	20182230063865	22/06/2018
1025.	39920	20182230072175	17/07/2018
1026.	39921	20182230041125	26/04/2018
1027.	39922	20182230041145	26/04/2018
1028.	39923	20182230041165	26/04/2018
1029.	39924	20182230072195	17/07/2018
1030.	39926	20182230040715	26/04/2018
1031.	39928	20182230040775	26/04/2018
1032.	39929	20182230053395	22/05/2018
1033.	39930	20182230040785	26/04/2018
1034.	39932	20182230063885	22/06/2018
1035.	39933	20182230040795	26/04/2018
1036.	39934	20182230040805	26/04/2018
1037.	39935	20182230040815	26/04/2018
1038.	39936	20182230063895	22/06/2018
1039.	39957	20182230040825	26/04/2018
1040.	39958	20182230040835	26/04/2018
1041.	39959	20182230040845	26/04/2018
1042.	39960	20182230040855	26/04/2018
1043.	39961	20182230073295	18/07/2018
1044.	39962	20182230041485	26/04/2018
1045.	39963	20182230072205	17/07/2018
1046.	39965	20182230041555	26/04/2018
1047.	39966	20182230063905	22/06/2018
1048.	39967	20182230041575	26/04/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
1049.	39968	20182230041595	26/04/2018
1050.	39969	20182230041605	26/04/2018
1051.	39970	20182230041615	26/04/2018
1052.	39971	20182230053405	22/05/2018
1053.	39972	20182230063915	22/06/2018
1054.	39973	20182230041685	26/04/2018
1055.	39974	20182230063925	22/06/2018
1056.	39976	20182230041805	26/04/2018
1057.	39978	20182230063935	22/06/2018
1058.	39979	20182230072215	17/07/2018
1059.	39983	20182230041845	26/04/2018
1060.	39986	20182230063945	22/06/2018
1061.	39987	20182230041855	26/04/2018
1062.	39988	20182230041865	26/04/2018
1063.	39989	20182230041885	26/04/2018
1064.	39991	20182230072225	17/07/2018
1065.	39993	20182230072235	17/07/2018
1066.	39994	20182230041895	26/04/2018
1067.	39995	20182230042115	26/04/2018
1068.	39996	20182230053415	22/05/2018
1069.	40001	20182230063955	22/06/2018
1070.	40002	20182230042175	26/04/2018
1071.	40004	20182230053425	22/05/2018
1072.	40005	20182230053435	22/05/2018
1073.	40008	20182230042215	26/04/2018
1074.	40009	20182230042315	26/04/2018
1075.	40012	20182230053445	22/05/2018
1076.	40019	20182230053455	22/05/2018
1077.	40021	20182230072255	17/07/2018
1078.	40022	20182230072265	17/07/2018
1079.	40037	20182230042335	26/04/2018
1080.	40038	20182230063965	22/06/2018
1081.	40044	20182230042345	26/04/2018
1082.	40047	20182230063975	22/06/2018
1083.	40049	20182230053505	22/05/2018
1084.	40050	20182230043465	27/04/2018
1085.	40052	20182230053515	22/05/2018
1086.	40053	20182230053525	22/05/2018
1087.	40058	20182230043495	27/04/2018
1088.	40063	20182230063985	22/06/2018
1089.	40068	20182230043675	27/04/2018
1090.	40069	20182230043385	27/04/2018
1091.	40079	20182230073305	18/07/2018
1092.	40080	20182230043405	27/04/2018
1093.	40081	20182230053535	22/05/2018
1094.	40087	20182230053545	22/05/2018
1095.	40089	20182230043425	27/04/2018
1096.	40090	20182230053555	22/05/2018
1097.	40093	20182230053565	22/05/2018
1098.	40095	20182230053575	22/05/2018
1099.	40099	20182230073315	18/07/2018
1100.	40103	20182230073325	18/07/2018
1101.	40106	20182230053585	22/05/2018
1102.	40108	20182230043455	27/04/2018
1103.	40111	20182230043485	27/04/2018
1104.	40114	20182230073335	18/07/2018
1105.	40117	20182230042845	27/04/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
1106.	40119	20182230042885	27/04/2018
1107.	40123	20182230042915	27/04/2018
1108.	40128	20182230053595	22/05/2018
1109.	40131	20182230042925	27/04/2018
1110.	40134	20182230063995	22/06/2018
1111.	40137	20182230064015	22/06/2018
1112.	40139	20182230042935	27/04/2018
1113.	40140	20182230050435	21/05/2018
1114.	40147	20182230050455	21/05/2018
1115.	40149	20182230050475	21/05/2018
1116.	40151	20182230073345	18/07/2018
1117.	40153	20182230042965	27/04/2018
1118.	40155	20182230042985	27/04/2018
1119.	40157	20182230073355	18/07/2018
1120.	40158	20182230051005	22/05/2018
1121.	40161	20182230073365	18/07/2018
1122.	40165	20182230042995	27/04/2018
1123.	40167	20182230073375	18/07/2018
1124.	40168	20182230073385	18/07/2018
1125.	40169	20182230051035	22/05/2018
1126.	40172	20182230051155	22/05/2018
1127.	40174	20182230064025	22/06/2018
1128.	40177	20182230051185	22/05/2018
1129.	40180	20182230051225	22/05/2018
1130.	40185	20182020040435	26/04/2018
1131.	40187	20182230051255	22/05/2018
1132.	40190	20182230051275	22/05/2018
1133.	40191	20182230073395	18/07/2018
1134.	40193	20182020063635	22/06/2018
1135.	40196	20182230073405	18/07/2018
1136.	40203	20182230051285	22/05/2018
1137.	40214	20182230051305	22/05/2018
1138.	40221	20182020040445	26/04/2018
1139.	40224	20182020040545	26/04/2018
1140.	40226	20182020063645	22/06/2018
1141.	40229	20182020063655	22/06/2018
1142.	40232	20182020040575	26/04/2018
1143.	40233	20182230073415	18/07/2018
1144.	40235	20182020040595 Modificada por 20182230056285	26/04/2018 30/05/2018
1145.	40239	20182020063665	22/06/2018
1146.	40244	20182230073425	18/07/2018
1147.	40246	20182230051335	22/05/2018
1148.	40247	20182230051355	22/05/2018
1149.	40248	20182020040605	26/04/2018
1150.	40251	20182230051365	22/05/2018
1151.	40252	20182020063685	22/06/2018
1152.	40255	20182230073435	18/07/2018
1153.	40256	20182230073445	18/07/2018
1154.	40258	20182020040615	26/04/2018
1155.	40260	20182230051385	22/05/2018
1156.	40263	20182020040625	26/04/2018
1157.	40265	20182230064035	22/06/2018
1158.	40266	20182230073455	18/07/2018
1159.	40267	20182020040635	26/04/2018
1160.	40269	20182230073465	18/07/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
1161.	40270	20182020041875	26/04/2018
1162.	40273	20182230064055	22/06/2018
1163.	40274	20182230064065	22/06/2018
1164.	40276	20182020041905	26/04/2018
1165.	40277	20182230064085	22/06/2018
1166.	40280	20182230064105	22/06/2018
1167.	40282	20182020041915	26/04/2018
1168.	40284	20182020041935	26/04/2018
1169.	40286	20182230051405	22/05/2018
1170.	40287	20182230051435	22/05/2018
1171.	40290	20182230073475	18/07/2018
1172.	40291	20182230051565	22/05/2018
1173.	42027	20182230073485	18/07/2018
1174.	42407	20182230073495	18/07/2018
1175.	42420	20182230051655	22/05/2018
1176.	42421	20182230051705	22/05/2018
1177.	42422	20182230051755	22/05/2018
1178.	42433	20182230040135	26/04/2018
1179.	42434	20182230051915	22/05/2018
1180.	42436	20182230051965	22/05/2018
1181.	42437	20182230039765	26/04/2018
1182.	42438	20182230039585	26/04/2018
1183.	42439	20182230039565	26/04/2018
1184.	42440	20182230052035	22/05/2018
1185.	42441	20182230052105	22/05/2018
1186.	42442	20182230052175	22/05/2018
1187.	42477	20182230073505	18/07/2018

ARTÍCULO SEGUNDO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO.- ***Comunicar*** el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, en la dirección Av. Carrera 68 No. 64C - 75 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución deberá ser publicada en la página web de la CNSC.

Dada en Bogotá D.C., el

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Aprobó: Ana Esperanza Castro Jaimes
Revisó: Ana Dolores Correa Camacho
Elaboró: Johanna Benítez Páez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS

DECRETO NÚMERO 1479 **DE 2017**

(-4 SEP 2017

Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Constitución Política y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 3265 de 2002 se estableció la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras", y modificada mediante Decretos 1020 de 2003, 1359 de 2006, 1853 de 2007, 423 de 2008, 4482 de 2009, 118 de 2010, 988 de 2012 y 1928 de 2013.

Que mediante Decreto 2138 de 2016 se creó la planta temporal en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dentro del periodo comprendido entre el 02 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017, con cargo a los siguientes proyectos de inversión: "Asistencia al modelo de intervención social del ICBF a nivel nacional" con código BPIN 2015011000182, Protección - Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia con código BPIN 1004000480000 y Asistencia a la Primera Infancia a Nivel Nacional con código BPIN 1004001210000.

Que mediante la Ley 1837 de 2017 "por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal" se contracreditaron los rubros de inversión del ICBF mediante los cuales se financian los proyectos de inversión "Asistencia al modelo de intervención social del ICBF a nivel nacional" con código BPIN 2015011000182, Protección - Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia con código BPIN 1004000480000 y Asistencia a la Primera Infancia a Nivel Nacional con código BPIN 1004001210000, los cuales sustentan presupuestalmente la planta temporal creada mediante Decreto 2138 de 2016.

Que con fundamento en el contracrédito antes citado, en la Ley 1837 de 2017 se acreditó el rubro de funcionamiento del ICBF; recursos que fueron asignados al rubro de gastos de personal, conforme se establece en el Decreto 1238 de 2017, con el propósito de ampliar con carácter permanente la planta de personal del Instituto.

Que, en consecuencia de lo anterior, se encuentra necesario suprimir los empleos de carácter temporal creados mediante Decreto 2138 de 2016, y ampliar la planta de personal de carácter permanente del Instituto.

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones.".

Que el Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en sesión del 21 de febrero de 2017 decidió someter a la aprobación del Gobierno Nacional la modificación de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras".

Que el ICBF presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública, el correspondiente estudio técnico de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 228 del Decreto- Ley 019 de 2012, y los artículos 2.2.12.1 a 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, para efectos de modificar la planta de personal, obteniendo concepto técnico favorable.

Que, la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, otorgó viabilidad presupuestal para la modificación de la planta de personal del ICBF:

Que por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Suprimir los empleos de carácter temporal creados mediante Decreto 2138 de 2016, los cuales se encuentran distribuidos así:

A. Fuente de Financiación: Asistencia a la Primera Infancia a Nivel Nacional

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
115	Ciento quince	Profesional Universitario	2044	7

B. Fuente de Financiación: Protección - Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
42	Cuarenta y Dos	Profesional Universitario	2044	8
2.565	Dos mil quinientos sesenta y cinco	Profesional Universitario	2044	7
373	Trescientos setenta y tres	Profesional Universitario	2044	1
328	Trescientos veintiocho	Defensor de Familia	2125	17
48	Cuarenta y Ocho	Técnico Administrativo	3124	11

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones.".

C. Fuente de Financiación: Asistencia al Modelo de Intervención Social del ICBF a Nivel Nacional

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
4	Cuatro	Profesional Especializado	2028	24
12	Doce	Profesional Especializado	2028	15
6	Seis	Profesional Especializado	2028	14
7	Siete	Profesional Especializado	2028	13
10	Diez	Profesional Universitario	2044	11
13	Trece	Profesional Universitario	2044	9
7	Siete	Profesional Universitario	2044	8
121	Ciento veintiuno	Profesional Universitario	2044	7
4	Cuatro	Técnico Administrativo	3124	18
1	Uno	Técnico Administrativo	3124	16
18	Dieciocho	Técnico Administrativo	3124	15
33	Treinta y tres	Técnico Administrativo	3124	10
30	Treinta	Auxiliar Administrativo	4044	13

ARTÍCULO 2. Crear los siguientes empleos en la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras".

PLANTA GLOBAL

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Código	Grado
4	Cuatro	Profesional Especializado	2028	24
12	Doce	Profesional Especializado	2028	15
6	Seis	Profesional Especializado	2028	14
7	Siete	Profesional Especializado	2028	13
10	Diez	Profesional Universitario	2044	11
13	Trece	Profesional Universitario	2044	09
49	Cuarenta y nueve	Profesional Universitario	2044	08
2.801	Dos mil ochocientos uno	Profesional Universitario	2044	07
373	Trescientos setenta y tres	Profesional Universitario	2044	1
328	Trescientos veintiocho	Defensor de Familia	2125	17

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones.".

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Código	Grado
4	Cuatro	Técnico Administrativo	3124	18
1	Uno	Técnico Administrativo	3124	16
18	Dieciocho	Técnico Administrativo	3124	15
48	Cuarenta y ocho	Técnico Administrativo	3124	11
33	Treinta y tres	Técnico Administrativo	3124	10
30	Treinta	Auxiliar Administrativo	4044	13

ARTÍCULO 3. Las funciones propias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia De la Fuente de Lleras" serán cumplidas por la planta de personal que se establece a continuación:

DESPACHO DEL DIRECTOR

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
1	Uno	Director General	015	25
4	Cuatro	Asesor	1020	18
9	Nueve	Asesor	1020	16
2	Dos	Profesional Especializado	2028	24
3	Tres	Profesional Especializado	2028	19
2	Dos	Secretario Ejecutivo	4210	24
1	Uno	Conductor Mecánico	4103	17

PLANTA GLOBAL

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
1	Uno	Subdirector General	040	24
1	Uno	Secretario General	037	24
5	Cinco	Director Regional	0042	19
23	Veintitrés	Director Regional	0042	18
5	Cinco	Director Regional	0042	9
5	Cinco	Jefe de Oficina	0137	22
8	Ocho	Director Técnico	0100	23
6	Seis	Director Técnico	0100	22
16	Dieciséis	Subdirector Técnico	0150	21
2	Dos	Jefe Oficina Asesora	1045	16
1	Uno	Asesor	1020	16
1	Uno	Asesor	1020	15
25	Veinticinco	Profesional Especializado	2028	24
28	Veintiocho	Profesional Especializado	2028	21

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones.".

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
76	Setenta y Seis	Profesional Especializado	2028	19
591	Quinientos noventa y uno	Profesional Especializado	2028	17
1417	Mil cuatrocientos diecisiete	Defensor de Familia	2125	17
51	Cincuenta y uno	Profesional Especializado	2028	16
94	Noventa y Cuatro	Profesional Especializado	2028	15
6	Seis	Profesional Especializado	2028	14
138	Ciento treinta y ocho	Profesional Especializado	2028	13
208	Doscientos ocho	Profesional Universitario	2044	11
377	Trescientos setenta y siete	Profesional Universitario	2044	9
628	Seiscientos veintiocho	Profesional Universitario	2044	8
3028	Tresmil veintiocho	Profesional Universitario	2044	7
373	Trescientos setenta y tres	Profesional Universitario	2044	1
51	Cincuenta y uno	Técnico Administrativo	3124	18
41	Cuarenta y uno	Técnico Administrativo	3124	17
19	Diecinueve	Técnico Administrativo	3124	16
82	Ochenta y dos	Técnico Administrativo	3124	15
13	Trece	Técnico Administrativo	3124	14
98	Noventa y ocho	Técnico Administrativo	3124	13
145	Ciento cuarenta y cinco	Técnico Administrativo	3124	12
286	Doscientos ochenta y seis	Técnico Administrativo	3124	11
95	Noventa y cinco	Técnico Administrativo	3124	10
130	Ciento treinta	Secretario	4178	14
31	Treinta y uno	Secretario	4178	12
6	Seis	Secretario Ejecutivo	4210	24
6	Seis	Secretario Ejecutivo	4210	22
2	Dos	Secretario Ejecutivo	4210	20
42	Cuarenta y dos	Secretario Ejecutivo	4210	19
3	Tres	Secretario Ejecutivo	4210	17
91	Noventa y uno	Secretario Ejecutivo	4210	16
2	Dos	Auxiliar Administrativo	4044	23
2	Dos	Auxiliar Administrativo	4044	22
4	Cuatro	Auxiliar Administrativo	4044	18
54	Cincuenta y Cuatro	Auxiliar Administrativo	4044	17
19	Diecinueve	Auxiliar Administrativo	4044	16
83	Ochenta y tres	Auxiliar Administrativo	4044	15
57	Cincuenta y siete	Auxiliar Administrativo	4044	14

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones.".

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
88	Ochenta y ocho	Auxiliar Administrativo	4044	13
189	Ciento ochenta y nueve	Auxiliar Administrativo	4044	11
31	Treinta y uno	Auxiliar Administrativo	4044	9
13	Trece	Conductor Mecánico	4103	17
35	Treinta y cinco	Conductor Mecánico	4103	15
9	Nueve	Conductor Mecánico	4103	13
1	Uno	Conductor Mecánico	4103	11

ARTÍCULO 4. El Director General del ICBF, mediante resolución distribuirá los empleos de la planta global de que trata el presente decreto y ubicará al personal teniendo en cuenta la estructura, los procesos, los planes, los programas y las necesidades de la Entidad.

ARTICULO 5. A los empleados cuyos cargos se suprimen en el presente decreto se les garantizarán los derechos y garantías laborales, en los términos previstos en la normativa vigente.

ARTICULO 6. Los empleos que se crean en el presente decreto deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en las normas que la modifiquen adicionen, sustituyan o reglamenten.

ARTÍCULO 7. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 2138 de 2016, y el Decreto 3265 de 2002 modificado por los Decretos 1020 de 2003, 1359 de 2006, 1853 de 2007, 423 de 2008, 4482 de 2009, 118 de 2010, 988 de 2012 y 1928 de 2013 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los

-4 SEP 2017

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones.".

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

LILIANA CABALLERO DURAN

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL,

NEMESIO RAÚL ROYS GARZÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN
JUZGADO SEGUNDO PENAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Calle 5 A 1-11 Telefax 8208535
j02mepayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia de Tutela No. 029

Proceso No. 19001-31-85-002-2020-00024-00

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

Se resuelve la acción de tutela presentada por OLGA LUCIA CHAVARRIA ARBOLEDA, identificada con C.C. No. 31.490.902, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF- y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. De manera oficiosa se vinculó al ICBF Regional Cauca, al profesional Yon Gelber Borda Álvarez y a los terceros interesados.

ANTECEDENTES

La accionante solicita se protejan los derechos reclamados y en consecuencia se ordene a las accionadas, cumplan lo ordenado en los artículos 6 y 7 de la ley 1960 de 2019 y se autorice y use la lista de elegibles contenida en la resolución 20182020074485 del 18 de julio de 2018 y procedan a su nombramiento en el cargo código OPEC 39066, denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 17 del sistema general de carrera administrativa del ICBF, expidiendo los actos administrativos de nombramiento y posesión, en una de las 591 vacantes definitivas, creadas por el Decreto 1479 de 2017, toda vez que participó en la convocatoria No. 433 de 2016, convocada por el ICBF y la CNSC, inscribiéndose para el cargo referenciado, para proveer dos (2) cargos en la Regional Cauca.

Informa que la lista de elegibles quedó conformada y en firme con la Resolución No. 20182020074485 del 18 de julio de 2018 expedida por la CNSC, quedando en lista de elegibles nueve (9) profesionales, ocupando la accionante el tercer lugar.

El 22 de noviembre de 2018 la CNSC expidió la Resolución No. 20182230156785, que revocó el artículo 4 de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles de la convocatoria 433 de 2016, situación que impidió que el ICBF pudiera utilizar las listas de elegibles contenida en la Resolución No. 20182020074485 del 18 de julio de 2018, en la cual ella ya se encontraba en el primer lugar de elegibilidad, en atención a que las dos primeras participantes, ya habían sido nombradas mediante resoluciones No. 10709 y 10710 del 17 de agosto de 2018.

Luego el gobierno nacional expidió el Decreto No. 1479 de 2017, "*por el cual suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del ICBF"*, creando 591 cargos permanentes, cuya denominación fue de Profesional especializado código 2028, grado 17,

similares al que optó en la convocatoria 433 de 2016 y que dichos cargos debían proveerse siguiendo el procedimiento establecido en la ley 909 de 2004.

El 27 de junio de 2019 se expidió la Ley 1960 que modificó la ley 909 de 2004 y el Decreto 1567 de 1998, en cuyo artículo 6 establece: "*El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: "con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes definitivas de cargos equivalente no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad".*

El 1 de agosto de 2019 la CNSC expidió el: "*Criterio unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019"*, adoptando la siguiente postura: *"Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria. De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la ley 1960 de 2019, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles. En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.".*

Asevera que antes de presentar esta acción, solicitó al ICBF, entre otros puntos, información sobre los cargos a nivel nacional existentes por proveer, y obtuvo respuesta con oficio del 20 de marzo de 2020, recibido en su correo electrónico el 2 de abril siguiente, y le informan que en la Regional Cauca, sede Popayán, existe una vacante definitiva con el mismo código y grado al que ella participó, la cual está ocupada de forma provisional y además le informan las demás vacantes existentes a nivel nacional, por tanto se deben agotar etapas administrativas y financieras por parte del ICBF y la CNSC, sin que sea posible realizar ningún acto antes de su agotamiento.

En un segundo derecho de petición presentado el 29 de abril de 2020, solicita se realice el nombramiento en el cargo vacante por ocupar en la actualidad el primer lugar de la lista de legibles o se le nombre en uno de los cargos creados con el Decreto 1479 de 2017 en cualquier ubicación geográfica, empero no ha obtenido respuesta alguna, pese a que acusaron recibido en la misma fecha de envío, es decir el 29 de abril de 2020.

Para soportar sus argumentos, adjunta dos sentencias de tutela por hechos similares, que fueron fallados en favor de los accionantes.

Así mismo, el 12 de junio de 2020, a las 6:51 de la tarde, la accionante remite al correo institucional, escrito de ampliación de tutela, anexando copia de fallo de segunda instancia de fecha 9 de junio de 2020 del Tribunal Superior de Popayán–Sala Laboral, que confirma la sentencia de primera instancia propuesta por Ángela Cecilia Astudillo Montenegro, contra las mismas entidades accionadas en esta tutela.

Pretensión

Solicita la protección de los derechos al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso cargos públicos y se ordene al ICBF y a la CNSC que en el término de 48 horas siguientes al fallo de esta acción, realicen los trámites administrativos y se dé cumplimiento a lo ordenado en los arts. 6° y 7° de la ley 1960 de 2019 y se autorice y use la lista de elegibles de la Resolución No 20182020074485 del 18 de julio de 2018 de la CNSC por la cual proveyeron 2 vacantes del empleo identificado con el código OPEC 39066, denominado profesional

especializado, código 2028, grado 17 del sistema general de carrera administrativa del ICBF y se proceda a expedir el acto administrativo que la nombre y posesione en carrera administrativa, en una de las 591 vacantes definitivas que fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017, y evitar un perjuicio irremediable.

Contestación de las Accionadas y vinculados

EL Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF", en escrito suscrito por el abogado Edgar Leonardo Bojaca Castro, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, allegó vía correo electrónico el 9 de junio de 2020 a las 5:21 p.m., lo siguiente:

Informa que se le dio respuesta de fondo y oportuna a la petición de fecha 3 de marzo de 2020, y en cuanto a la segunda petición, se encuentra dentro del término, según el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 491 de marzo 28 de 2020, que amplía los términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria, ampliando los términos regulados en la Ley 1437 de 2011.

Con fundamento en las normas vigentes, el ICBF realizó los nombramientos en período de prueba de las personas que en mérito ganaron el concurso, por lo cual las dos personas ya tienen derechos de carrera por haber superado los seis meses de periodo de prueba, por ende el proceso para proveer las vacantes de la convocatoria 433 de 2016 para el empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 OPEC 39066 en el que participó la accionante, ya se surtió con el nombramiento y posesión de las participantes que ocuparon los 2 primeros lugares.

En esta respuesta no se aporta el listado de todos los cargos vacantes en forma definitiva a nivel nacional, como sí lo hace el profesional Jhon Fernando Guzmán Uparela, en respuesta dada a la accionante, de fecha 20 de marzo de 2020, referente al cargo de profesional especializado código 2038, grado 17 (provista en encargo, nombramiento provisional –sin proveer–vacantes desiertas) con las que cuenta el ICBF, incluidas las creadas con el Decreto 1479 de 2017, con la correspondiente ubicación geográfica y rol, definido en el manual específico de funciones y competencias laborales, vigente para el momento de la convocatoria, es decir Resolución 4500 del 20 de mayo de 2016, relacionando en dicha respuesta con radicado No. 2020121000000077691 del 3 de marzo de 2020, que en la Regional Cauca, con sede en Popayán, existe una vacante de igual denominación, y presenta un cuadro con 59 cargos por proveer a nivel nacional, de entre los cuales hay 11 con perfil OPEC de Trabajo Social, incluida la opción en esta capital.

Por tanto, el ICBF solicita se declare improcedente la tutela, por no cumplir los requisitos de relevancia iusfundamental, subsidiariedad y perjuicio irremediable y que en el evento que se estime procedente, solicita sea negada, al no advertirse violación de derechos fundamentales por conductas atribuibles a la entidad.

A su turno la **Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC",** en cabeza del abogado Carlos Fernando López Pastrana, Asesor Jurídico, allegó vía correo electrónico el 9 de junio de 2020, en los siguientes términos:

Aduce que la accionante participó en el concurso de méritos convocado mediante Acuerdo 20161000001376 de fecha 5 de septiembre de 2016, para el empleo con el código OPEC No. 39066, y que, una vez superadas las fases del

concurso, se publicó la Resolución No. 20182020074485 del 18 de julio de 2018, "*Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC 39066, denominado profesional especializado, Código 2028, Grado 17 , del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF*", en la cual la accionante ocupó la tercera posición con un puntaje de 75.58 puntos.

Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019, esta tiene vigencia desde su publicación esto es, desde el 27 de junio de 2019, no tiene efectos retroactivos y su aplicación se hará para convocatorias posteriores a su entrada en vigencia.

De surgir vacancias definitivas en el empleo por renuncia, muerte del titular, entre otros, éstas deban ser provistas con los integrantes de la lista conformada para el empleo No. 39066 durante el término de vigencia de la Resolución 20182020074485 del 18 de julio de 2018, pero hasta el momento no existe solicitud de uso de Listas de elegibles por parte del ICBF, para proveer vacantes del empleo ofertado con el No. OPEC 39066.

En el caso que el ICBF, a la fecha, disponga de nuevas vacantes con la misma denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes (se refiere al grupo normativo de referencia sobre el cual se procesan las calificaciones de la prueba escrita para cada OPEC), deberá registrarlas en SIMO y expedir el correspondiente Certificado de Disponibilidad Presupuestal y solicitar a la CNSC el uso de listas con cobro, para que esta proceda a autorizar dicho uso y se provean definitivamente las vacantes existentes.

Solicita entonces, se declare la improcedencia de la tutela, y la desvinculación de la acción, por cuanto la entidad carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que si bien es cierto adelantó el proceso de concurso para proveer los empleos vacantes en la planta de personal del ICBF, también lo es que no tiene ninguna competencia respecto de la administración de la planta de personal de dicha entidad, pues la facultad para nombrar y retirar servidores públicos se encuentra en cabeza de su Representante legal.

Yon Gelber Borda Álvarez, vinculado de manera oficiosa a la presente acción, manifestó que la accionante pretende se haga valer los beneficios de la ley 1960 DE 2019, la cual concede ciertos socorros a futuro de los cuales busca favorecerse, para que la nombren en los cargos de planta creados en 2017, de tal forma que busca un beneficio indebido de retroactividad.

Reconoce que se le permitió acceder al concurso 433 de 2016 y se le han brindado todas la garantías dentro de un proceso en el marco jurídico que lo reglamentaba y que dentro del mismo debe reconocer que aunque haga parte de una lista de elegibles, en su momento no fue la persona con más cualidades al reunir las características ni la idoneidad requeridas para desempeñar determinado cargo por el cual participo y tan solo paso a ser parte de la lista de elegibles de un cargo que tiene una estructura de examen especifico de acuerdo con su manual de funciones, de tal forma que sería inapropiado de igual manera alegar similitud con otros, buscando beneficios personales en vacíos de la norma afectando de manera directa el interés general.

Las consecuencias directas de acceder a su solicitud, impulsaría a otros actores, con los mismos principios, a realizar similares reclamos, con afectación de toda la planta de personal creada por Decreto 1479 de 2017, no cobijado

por la convocatoria 433 de 2016, ni reglada por la ley 1960 de 2019, más cuando esta última estipula: "Artículo 7º". *La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.",* por tanto no indico regir hacia atrás, además se entendía que la única forma de surtir un cargo o empleo público sería mediante concurso de méritos, y esta razón se convierte en un hecho de interés general para el país porque permite dar cumplimiento al acceso al empleo público consagrado en el art 40 numeral 7 de la Constitución, reconocido que los empleos que ostentan se configuran para una próxima convocatoria donde puede participar en igualdad de condiciones.

El **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Cauca y los Terceros interesados,** pese a estar notificados y vinculados a la presente acción, no se pronunciaron frente a los hechos.

PRUEBAS

Se allegaron al instructivo los siguientes soportes probatorios al correo institucional, en forma digital, las siguientes:

Por parte del **accionante**:

1.- Fotocopia de Cédula de ciudadanía.
2.- Acuerdo No CNSC-20161000001376 del 5 de septiembre de 2016
3. Captura de pantalla de inscripción a la convocatoria 433 de 2016.
4. Resolución No. 20182020074485 del 18 de julio de 2018 la CNSC
5. Resolución 20182230156785 de la CNSC.
6. Resolución 10709 y 10710 del 17 de agosto de 2018.
7. Petición al ICBF del 3 de marzo de 2020 y su respuesta.
8. Petición al ICBF del 29 de marzo de 2020.
9. Captura de pantalla con acuso de recibido del ICBF.
10. Criterio unificado de la CNSC sobre las listas de elegibles.
11. Decreto 1479 de 2017.
12. Sentencia No 025 de 28-04-2020 -Juzgado 2 Laboral de Popayán.
13. Sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de 18 de noviembre de 2019.

Por parte del **ICBF**:

Relación de acciones de tutela, tramitadas en contra de la entidad.

Por la **CNSC**:

1.- Resolución No. 20182230053135 del 22-05-2018.
2.- Criterio Unificado "Uso de lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019".
3.- Circulas externa No. 0001 de 2020.
4.- Acuerdo No. CNSC – 2016000001376 DEL 05-09-2016.
5.- Resolución No. 4411 de 2020 10-03-2020.
6.- Notificación control de publicaciones – CNSC – 31719 – Publicada.

El vinculado **Yon Gelber Borda Álvarez**:

Oficio S-2017-533061-8500 del 2017-10-02 y Resolución No. 8941 del 28 de septiembre de 2017.

CONSIDERACIONES

Competencia:

De conformidad con lo establecido por el artículo 86 superior y Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 1983/17, éste Despacho con categoría de Circuito es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la acción de amparo deprecada.

Problema Jurídico:

Determinar si el ICBF y la CNSC, han vulnerado los derechos fundamentales al Debido proceso, Igualdad, Trabajo y Acceso a cargos públicos invocados por la accionante, así como el derecho de Petición, al no realizar su nombramiento en un cargo igual a aquel para el que concursó, que se encuentra vacante, por la omisión de aplicar la prórroga de la lista de elegibles, conforme lo establece la Ley 1960 de 2019.

En este contexto, se hará un análisis sobre (i) la Procedencia de la acción de tutela (ii) Procedencia de la tutela para controvertir actos administrativos expedidos en concurso de méritos; Derechos invocados y iii) resolución del caso concreto.

(i) Procedencia de la acción de tutela.

Legitimación en la causa:

Por activa:

La actora es persona natural, mayor de edad con plenas facultades, quien interviene en procura de la protección de derechos de rango fundamental.

Por pasiva:

El ICBF y la CNSC son entidades públicas, al igual que el vinculado ICBF Regional Cauca, respecto de las cuales se aduce la vulneración de derechos fundamentales, actuaron a través de su apoderado judicial y en forma personal, cada uno legalmente autorizado para representar sus intereses en sede judicial.

El vinculado Yon Gelber, aduce que la decisión que se adopte, también repercute en lo que a él concierne, o en los que estén en situación similar.

(ii) Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos expedidos en el marco de concursos de méritos. Sentencia T -090 de 2013.

"3.1. … *la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.*

3.2. *No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización*

a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Entonces, procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado".

Convocatoria como norma reguladora del concurso de méritos.

… "el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Sobre el tema la Sala Plena al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009, consignó que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para

acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.

4.4. Entonces, a manera de síntesis, la Sala concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa".

De los derechos al acceso a cargos públicos y al trabajo

"*La jurisprudencia ha señalado que el derecho a acceder a un cargo público consiste en la prerrogativa que tiene toda persona de presentarse a concursar, luego de haber acreditado los requisitos previstos en la respectiva convocatoria, y, una vez superadas las etapas del concurso, a evitar que terceros restrinjan dicha opción. Ciertamente, el ámbito de su protección se circunscribe a (i) "la posesión [hace referencia al acto de posesión en un cargo público] de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo", (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para posesionar a la persona que ha cumplido con las exigencias previstas por el concurso, (iii) la facultad del concursante de elegir de entre las distintas opciones de cargos públicos disponibles, de ser el caso, aquella que más se ajuste a sus preferencias y (iv) la prohibición de "remover de manera ilegítima" a una persona que ocupa un cargo público".*

En relación con el acceso a los cargos públicos, la jurisprudencia ha indicado que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, una vez ha superado satisfactoriamente las pruebas aplicadas en la convocatoria. Es, precisamente, en este supuesto que el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del triunfador. Lo anterior significa que "la vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima".

El Debido proceso

El respeto al debido proceso involucra "los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración". Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes[95], (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar "la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes", (v) asegurar que "los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado" y (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas. En tales términos, esta Corte ha indicado que la acción de

tutela procede únicamente ante la necesidad de "adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho.

El derecho a la igualdad

"El artículo 13 superior establece que "*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

En el marco de un concurso de méritos, el derecho a la igualdad adquiere una connotación especial, pues según lo previsto por el artículo 40 Superior, todo ciudadano tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, de manera que debe garantizarse que quienes participan en un concurso tengan las mismas oportunidades para acceder al cargo ofertado. Solo de esta manera se puede asegurar la transparencia que debe regir en este tipo de procesos y cumplir con su objetivo, es decir, que se elija a la persona que se encuentre mejor capacitada para desempeñar el cargo".

El Derecho de petición.

Para la protección del derecho de petición contenido en el artículo 23 superior, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente a éste, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizarlo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a sus derechos no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a esta acción.

Ahora, el artículo *5º del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020 dispone: "Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo* 14 de la Ley 1437 de 2011, *así: "Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción."

(ii) Caso concreto

El presente asunto aborda la situación de una ciudadana que participó en un concurso de méritos convocado por el ICBF, -Convocatoria 433 de 2016-,

donde ocupó el tercer lugar, pero que luego de posesionadas quienes ocuparon los dos primeros puestos, pasó a ocupar el primer lugar en la lista de elegibles.

Casi que en el mismo tiempo, por Decreto 1479/17 el ICBF avoca una reorganización interna, y se crean más de medio centenar de cargos ya de carácter permanente, de similares características al optado por la accionante en la susodicha convocatoria.

Luego se expide la Ley 1960/19 que modificó la Ley 909/04, y uno de sus artículos crea una controversia sobre la forma de utilizar la lista de elegibles, entonces la Comisión Nacional del Servicio Civil expide un criterio unificado sobre el manejo que debe darse a la lista de elegibles, de suerte que uno de los planteamientos centrales para que no se acceda al petitum de la accionante, -ser nombrada en uno de esos cargos- es que la nueva Ley no tiene efectos retroactivos, sino que rige hacia el futuro.

Cabe señalar que tutelas como la presente, se han adelantado en varios despachos judiciales, fallos que la accionante ha traído a la palestra, como forma de fundamentar que le asiste razón en el caso en particular, máxime la inminencia de la fecha de expiración de la lista de elegibles para el mes de Julio del presente año.

Y es que la Litis no es de poca monta, si reparamos que el tema de la aplicación correcta de un Concurso de méritos afecta el devenir de tantas personas que concurren, y luego de pasar los diversos filtros aspiran a que, estando en lista de elegibles y cuando se dé la oportunidad, sean tenidas en consideración.

Lo anterior, para lograr que el personal más idóneo y preparado asuma las funciones que un cargo requiere, y como forma también de que la estructura del Estado tenga como principio el **Mérito**, -artículo 125 superior- por encima de cualquier consideración de orden clientelista, que la mayor de las veces permea nuestras instituciones.

Es desde esta perspectiva que hay que realizar la lectura del presente caso, para de esa forma materializar ese amplio catálogo de derechos que tiene la Carta, pero que tantas veces se quedan en la teoría y en una mera expectativa, por cuanto este Concurso de méritos no ha estado ajeno a las vicisitudes, ya de orden jurídico, en cuanto atañe a la interpretación de normas, o de orden práctico, *como es que las directivas no asuman a plenitud el nuevo orden.*

Esto último se avala, porque previo a la interposición de la tutela, la accionante elevó ante el ICBF, sendos derechos de petición, del 3 de marzo y 29 de abril de 2020. En la primera, la accionada contestó que existe en esta Regional una vacante, con las mismas características para la que concursó, según lo da a conocer el abogado Jhon Fernando Guzmán, Director de Gestión Humana (E) del ICBF, respecto a las vacantes definitivas del empleo Profesional Especializado Código 2028 grado 17 con las que cuenta el ICBF, incluidas las creadas con el Decreto 1479 de 2017, en la Regional Cauca, sede Popayán, de que existe una vacante de igual denominación, y presenta un cuadro relacionando un total de 59 cargos por proveer a nivel nacional, de entre los cuales hay 11 con perfil OPEC de Trabajo Social, incluida la opción de la ciudad de Popayán.

Entonces, tal como lo consignó la CNSC, en su respuesta de tutela, de existir dicha vacante, "*el ICBF deberá registrarlas en SIMO y expedir el*

correspondiente Certificado de Disponibilidad Presupuestal y solicitar a la CNSC el uso de listas con cobro, para que esta proceda a autorizar dicho uso y se provean definitivamente las vacantes existentes".

De igual manera, la CNSC aclara que hasta el momento no existe solicitud de uso de Listas de Elegibles por parte del ICBF, para proveer vacantes del empleo ofertado con el No. OPEC 39066.

De suerte, entonces, que existiendo la vacante, el ICBF debió obrar de conformidad, y no proveer de manera provisional un cargo para el cual existe una lista de elegibles, emanado de un concurso de méritos –convocatoria 433/16- que se encuentra vigente.

De ahí que, consecuente con la respuesta ofrecida en la primera petición, la accionante elevó un segundo escrito tendiente a que fuera nombrada en cargo similar al cual concursó y que se encuentra vacante, empero hasta la fecha no ha obtenido respuesta, con el argumento que el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 5, amplió los términos para dar respuesta a las peticiones, y a la fecha de contestación de la acción -9 de junio de 2020-, aún se encontraba dentro del término legal para hacerlo.

Empero, según lo normado en dicho Decreto "*Salvo norma especial, toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción*", se observa que a la fecha el término se encuentra vencido, si se acota que la entidad acusó recibo el 29 de abril de 2020, feneciendo dicho término el 12 de junio pasado.

Visto pues que el derecho de Petición no tuvo vocación de prosperidad, y agotando un camino previo, la accionante enfiló baterías por medio de la acción de tutela, de suerte que hay que analizar si se cumplen los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, o si existiendo un mecanismo judicial común que proteja los derechos invocados, no sea útil, dada la presencia de un perjuicio irremediable.

Sobre la ***Inmediatez***, se observa que la accionante propuso la acción dentro de un término razonable, atendida la cronología de la secuencia normativa, en especial, cuando dada la interpretación suscitada por la forma de aplicación de Lista de elegibles, la CNSC emitió un criterio orientador que, incluso el Tribunal Administrativo del Valle en la tutela que dirimió, no aplicó por inconstitucional, amén de que en forma previa –en marzo y abril de este año- agotó el camino de hacer valer sus prerrogativas por medio del derecho de Petición.

En cuanto a la ***Subsidiariedad****,* si bien existe el camino del proceso administrativo de nulidad y restablecimiento de derechos, lo cierto es que en la práctica se presentan dos obstáculos: el uno, que dada la situación actual de salud, esta clase de procedimientos está temporalmente suspendido, de suerte que sería inane provocarlo, y mucho menos solicitar una medida provisional de suspensión del acto administrativo.

Y lo segundo, es que el término de duración del registro de elegibles está muy próximo a fenecer -julio de 2020-, con lo cual la anterior alternativa no tendría ninguna razón de ser, aspecto que le impediría acceder al empleo público, y por ende, derivaría en un ***Perjuicio irremediable*****.**

Si en gracia de discusión la accionante tomara el camino del proceso administrativo, a buen seguro el ICBF estará preparando el terreno para el próximo concurso de méritos y dada la duración de aquel proceso, la

accionante tendría que confrontar su derecho con el futuro registro de elegibles, con total distorsión de la eficacia de la norma.

De otro lado, se ha argumentado que una de las razones para no proceder a conceder el derecho a la accionante, es que la Ley 1960 de 2019 no tiene carácter retroactivo, como forma de eludir que es menester tener en consideración la lista de elegibles que emana de la convocatoria No. 433 de 2016, sin embargo el artículo 6 de dicha Ley prevé que de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito, se cubrirán las vacantes para las que se efectuó el concurso y "*las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad"*,

En este evento es indudable de que se trata de una vacante definitiva de un cargo para el que concursó la accionante, aspecto que no es objeto de discusión y aunque surgió con posterioridad a la convocatoria, está en el derecho de que se le nombre en cualquiera de los nuevos cargos similares al que concursó, sin que la norma haga alusión a que solo aplica para aquellos registros de elegibles posteriores a su vigencia. Una tesis distinta implica un abierto desconocimiento del debido proceso.

Igualmente se debe tener en cuenta que el registro de elegibles, como acto administrativo, tiene como finalidad, establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración y su desconocimiento acarreará consecuencias adversas a quienes lo desconozcan.

Si los argumentos anteriores no fueren convincentes, el Despacho acoge los expuestos en tutelas de iguales características, proferida la una el 18 de noviembre de 2019 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la emitida por el Juzgado veintiuno administrativo oral de Cali -en contra de las mismas accionadas-, decisión que amparó el derecho de aquellos integrantes que hacían parte del registro de elegibles, contenido en la Res. CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018.

Y la otra, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, que en reciente providencia del 9 de junio de 2020, confirmó la decisión de 28 de abril de 2020 del Juzgado Segundo Laboral de esta capital, radicado No. 19001310500220200072, accionante Ángela Cecilia Astudillo Montenegro contra el ICBF y la CNSC, en hechos y pretensiones de similar connotación, decisiones que reposan en este trámite constitucional.

Sobre el particular, no es de recibo para la Judicatura, la tesis de que las anteriores sentencias no puedan tomarse como precedente, pues según la contraparte, debe esperarse el pronunciamiento final de la Corte Constitucional, sin reparar que para tomar esta decisión, como la de los citados fallos, se lo ha hecho con sustento en jurisprudencia emitida por dicha Corporación.

Ahora, pese a que la accionante no invocó, entre los derechos pretermitidos, el de petición, observa el Despacho que este se encuentra vulnerado por parte del ICBF, al no ofrecer hasta la fecha, respuesta clara, de fondo y oportuna a la petición presentada por la accionante el 29 de abril de 2020, empero, por la posición ofrecida en sede de tutela, a buen seguro la respuesta sería negativa, de suerte que la susodicha omisión, se subsana con la decisión que en seguida se ofrece.

La misma se contrae a que se tutelarán los derechos fundamentales de la accionante cuya protección invoca y por tanto se ordenará al **ICBF** que: (i) dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes de notificada esta decisión, proceda a registrar las vacantes creadas con el Decreto 1479 de 2017 y respecto del registro de elegibles contenido en la Resolución 20182020074485 del 18 de julio de 2018, cargos Código OPEC N° 39066 denominado Profesional especializado, Código 2028, Grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF, en el SIMO y expida el correspondiente Certificado de disponibilidad presupuestal, solicitando a la CNSC el uso de listas con cobro, sin que pueda exceder de ocho días calendario. (ii) La **CNSC** una vez el ICBF cumpla con lo anterior, procederá a elaborar y autorizar el uso de la lista de elegibles dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificado y en firme dicho acto, lo remitirá dentro de los cinco (5) días siguientes al ICBF que deberá nombrar a la aspirante dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de las listas, observando en todo caso el estricto orden de mérito.

De capital importancia es hacer notar a las accionadas, que deben obrar con total **diligencia**, y de manera **coordinada**, dado que el término de vigencia de la lista de elegibles del concurso de méritos de la convocatoria 433/16, fenece en el mes de Julio del corriente año, sin que sea de recibo que por trámites de orden burocrático, las expedición de los actos respectivos superen la fecha límite de su vigencia.

Finalmente, se procederá a la desvinculación del ICBF Regional Cauca, en el entendido de que las decisiones atinentes al tema que nos ocupa, está centralizado en la Sede Nacional, en cabeza de su Directora.

De igual manera, se procederá con Yon Gelber Borda Álvarez, toda vez que se extracta de la foliatura que es un profesional que presta sus servicios en la Regional ICBF del Casanare, y como nombrado en provisionalidad se opone se provean cargos de lista de elegibles, empero la decisión adoptada en este fallo tiene incidencia particular en la Regional Cauca.

En virtud de lo expresado, el JUZGADO SEGUNDO PENAL PARA ADOLESCENTES con FUNCION DE CONOCIMIENTO de POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la acción de tutela presentada por OLGA LUCIA CHAVARRIA ARBOLEDA que se identifica con CC No. 31.490.902 de Zarzal, Valle, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al Debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos a favor de OLGA LUCIA CHAVARRIA ARBOLEDA.

TERCERO: ORDENAR al **ICBF** que: (i) dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes de notificada esta decisión, proceda a registrar las vacantes creadas con el Decreto 1479 de 2017 y respecto del registro de elegibles contenido en la Resolución 20182020074485 del 18 de julio de 2018, cargos Código OPEC N° 39066 denominado Profesional especializado, Código 2028, Grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF, en el SIMO y expida el correspondiente Certificado de disponibilidad presupuestal, solicitando a la CNSC el uso de listas con cobro, sin que pueda exceder de ocho días

calendario. (ii) La **CNSC** una vez el ICBF cumpla con lo anterior, procederá a elaborar y autorizar el uso de la lista de elegibles dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificado y en firme dicho acto, lo remitirá dentro de los cinco (5) días siguientes al ICBF que deberá nombrar a la aspirante dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de las listas, observando en todo caso el estricto orden de mérito.

Se insta a las accionadas, que obren con total **diligencia**, y de manera **coordinada**, dado que el término de vigencia de la lista de elegibles del concurso de méritos de la convocatoria 433/16, fenece en el mes de Julio del corriente año, sin que sea de recibo que por trámites de orden burocrático, las expedición de los actos respectivos superen la fecha límite de su vigencia.

CUARTO: DESVINCULAR al ICBF Regional Cauca, en el entendido de que las decisiones atinentes al tema que nos ocupa, está centralizado en la Sede Nacional, en cabeza de su Directora. De igual manera, se procederá con el profesional Yon Gelber Borda Álvarez, por las consideraciones precedentes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes y vinculado la presente decisión, a los correos electrónicos suministrados por aquellos.

SEXTO: Si esta decisión no fuere impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

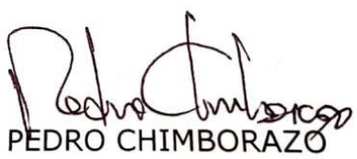

PEDRO CHIMBORAZO

CONSTANCIA: La presente tutela fue recibida del reparto de fin de semana con medida provisional. Se radica bajo el N° 05-001-40-88-003-**2020-00093**-00. Paso a despacho dela señora Juez para que ordene lo pertinente.

Medellín, 4 de julio de 2020

PAULA ANDREA BOTERO GÓMEZ
Secretaria

Rama Judicial

República de Colombia
Juzgado Tercero Penal Municipal Con Función
De Garantías de Medellín, Antioquia

Medellín, cuatro de julio de dos mil veinte

Tutela:	05001-40-88-003-**2020-00093**
Accionante:	HUBER ALONSO ROLDÁN ALZATE
Accionado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
Decisión:	SE REMITE ATENDIENDO DECRETO 1382 de 2000.

Correspondió a este Despacho la acción de tutela de primera instancia incoada por HUBER ALONSO ROLDÁN ALZATE, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, y su pretensión está dirigida aque las entidades se proceda con el nombramiento del señor HUBER ALONSO ROLDÁN ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía 71.319.941 al cargo código OPEC 39066, denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 17 del sistema general de carrera administrativa del ICBF en una de las 591 vacantes definitivas creadas por el Decreto 1479 de 2017, toda vez que participó en la convocatoria No. 433 de 2016, convocada por el ICBF y la CNSC, misma que deberá efectuarse en el lugar más cercano a su residencia y atendiendo el estricto orden de mérito y expedir los actos administrativos de nombramiento y posesión de manera diligente y coordinada, dado que el término de vigencia de la lista de elegibles del concurso de méritos de la convocatoria 433/16, fenece el 31 de Julio del corriente año, sin que sea de recibo que, por trámites de orden

burocrático, la expedición de los actos respectivos supere la fecha límite de su vigencia.

Conforme con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, expedido por el Gobierno Nacional con vigencia a partir del 30 de noviembre de 2017, que modifica el numeral 1 del Artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, inciso tercero y el Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.3.1.2.1, señala que el reparto de las acciones de tutela a los Jueces Municipales y del Circuito, corresponderá de la siguiente manera:

> *"Reparto de la acción de tutela: para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaré la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos conforme las siguientes reglas:*
>
> *1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública, del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales*
>
> *2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del* ***orden nacional, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría"***

Ahora bien, se tiene que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF es un establecimiento público descentralizado adscrito al Ministerio de Protección Social, esta entidad de orden Nacional y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC es un órgano autónomo del más alto nivel del Estado, ambos con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Conforme lo anterior, y en aras tener claridad frente a la conceptualización de términos, encontramos que:

DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA: consiste en el otorgamiento de funciones o competencias administrativas a autoridades diferentes del poder central, las cuales actúan con autonomía, bajo su propia responsabilidad y en relación no jerárquica con la cúspide de la organización estatal nacional.

DESCONCENTRACIÓN ADMINISTRATIVA: es una fórmula intermedia entre la centralización y la descentralización, y consiste en la transferencia de funciones que corresponden a un órgano administrativo central, para que las ejerza un agente local u otra persona jurídica a nombre de aquél, de tal manera que cuando toman decisiones lo hacen en nombre de la entidad que desconcentra, lo que significa que realmente no poseen autonomía.

En el caso bajo examen, en referencia a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas, esto es, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF; se tiene que esta entidad, a su vez se encuentra vinculada al Ministerio de Protección Social, y es allí donde se debe entender que, la descentralización radica en la entidad a la que se encuentra vinculada la accionada, aclarándose entonces, después de hacer un análisis de la normatividad vigente y aplicable al caso, que la entidad desarrolla sus funciones y competencias de forma desconcentrada; es decir que ejerce sus funciones a nivel territorial conforme a la necesidad de prestación del servicio, sin que por ello pierda su naturaleza jurídica del orden nacional, y no cambia de nivel (departamental y/o municipal), pues no se puede interpretar que tiene personería jurídica en cada jurisdicción donde ejerce sus funciones diferente al Distrito Capital de Bogotá donde está ubicada su sede principal, razón por la cual, se itera que a todas luces se vislumbra que esta entidad no deja de ser del sector nacional, respecto a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC no hay reparo alguno que hace parte del nivel nacional.

Establecido lo anterior se verifica que las accionadasson del orden nacional, sin perjuicio de que por razones del servicio se requiera contar

con sedes territoriales para efectos de desarrollar sus funciones y competencias en forma desconcentrada, y en aplicación a los principios que rigen la tutela, especialmente los establecidos en el decreto 1983 de 2017, que modifica el Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.3.1.2.1, le corresponde a los Juzgados del Circuito conocer de las tutelas que se interpongan en contra de ese tipo de entidades.

En consecuencia, atendiendo los argumentos esbozados, se ordena la remisión inmediata del presente diligenciamiento a la Oficina Judicial de la ciudad, a efecto de que sea repartida entre los **JUZGADOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, para los fines pertinentes.

Comuníquese de esta decisión al interesado.

República de Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Séptimo Penal Para Adolescentes
Con Función De Conocimiento
Medellín, seis de julio de dos mil veinte

Rdo 2020 00060

Por reunir los requisitos del Decreto 2591 de 1991, se admite la presente acción de tutela, promovida por el señor Huber Alonso Roldán Álzate identificado con la C.C. No. 71.319.941 contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF- y la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC- por la presunta violación a sus derechos fundamentales.

Vincúlese al ICBF regional Antioquia y a los participantes de la convocatoria pública No. 433 de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, concretamente a los inscritos para el empleo identificado con el código OPEC 39066 denominado profesional especializado, código 2028, grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa; como quiera que pueden verse afectados con las resultas del fallo; por lo tanto, se le ordenará al Departamento de sistemas de la Administración Judicial de Antioquia (o a quien corresponda) y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que de manera inmediata, publique en sus respectivas páginas Web, el auto admisorio de esta acción constitucional, para que los aspirantes admitidos en el concurso abierto de méritos correspondiente a la convocatoria No. 433 de 2016, concretamente a los inscritos para el empleo identificado con el código OPEC 39066 denominado profesional especializado, código 2028, grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF, se enteren de este trámite y en el término de dos (02) días ejerzan ante este Juzgado su derecho de contradicción o defensa, de acuerdo con sus intereses.

De conformidad con lo establecido por el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, como quiera que lo solicitado por el demandante, puede dar espera al término estipulado por la Ley, para emitir el fallo respectivo, no se decretará la medida provisional solicitada.

En orden a su cabal cumplimiento el Juzgado Séptimo Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Medellín,

RESUELVE

Admitir la presente acción de tutela promovida por Huber Alonso Roldán Álzate identificado con la C.C. No. 71.319.941 contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF- y la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC- por la presunta violación a sus derechos fundamentales.

Vincular al ICBF regional Antioquia y a los participantes de la convocatoria pública No. 433 de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, concretamente a los inscritos para el empleo identificado con el código OPEC 39066 denominado

profesional especializado, código 2028, grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa; como quiera que pueden verse afectados con las resultas del fallo.

No conceder la medida provisional rogada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Ordenar al Departamento de Sistemas de la Administración Judicial de Antioquia (o a quien corresponda) y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que de manera inmediata, publique en sus respectivas páginas Web, el auto admisorio de esta acción constitucional, para que los aspirantes admitidos en el concurso abierto de méritos correspondiente a la convocatoria No. 433 de 2016, concretamente a los inscritos para el empleo identificado con el código OPEC 39066 denominado profesional especializado, código 2028, grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF, se enteren de este trámite y en el término de dos (02) días ejerzan ante este Juzgado su derecho de contradicción o defensa, de acuerdo con sus intereses.

Notifíquese a los representantes legales de la entidad demandada y vinculadas a quienes se les concede el término de dos (02) días para que ejerzan su derecho de defensa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA GOMEZ DUQUE
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEPTIMO PENAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Medellín, seis de julio de dos mil veinte

OFICIO 519

Radicado Tutela: 2020 00060
Accionante: Huber Alonso Roldán Álzate
Accionada: ICBF y CNSC

Señor
Representante Legal
Comisión Nacional Del Servicio Civil
Notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
Bogotá

Por medio del presente me permito notificarle que este Despacho mediante auto de la fecha dentro del trámite de la referencia, dispuso lo siguiente:

Admitir la presente acción de tutela promovida por Huber Alonso Roldán Álzate identificado con la C.C. No. 71.319.941 contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF- y la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC- por la presunta violación a sus derechos fundamentales.

Vincular al ICBF regional Antioquia y a los participantes de la convocatoria pública No. 433 de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, concretamente a los inscritos para el empleo identificado con el código OPEC 39066 denominado profesional especializado, código 2028, grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa; como quiera que pueden verse afectados con las resultas del fallo.

No conceder la medida provisional rogada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Ordenar al Departamento de Sistemas de la Administración Judicial de Antioquia (o a quien corresponda) y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que de manera inmediata, publique en sus respectivas páginas Web, el auto admisorio de esta acción constitucional, para que los aspirantes admitidos en el concurso abierto de méritos correspondiente a la convocatoria No. 433 de 2016, concretamente a los inscritos para el empleo identificado con el código OPEC 39066 denominado profesional especializado, código 2028, grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF, se enteren de este trámite y en el término de dos (02) días ejerzan ante este Juzgado su derecho de contradicción o defensa, de acuerdo con sus intereses.

Notifíquese a los representantes legales de la entidad demandada y vinculadas a quienes se les concede el término de dos (02) días para que ejerzan su derecho de defensa

Se anexa copia de la tutela.

LUZ MARINA GOMEZ DUQUE
Juez Séptima Penal para Adolescentes com Funciones
De Conocimiento
J07pctoadomed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia, Piso 24
Medellín

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEPTIMO PENAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Medellín, seis de julio de dos mil veinte

OFICIO 520

Radicado Tutela: 2020 00060
Accionante: Huber Alonso Roldán Álzate
Accionada: ICBF y CNSC

Señora
Directora General
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
Bogotá

Por medio del presente me permito notificarle que este Despacho mediante auto de la fecha dentro del trámite de la referencia, dispuso lo siguiente:

Admitir la presente acción de tutela promovida por Huber Alonso Roldán Álzate identificado con la C.C. No. 71.319.941 contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF- y la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC- por la presunta violación a sus derechos fundamentales.

Vincular al ICBF regional Antioquia y a los participantes de la convocatoria pública No. 433 de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, concretamente a los inscritos para el empleo identificado con el código OPEC 39066 denominado profesional especializado, código 2028, grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa; como quiera que pueden verse afectados con las resultas del fallo.

No conceder la medida provisional rogada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Ordenar al Departamento de Sistemas de la Administración Judicial de Antioquia (o a quien corresponda) y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que de manera inmediata, publique en sus respectivas páginas Web, el auto admisorio de esta acción constitucional, para que los aspirantes admitidos en el concurso abierto de méritos correspondiente a la convocatoria No. 433 de 2016, concretamente a los inscritos para el empleo identificado con el código OPEC 39066 denominado profesional especializado, código 2028, grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF, se enteren de este trámite y en el término de dos (02) días ejerzan ante este Juzgado su derecho de contradicción o defensa, de acuerdo con sus intereses.

Notifíquese a los representantes legales de la entidad demandada y vinculadas a quienes se les concede el término de dos (02) días para que ejerzan su derecho de defensa

Se anexa copia de la tutela.

LUZ MARINA GOMEZ DUQUE
Juez Séptima Penal para Adolescentes com Funciones
De Conocimiento
J07pctoadomed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia, Piso 24
Medellín

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEPTIMO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Medellín, seis de julio de dos mil veinte

OFICIO 521

Radicado Tutela: 2020 00060
Accionante: Huber Alonso Roldán Álzate
Accionada: ICBF y CNSC

Señora
Directora Regional Antioquia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
Selma.Roldan@icbf.gov.co
Ciudad

Por medio del presente me permito notificarle que este Despacho mediante auto de la fecha dentro del trámite de la referencia, dispuso lo siguiente:

Admitir la presente acción de tutela promovida por Huber Alonso Roldán Álzate identificado con la C.C. No. 71.319.941 contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF- y la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC- por la presunta violación a sus derechos fundamentales.

Vincular al ICBF regional Antioquia y a los participantes de la convocatoria pública No. 433 de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, concretamente a los inscritos para el empleo identificado con el código OPEC 39066 denominado profesional especializado, código 2028, grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa; como quiera que pueden verse afectados con las resultas del fallo.

No conceder la medida provisional rogada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Ordenar al Departamento de Sistemas de la Administración Judicial de Antioquia (o a quien corresponda) y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que de manera inmediata, publique en sus respectivas páginas Web, el auto admisorio de esta acción constitucional, para que los aspirantes admitidos en el concurso abierto de méritos correspondiente a la convocatoria No. 433 de 2016, concretamente a los inscritos para el empleo identificado con el código OPEC 39066 denominado profesional especializado, código 2028, grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF, se enteren de este trámite y en el término de dos (02) días ejerzan ante este Juzgado su derecho de contradicción o defensa, de acuerdo con sus intereses.

Notifíquese a los representantes legales de la entidad demandada y vinculadas a quienes se les concede el término de dos (02) días para que ejerzan su derecho de defensa

Se anexa copia de la tutela.

LUZ MARINA GOMEZ DUQUE
Juez Séptima Penal para Adolescentes com Funciones
De Conocimiento
J07pctoadomed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia, Piso 24
Medellín

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEPTIMO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Medellín, seis de julio de dos mil veinte

OFICIO 522

Radicado Tutela: 2020 00060
Accionante: Huber Alonso Roldán Álzate
Accionada: ICBF y CNSC

Señores
Departamento de Sistemas (o a quien corresponda)
Administración Judicial de Antioquia
jjaramij@cendoj.ramajudicial.gov.co
soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co
jmontoyg@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Por medio del presente me permito notificarle que este Despacho mediante auto de la fecha dentro del trámite de la referencia, dispuso lo siguiente:

Admitir la presente acción de tutela promovida por Huber Alonso Roldán Álzate identificado con la C.C. No. 71.319.941 contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF- y la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC- por la presunta violación a sus derechos fundamentales.

Vincular al ICBF regional Antioquia y a los participantes de la convocatoria pública No. 433 de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, concretamente a los inscritos para el empleo identificado con el código OPEC 39066 denominado profesional especializado, código 2028, grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa; como quiera que pueden verse afectados con las resultas del fallo.

No conceder la medida provisional rogada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Ordenar al Departamento de Sistemas de la Administración Judicial de Antioquia (o a quien corresponda) y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que de manera inmediata, publique en sus respectivas páginas Web, el auto admisorio de esta acción constitucional, para que los aspirantes admitidos en el concurso abierto de méritos correspondiente a la convocatoria No. 433 de 2016, concretamente a los inscritos para el empleo identificado con el código OPEC 39066 denominado profesional especializado, código 2028, grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF, se enteren de este trámite y en el término de dos (02) días ejerzan ante este Juzgado su derecho de contradicción o defensa, de acuerdo con sus intereses.

Notifíquese a los representantes legales de la entidad demandada y vinculadas a quienes se les concede el término de dos (02) días para que ejerzan su derecho de defensa

Se anexa copia de la tutela.

LUZ MARINA GOMEZ DUQUE
Juez Séptima Penal para Adolescentes com Funciones
De Conocimiento
J07pctoadomed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia, Piso 24
Medellín

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEPTIMO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Medellín, seis de julio de dos mil veinte

OFICIO 523

Radicado Tutela: 2020 00060
Accionante: Huber Alonso Roldan Álzate
Accionada: ICBF y CNSC

Señor
Huber Alonso Roldan Álzate
hroldan@conocimientolegal.com
Ciudad

Por medio del presente me permito notificarle que este Despacho mediante auto de la fecha dentro del trámite de la referencia, dispuso lo siguiente:

Admitir la presente acción de tutela promovida por Huber Alonso Roldán Álzate identificado con la C.C. No. 71.319.941 contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF- y la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC- por la presunta violación a sus derechos fundamentales.

Vincular al ICBF regional Antioquia y a los participantes de la convocatoria pública No. 433 de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, concretamente a los inscritos para el empleo identificado con el código OPEC 39066 denominado profesional especializado, código 2028, grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa; como quiera que pueden verse afectados con las resultas del fallo.

No conceder la medida provisional rogada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Ordenar al Departamento de Sistemas de la Administración Judicial de Antioquia (o a quien corresponda) y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que de manera inmediata, publique en sus respectivas páginas Web, el auto admisorio de esta acción constitucional, para que los aspirantes admitidos en el concurso abierto de méritos correspondiente a la convocatoria No. 433 de 2016, concretamente a los inscritos para el empleo identificado con el código OPEC 39066 denominado profesional especializado, código 2028, grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF, se enteren de este trámite y en el término de dos (02) días ejerzan ante este Juzgado su derecho de contradicción o defensa, de acuerdo con sus intereses.

Notifíquese a los representantes legales de la entidad demandada y vinculadas a quienes se les concede el término de dos (02) días para que ejerzan su derecho de defensa

Se anexa copia de la tutela.

LUZ MARINA GOMEZ DUQUE
Juez Séptima Penal para Adolescentes com Funciones
De Conocimiento
J07pctoadomed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia, Piso 24
Medellín

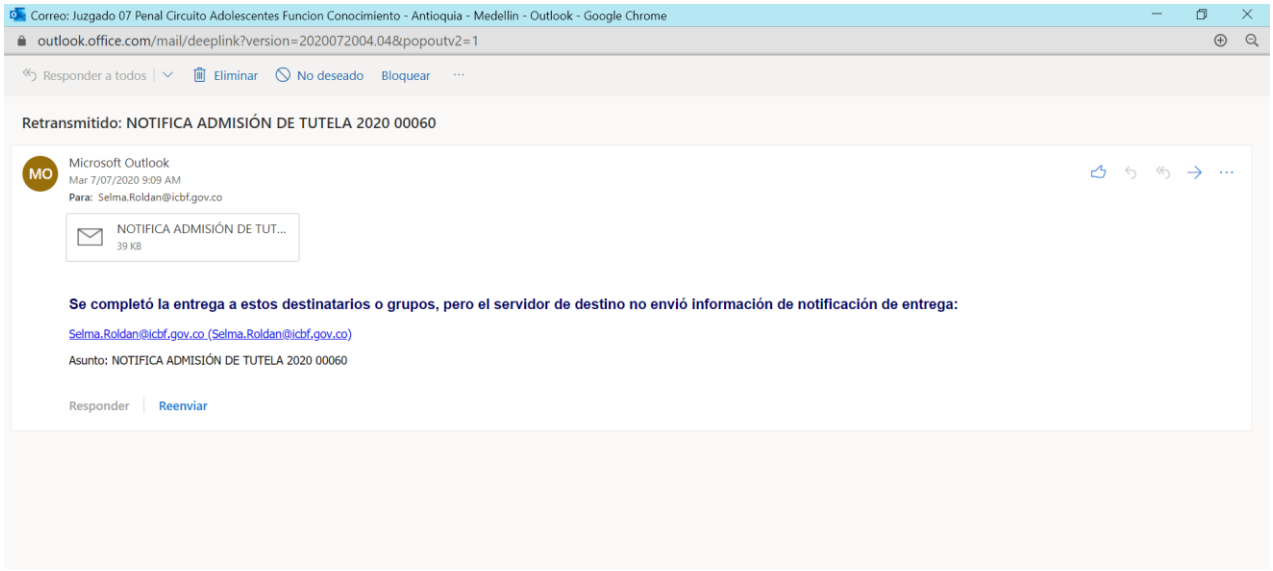
Correo: Juzgado 07 Penal Circuito Adolescentes Funcion Conocimiento - Antioquia - Medellin - Outlook - Google Chrome
outlook.office.com/mail/deeplink?version=2020072004.04&popoutv2=1
Responder a todos
Eliminar
No deseado
Bloquear
Retransmitido: NOTIFICA ADMISIÓN DE TUTELA 2020 00060
MO
Microsoft Outlook
Mar 7/07/2020 9:09 AM
Para: Selma.Roldan@icbf.gov.co
NOTIFICA ADMISIÓN DE TUT...
39 KB
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
Selma.Roldan@icbf.gov.co (Selma.Roldan@icbf.gov.co)
Asunto: NOTIFICA ADMISIÓN DE TUTELA 2020 00060
Responder
Reenviar

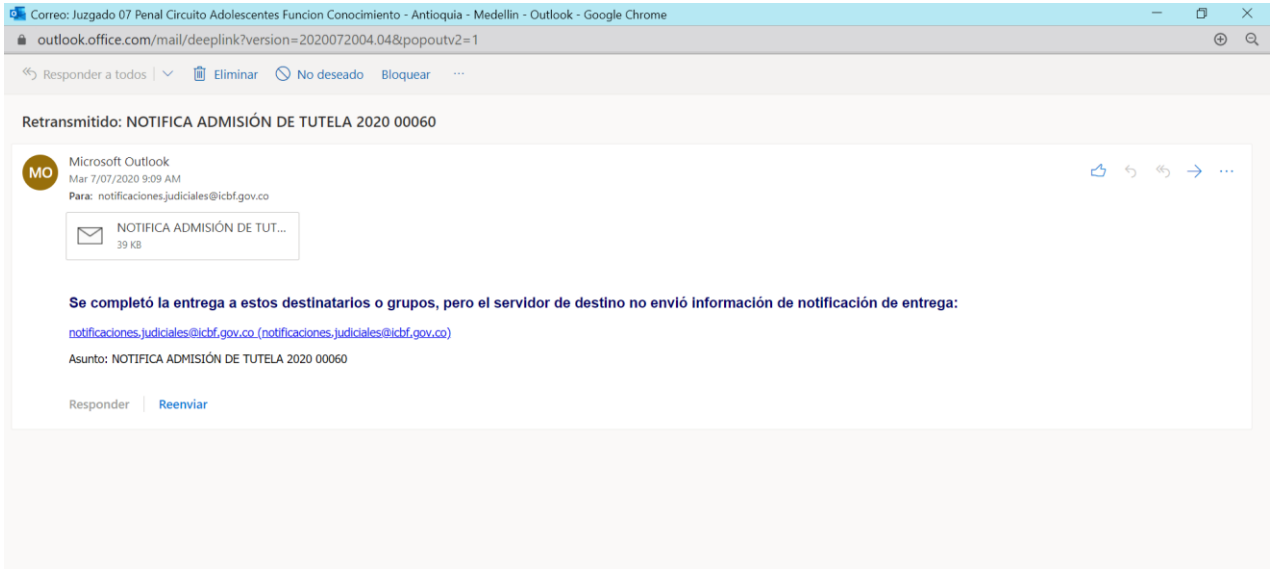
Correo: Juzgado 07 Penal Circuito Adolescentes Funcion Conocimiento - Antioquia - Medellin - Outlook - Google Chrome
outlook.office.com/mail/deeplink?version=2020072004.04&popoutv2=1
Responder a todos
Eliminar
No deseado
Bloquear
Retransmitido: NOTIFICA ADMISIÓN DE TUTELA 2020 00060
MO
Microsoft Outlook
Mar 7/07/2020 9:09 AM
Para: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
NOTIFICA ADMISIÓN DE TUT...
39 KB
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co (notificaciones.judiciales@icbf.gov.co)
Asunto: NOTIFICA ADMISIÓN DE TUTELA 2020 00060
Responder
Reenviar

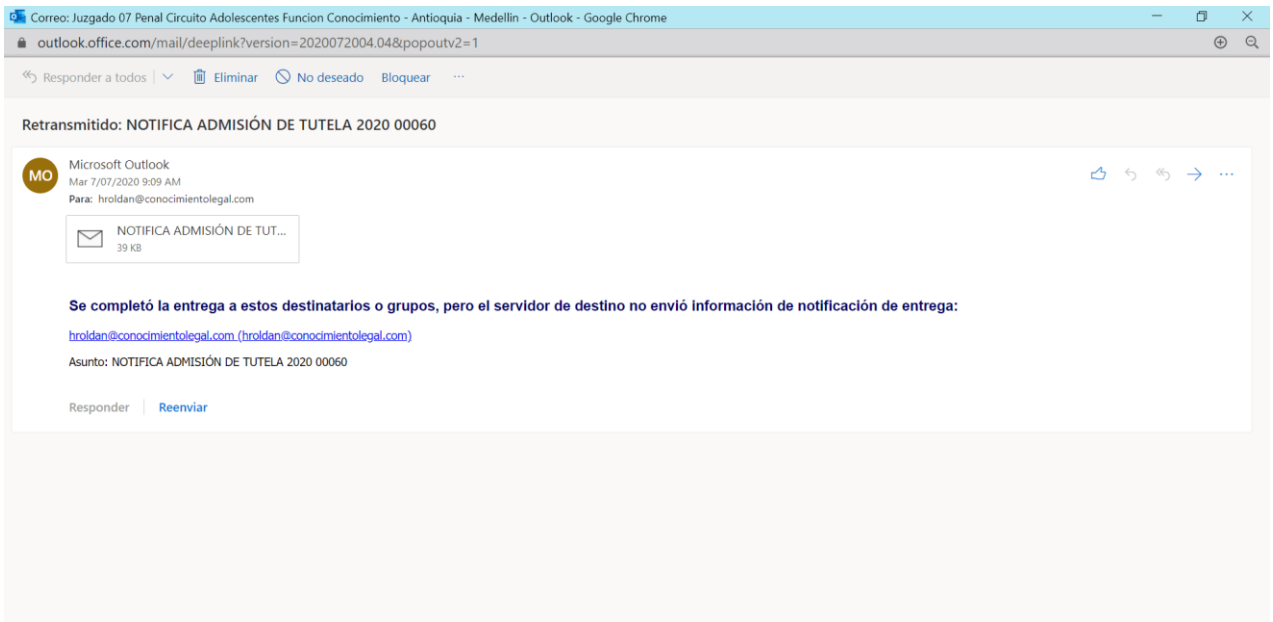
Correo: Juzgado 07 Penal Circuito Adolescentes Funcion Conocimiento - Antioquia - Medellin - Outlook - Google Chrome
outlook.office.com/mail/deeplink?version=2020072004.04&popoutv2=1
Responder a todos
Eliminar
No deseado
Bloquear
Retransmitido: NOTIFICA ADMISIÓN DE TUTELA 2020 00060
MO
Microsoft Outlook
Mar 7/07/2020 9:09 AM
Para: hroldan@conocimientolegal.com
NOTIFICA ADMISIÓN DE TUT...
39 KB
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
hroldan@conocimientolegal.com (hroldan@conocimientolegal.com)
Asunto: NOTIFICA ADMISIÓN DE TUTELA 2020 00060
Responder
Reenviar

Correo: Juzgado 07 Penal Circuito Adolescentes Funcion Conocimiento - Antioquia - Medellin - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=2020072004.04&popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ···

Respuesta automática: NOTIFICA ADMISIÓN DE TUTELA 2020 00060

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co. | Mostrar contenido bloqueado

NC

Notificaciones Judiciales -- CNSC <notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co>
Mar 7/07/2020 9:09 AM
Para: Juzgado 07 Penal Circuito Adolescentes Funcion Conocimiento - Antioquia - Medellin

Acuse de recibo: De manera atenta se confirma recepción del mensaje sin verificación de su contenido; a su vez se informa que esta dirección de correo electrónico es de uso exclusivo para envío y recepción de notificaciones judiciales.

El horario laboral de la Comisión Nacional del Servicio Civil es de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5 p.m. En razón a lo anterior si su correo electrónico es enviado después del horario establecido se entenderá por notificado el día y hora hábil siguiente.

Positivamente,

Jorge Andrés Aguilera Morales
Oficina Jurídica
Comisión Nacional del Servicio Civil

Notificaciones Judiciales -- CNSC

notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

Comisión Nacional del Servicio Civil. Igualdad, Mérito, Oportunidad Carrera 16 No. 96 – 64

www.cnsc.gov.co

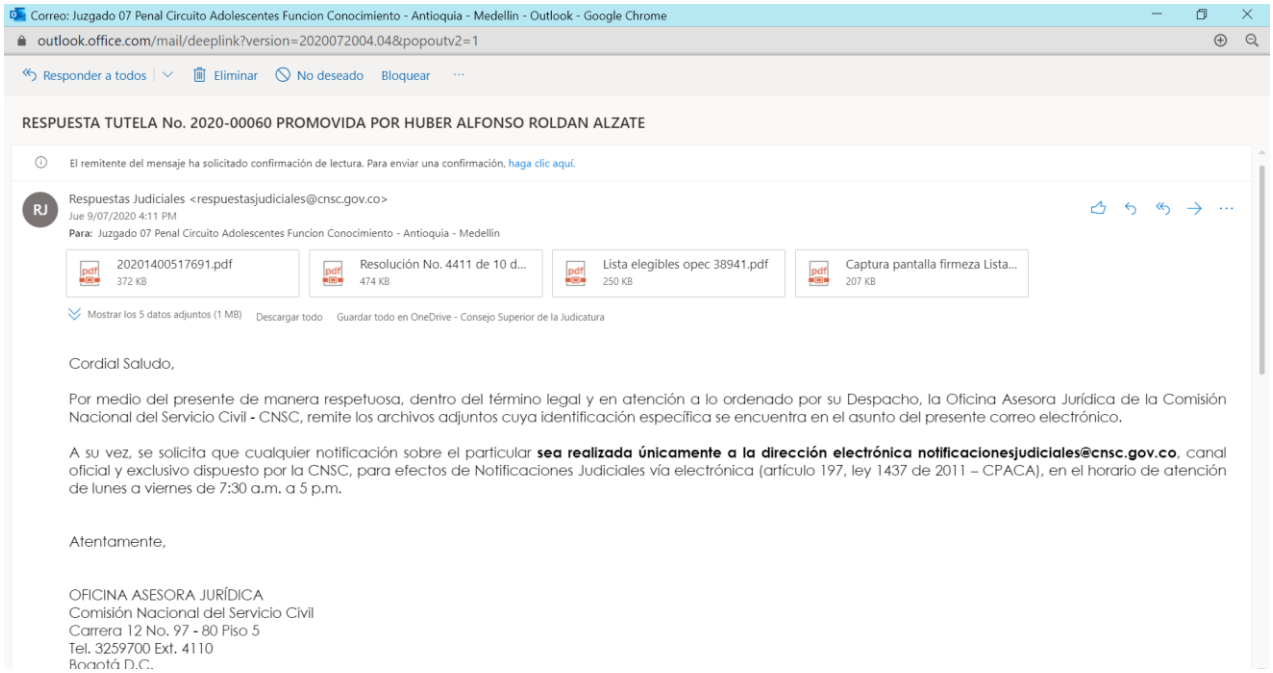

Cordial Saludo,

Por medio del presente de manera respetuosa, dentro del término legal y en atención a lo ordenado por su Despacho, la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, remite los archivos adjuntos cuya identificación específica se encuentra en el asunto del presente correo electrónico.

A su vez, se solicita que cualquier notificación sobre el particular **sea realizada únicamente a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co**, canal oficial y exclusivo dispuesto por la CNSC, para efectos de Notificaciones Judiciales vía electrónica (artículo 197, ley 1437 de 2011 – CPACA), en el horario de atención de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5 p.m.

Atentamente,

OFICINA ASESORA JURÍDICA
Comisión Nacional del Servicio Civil
Carrera 12 No. 97 - 80 Piso 5
Tel. 3259700 Ext. 4110
Bogotá D.C.

Al responder cite este número:
20201400517691

Bogotá D.C., 09-07-2020

Doctora
LUZ MARINA GÓMEZ DUQUE
JUEZ SÉPTIMO PENAL PARA ADOLECENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTOS
j07pctoadomed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín - Antioquia

Referencia: Acción de tutela 2020-00060 – **Informe y oposición**
Accionante: **HUBER ALFONSO ROLDAN ÁLZATE**
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y otra.

CARLOS FERNANDO LÓPEZ PASTRANA, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en mi condición de asesor jurídico conforme a la resolución adjunta, a través del presente escrito, con el respeto que me es usual presento el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con base en el cual me opongo a la solicitud de acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

I. Antecedentes

1. Pretensiones del accionante

Solicita el accionante se dé plena aplicación a lo dispuesto por los artículo 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019, que modifico la ley 909 de 2004, y por ende se ordene su nombramiento en el cargo identificado con OPEC 39066.

2. Problema Jurídico

Teniendo en cuenta las pretensiones del accionante, el problema jurídico consiste en determinar si hay lugar a autorizar el uso de listas por parte de la CNSC

Para efectos metodológicos, el estudio del asunto se desarrollará en el siguiente orden: (i) Informar sobre el estado de la accionante en el concurso de méritos 433 de 2016 - ICBF; (ii) identificar las situaciones en las que procede el uso de listas; (iii) identificar la situación del actor en el concurso de méritos y si efectivamente el ICBF creo más cargos del empleo identificado con código OPEC No 39066; y (iv) establecer si hay lugar al uso de listas y si el accionante puede verse beneficiado de ello.

3. Solución del caso concreto

Señoría, el accionante pretende a través de tutela acceder a un cargo para el cual no concursó y cuyos derechos no ganó en mérito, lo que implicaría el desconocimiento no sólo de las reglas del proceso de selección sino la violación de los principios constitucionales de acceso a cargos públicos por mérito, igualdad, legalidad y transparencia, como quiera que si bien hizo parte del concurso de méritos, **el cargo para el cual concursó corresponde al empleo OPEC 38941** y **pretende ser nombrado en una vacante diferente como lo es la OPEC 39066,** situación que difiere totalmente con el Criterio Unificado "Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019".

3.1. Estado de la accionante en el concurso

Consultado el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE, se constató que la CNSC conformó lista de elegibles mediante Resolución No. CNSC - 20182020051085 del 22 de mayo de 2018,

para **proveer una (01) vacantes** del empleo identificado con el Código OPEC No. **38941, denominado profesional especializado, código 2028, grado 17** del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, ofertado a través de la convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, en la cual **el señor Roldan Álzate ocupó la posición 19, es decir, no ocupa posición meritoria para ser nombrado en ningún cargo.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 62 del acuerdo de convocatoria, la CNSC remitió al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF el mencionado acto administrativo para que procediera a realizar los nombramientos a aquellos elegibles que ocuparon una posición meritoria en la lista, conforme el número de vacantes ofertadas para esa OPEC en estricto orden de mérito.

Comoquiera que para el empleo en mención se ofertó **una (1) vacante, la elegible que adquirió el derecho a ser nombrada en período de prueba para el cargo, fue la aspirante que ocupó el primer lugar** en la lista de elegibles. Como se observa, **el accionante ocupó la posición No. 19**, razón por la cual, no es posible que se realice su nombramiento, pues queda claro que no ocupó una posición meritoria en cuanto al número de vacantes ofertadas en el empleo.

Es del caso precisar que el empleo Nro. 38941 se encuentra provisto con el elegible ubicado en la posición dos (2), esto es el señor Carlos Andrés Botero Montes habida cuenta la aceptación de la renuncia presentada por la elegible Edy Patricia Trujillo García ubicada en la primera posición durante el desarrollo de su periodo de prueba.

Por otra parte, es pertinente aclarar que en cuanto a nombramientos y posesiones y, en general en la administración de plantas de personal, esta Comisión no tiene competencia, pues dicha facultad se otorgó por la Ley exclusivamente en los representantes legales o delegados de las respectivas entidades, tal como lo prescribe el inciso final del artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015, que señala: «(…) Corresponde a los ministros, directores de departamentos administrativos, presidentes, directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, nombrar al personal de su entidad u organismo, salvo aquellos nombramientos cuya provisión esté atribuida a otra autoridad por la Constitución o la ley (…)».

Ahora, respecto del señor Huber Alonso Roldán Álzate, es importante resaltar que no adquirió el derecho a ser nombrado, pues, como ya se señaló, este derecho solamente lo adquieren aquellos elegibles que ocuparon posición meritoria, pues para el empleo al cual él se inscribió se ofertó una única vacante y, en este caso, **el tutelante ocupó la posición 19.**

En este sentido, cabe resaltar que **«los participantes en los concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público, toda vez que sólo son titulares de una expectativa que únicamente se materializa cuando cumplen todos los requisitos legales y superan todas la etapas del proceso de selección[1] », ya que es su posición meritoria en una lista de elegibles la que le otorga a quien ocupa el primer lugar, el derecho a ser nombrado en el empleo para el cual concursó.**

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004[2], se evidenció que la Resolución No. 20182020051085 del 22 de mayo de 2018[3], **perdió vigencia el día 5 de junio de 2020, por consiguiente, ya no es posible autorizar su uso para proveer vacantes de manera definitiva. Así las cosas, es improcedente la reclamación interpuesta por el accionante para ser nombrado en periodo de prueba con base en una lista que se encuentra vencida.**

Es decir, la lista de elegibles contenida en dicha resolución constituyó el derecho a ser nombrado a los elegibles conforme al orden ahí establecido, situación jurídica que no es susceptible de modificaciones, pues queda claro que **los aspirantes concursaron para la provisión de una vacante, la cual ya fue ocupada por el aspirante que se encontraba en la segunda posición ante la renuncia presentada de quien ocupó el primer lugar.**

En lo relativo a la vigencia de las listas de elegibles, es preciso señalar que la competencia de la CNSC en sede de procesos de selección va hasta la conformación de las listas de elegibles, actos administrativos de carácter particular que una vez en firme y en atención al orden de mérito, configuran para los ciudadanos que las integran el derecho particular y concreto de ser nombrados en período de prueba en una de las vacantes objeto de oferta.

---

[1] Consejo de Estado. Sentencia del 04 de marzo de 2010. M. P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. No. De Radicación 05001-23-31-000-2009-01474-01.
[2] "Por la cual se expiden normas que regulan el Empleo Público, la Carrera Administrativa, la Gerencia Pública y se dictan otras disposiciones.
[3] Acto Administrativo que cobró firmeza el 6 de junio de 2018.

Se enfatiza que, el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, al referirse a la vigencia de las listas de elegibles prevé: «Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos años ».

Por su parte, el artículo 2.2.6.21 «Envío de lista de elegibles en firme», del Decreto 1083 de 2015, único reglamentario de la función pública, se pronunció sobre el nombramiento en período de prueba, señalando:

> En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto de concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia SU446/11, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, se refirió a las características de las listas de elegibles y su vigencia, indicando:

> **Este acto tiene una vocación transitoria toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo. Esta vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales. El primero, hace referencia a la obligatoriedad del registro de elegibles, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso.** El segundo, que mientras esté vigente ese acto, la entidad correspondiente no podrá realizar concurso para proveer las plazas a las que él se refiere, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas, de forma que se satisfagan no solo los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional. Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, puede simplemente inferirse que los empleos que fueron creados por el Decreto 1479 de 2017 con la denominación profesional especializado, código 2028, grado 17, cuenten *per se* con la connotación de *mismos empleos,* lo anterior ya que, **así presenten igual denominación, código y grado, algunos de ellos no se encuentran en la misma ubicación geográfica ni presentan el mismo núcleo básico de conocimiento**, situación que no puede determinarse sin examinar específicamente el Manual de Funciones y Competencias Laborales de cada cargo.

Consecuente con lo anterior, a falta de esa prueba **no es posible fácticamente demostrar que al accionante le han sido vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, dado que, si se aplica el nuevo criterio de la CNSC, expedido el 16 de enero de 2020, necesariamente se debe probar que los empleos que se encuentran en vacancia definitiva, tienen la misma ubicación geográfica del empleo al cual él concursó.** El referido criterio, textualmente señala:

> De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los **"mismos empleos' entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes**; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

Sumado a lo anterior, no es válido el argumento presentado por el accionante, cuando solicita la tutela de derechos fundamentales basándose únicamente en que es procedente aplicar la Ley 1960 de 2019, pues como se ha explicado en detalle, **con anterioridad a dicha normatividad, el uso de listas de elegibles estaba zanjado por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1894 de 2012, el Decreto 1083 de 2015, la reiterada jurisprudencia de unificación de la Corte Constitucional y el marco regulatorio fijado en el Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 de la Convocatoria 433 de 2016**; es decir, no hay lugar para establecer que no existían efectos jurídicos sobre el tema de uso de listas sino hasta la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019.

Por lo expuesto, no se configura vulneración alguna de derechos fundamentales en contra del accionante por parte de esta CNSC, dado que, la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, se adelantó

con base en la normatividad vigente para la época y, una vez superadas las etapas del concurso, se realizó la provisión de una (1) vacante del Empleo No. 38941, con el aspirante que ocupó la segunda posición; máxime cuando, la posición del accionante fue la diecinueve (19) siendo una (1) la vacante existente.

4. Anexos

Se anexan en PDF los siguientes documentos:

- Resolución No. 4411 de 10 de marzo de 2020, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Criterio Unificado "Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019".
- Resolución No. CNSC - 20182020051085 del 22 de mayo de 2018.
- Firmeza lista de elegibles Resolución No. CNSC - 20182020051085 del 22 de mayo de 2018 y su vigencia.
- La publicación ordenada puede ser plenamente validada a través de la página web de la CNSC, convocatorias, en uso de listas, 433 de 2016-ICBF, acciones constituciones.

5. Petición

Con fundamento en lo anterior, se solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que **no** existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Atentamente,

CARLOS FERNANDO LÓPEZ PASTRANA
C.C. Nº 78.753.583 de Montería
T.P. Nº 133.757 del CSJ

Proyectó: Diana Silva

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN № 4411 DE 2020
10-03-2020

20201400044115

"Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en un servidor del nivel asesor"

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de sus facultades que le confieren los artículos 209 de la Constitución Política y 9º de la Ley 489 de 1998 y el Acuerdo No. 20181000000016 del 10-01-2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. CNSC - 20176000039665 de 15 de junio de 2017, adoptó el manual de funciones de la Entidad aplicable a los servidores públicos a su servicio.

Que de acuerdo con el manual, se asigna al cargo de Asesor, Código 1020, Grado 15, de la planta de personal de la entidad, entre otras las siguientes funciones: *"(…) 3) **Atender los procesos judiciales y extrajudiciales que le sean asignados, en los que sea parte la Comisión.** (…) 7) **Representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión en los procesos que se instauren en su contra o que ésta deba promover mediante poder o delegación que le otorgue el Presidente de la comisión y mantenerlo informado sobre el desarrollo de los mismos**. (…)"*

Que mediante Resolución No. 20206000040635 de 20 de febrero de 2020, se nombró al doctor Carlos Fernando López Pastrana, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.753.583 de Montería, y tarjeta profesional No. 133.757 del Consejo Superior de la Judicatura, como Asesor Jurídico, Código 1020, Grado 15, de la Planta Global de empleos de la CNSC, con acta de posesión No 3 del 10 de marzo de 2020.

Que la presente delegación se fundamenta en la necesidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil de atender los diferentes procesos que se tramitan en los estrados judiciales, tales como acciones constitucionales, demandas contencioso administrativas y demás actividades que requiera la atención continua y permanente de los procesos, por intermedio de un profesional delegado y un grupo de abogados para contestación o formulación y demás actividades requeridas hasta su culminación, previo otorgamiento de poder especial, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, según el caso.

De conformidad con lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Delegar la competencia para ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el doctor **CARLOS FERNANDO LÓPEZ PASTRANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.753.583 de Montería, y tarjeta profesional No. 133.757 del Consejo Superior de la Judicatura, quien desempeña el empleo denominado Asesor Jurídico, Código 1020, Grado 15, de la planta global de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO.- Delegar al doctor **CARLOS FERNANDO LÓPEZ PASTRANA**, titular del empleo denominado Asesor Jurídico, Código 1020, Grado 15, la facultad de conferir poderes especiales para representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de atender los procesos contencioso administrativos, civiles, penales, laborales, acciones de tutela, populares, de cumplimiento y demás actuaciones judiciales en las cuales la CNSC deba actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades para conciliar, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, interponer recursos, solicitar aplazamiento de la audiencia y en general todas las contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente Resolución al doctor **CARLOS FERNANDO LÓPEZ PASTRANA.**

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación y deroga la Resolución No. 2019000001565 de 21 de enero de 2019.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. el 10 de marzo de 2020

FRÍDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182020051085 DEL 22-05-2018

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 38941, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 57[1] del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31[2] de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

---

1 *"ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."*

2 *"Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".*

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 38941, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 38941, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	43153592	EDY PATRICIA TRUJILLO GARCIA	78,93
2	CC	1128266613	CARLOS ANDRES BOTERO MONTES	76,42
3	CC	43617698	CLAUDIA YANETH RESTREPO IBARRA	74,88
4	CC	43479152	ALEIDA ENORIS CALDERON FORONDA	74,54
5	CC	43666069	MIGDONIA MANCO QUIROZ	74,10
6	CC	1017125043	NATALY JOHANA VANEGAS BOHÓRQUEZ	74,03
7	CC	24120635	ROSA ELENA BUITRAGO BOHÓRQUEZ	73,31
8	CC	71396521	ARLEX GÓMEZ ARROYAVE	73,28
9	CC	43524423	ADRIANA JIMENEZ ACOSTA	72,02
10	CC	39177220	DIANA MARCELA LONDOÑO AGUDELO	71,07
11	CC	42795817	LIGIA DEL SOCORRO TRUJILLO MUÑOZ	70,76
12	CC	43263343	MARTHA GIOVANA PÉREZ ZAPATA	70,67
13	CC	8359826	SERGIO RAMIREZ TORRES	70,47
14	CC	71023175	FABIO ALFONSO GÓEZ LÓPEZ	70,24
15	CC	68294470	INES DABEIDA GUEVARA MORENO	69,67
16	CC	71581484	JESUS ANTONIO ARENAS BERRIO	69,59
17	CC	43910130	LUZ AMÉRICA PENAGOS JARAMILLO	67,69
18	CC	52867708	MARIA ISABEL LONDOÑO RAMIREZ	66,78
19	CC	71319941	HUBER ALONSO ROLDAN ALZATE	57,76
20	CC	43970063	YULIETH VILLEGAS ECHAVARRIA	57,02
21	CC	43580001	ANA ISABEL MÚNERA RENDÓN	56,98
22	CC	21526859	NATALY RESTREPO	56,03
23	CC	15431548	CRISTIAN DE JESÚS ZULUAGA GÓMEZ	54,48

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 38941, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO TERCERO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

ARTÍCULO QUINTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución deberá ser publicada a través de las páginas Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la lista, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C.,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez- Asesora Despacho
Revisó: Ana Dolores Correa – Gerente de Convocatoria 433 de 2016 ICBF
Proyectó: Mauricio Hernández Luna – Grupo de Convocatoria 433 de 2016 ICBF

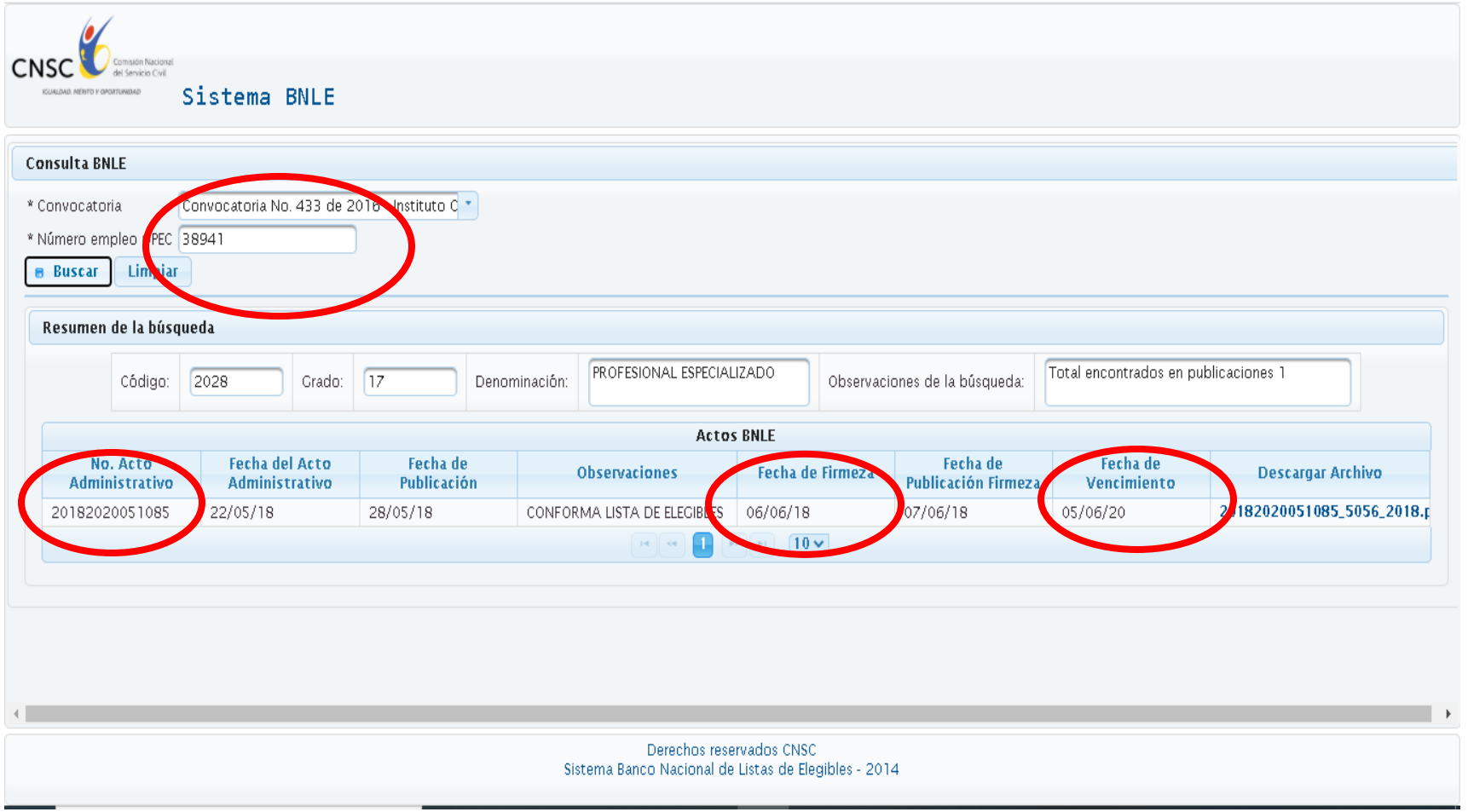
CNSC
Comisión Nacional del Servicio Civil
IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD
Sistema BNLE
Consulta BNLE
* Convocatoria
Convocatoria No. 433 de 2018 - Instituto C
* Número empleo OPEC
38941
Buscar
Limpiar
Resumen de la búsqueda
Código:
2028
Grado:
17
Denominación:
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
Observaciones de la búsqueda:
Total encontrados en publicaciones 1
Actos BNLE
No. Acto Administrativo
Fecha del Acto Administrativo
Fecha de Publicación
Observaciones
Fecha de Firmeza
Fecha de Publicación Firmeza
Fecha de Vencimiento
Descargar Archivo
20182020051085
22/05/18
28/05/18
CONFORMA LISTA DE ELEGIBLES
06/06/18
07/06/18
05/06/20
10
Derechos reservados CNSC
Sistema Banco Nacional de Listas de Elegibles - 2014

CRITERIO UNIFICADO
"USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019"

Ponente: Comisionado Fridole Ballén Duque.
Fecha de sesión: 16 de enero de 2020.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado *USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019.*

MARCO JURÍDICO

El uso de Listas de Elegibles se encuentra regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Ley 909 de 2004
- Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017
- Ley 1960 de 2019

PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

1. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?

2. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?

RESPUESTA AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO:

El artículo 6 de la Ley 1960 de 2019[1], modificó el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, previendo lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años.* ***Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.*** (Resaltado fuera de texto)

La CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de julio de 2019[2], numeral 6°, impartieron instrucciones sobre

[1] *"Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones"*
[2] *"Por la cual se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en relación con la vigencia de la ley-procesos de selección, informe de las vacantes definitivas y encargos"*

la aplicación de Ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selecciona a los que aplica, así:

> *"(...) El artículo 7° de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) **la presente ley rige a partir de su publicación** (...)", hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.*
>
> *Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.*
>
> *Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.*
>
> *Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se regirán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación. (...)"*

Lo anterior, en concordancia con el **Principio de Ultractividad** de la Ley, mismo que en la doctrina de la Corte Constitucional, Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, fue enunciado en los términos que a continuación se exponen:

> *"[...]*
>
> *Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. [...]"*

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del período de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los ***"mismos empleos"***; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

RESPUESTA AL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO:

El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los ***"mismos empleos"*** o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, *"Listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019"*, junto con su Aclaración.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 16 de enero de 2020.

FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente

Presentado por: Comisionado Fridole Ballén Duque

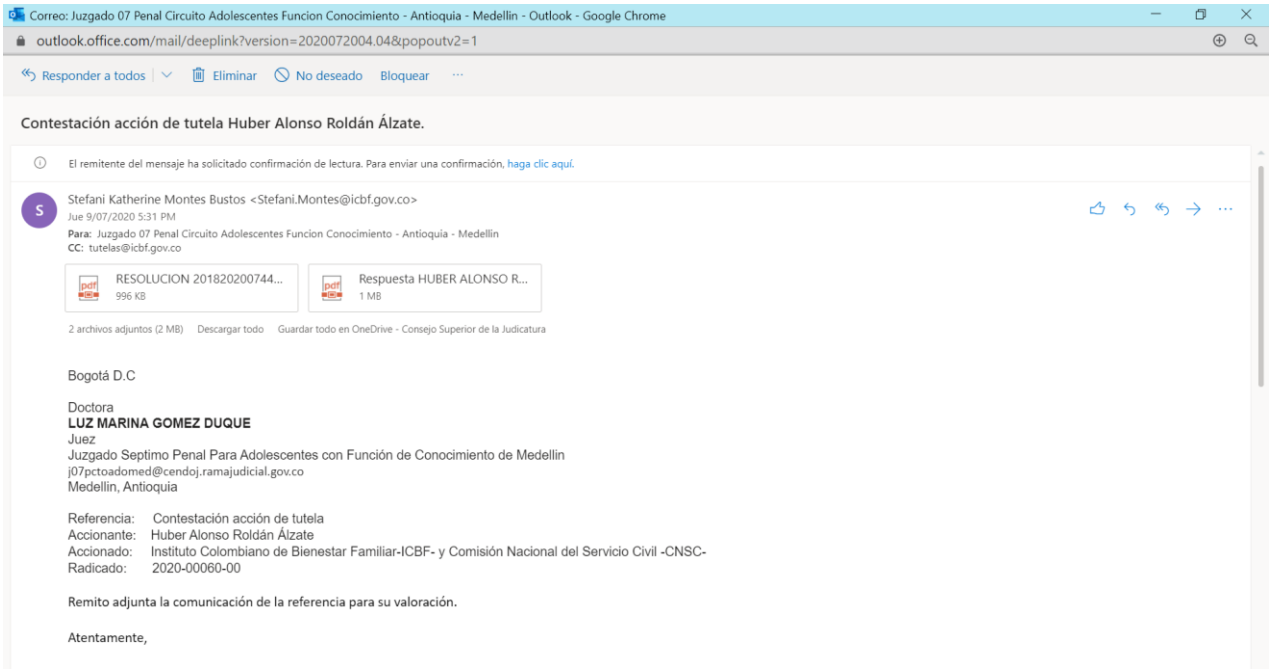
Correo: Juzgado 07 Penal Circuito Adolescentes Funcion Conocimiento - Antioquia - Medellin - Outlook - Google Chrome
outlook.office.com/mail/deeplink?version=2020072004.04&popoutv2=1
Responder a todos
Eliminar
No deseado
Bloquear
Contestación acción de tutela Huber Alonso Roldán Álzate.
El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.
Stefani Katherine Montes Bustos <Stefani.Montes@icbf.gov.co>
Jue 9/07/2020 5:31 PM
Para: Juzgado 07 Penal Circuito Adolescentes Funcion Conocimiento - Antioquia - Medellin
CC: tutelas@icbf.gov.co
RESOLUCION 201820200744...
996 KB
Respuesta HUBER ALONSO R...
1 MB
2 archivos adjuntos (2 MB)
Descargar todo
Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura
Bogotá D.C
Doctora
LUZ MARINA GOMEZ DUQUE
Juez
Juzgado Septimo Penal Para Adolescentes con Función de Conocimiento de Medellin
j07pctoadomed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellin, Antioquia
Referencia: Contestación acción de tutela
Accionante: Huber Alonso Roldán Álzate
Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF- y Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-
Radicado: 2020-00060-00
Remito adjunta la comunicación de la referencia para su valoración.
Atentamente,

10400

Bogotá D.C.,

Doctora
LUZ MARINA GOMEZ DUQUE
Juez
Juzgado Septimo Penal Para Adolescentes con Función de Conocimiento de Medellin
J07pctoadomed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellin, Antioquia

Referencia: Contestación acción de tutela
Accionante: Huber Alonso Roldán Álzate
Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF- y Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-
Radicado: 2020-00060-00

Respetada Señora Juez

EDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía Nº 79.962.630, nombrado mediante Resolución No. 8774 del 30 de septiembre de 2019 y Acta de Posesión No. 00204 del 1 de octubre de 2019, actuando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -en adelante ICBF-[1], con fundamento en el informe remitido por la Dirección de Gestión Humana en ejercicio de sus competencias determinadas en el Decreto 987 de 2012[2], me permito presentar contestación a la acción de tutela de la referencia.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El accionante alega la violación de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos, como consecuencia de que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- no hayan efectuado todos los trámites necesarios para su nombramiento en aplicación de la Ley 1960 de 2019 (que modificó la Ley 909 de 2004), en uno de los cargos que se crearon con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 del ICBF. En consecuencia, solicita que se les ordene a los entes accionados la aplicación inmediata de la Ley 1960 de 2019, con el fin de agotar la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas que actualmente existen en el empleo de **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17**.

Ahora bien, previo al análisis que se desarrollará en el presente escrito, sobre el particular, debe aclarse al despacho que el accionante reclama su nombramiento en un cargo para el que se dio una oferta pública de empleo que tiene su propia lista de elegibles, dentro de la cual el no participó, ni hace parte. De otro lado, respecto a la oferta pública de empleo en la que sí participó no existen vacantes que le sean equivalentes y respecto de las que sea aplicable la ley 1960 de 2019 en el marco del Criterio unificado sobre el uso de listas de elegibles a la luz de la Ley 1960 de 2019.

El ICBF estima que en el presente caso la acción de tutela **deviene improcedente**, por no cumplir los requisitos de trascendencia iusfundamental del asunto, así como de subsidiariedad y perjuicio irremediable, puesto que:

(i) ya se publicó la lista de elegibles, la cual adquirió firmeza hace casi dos años, la cual se conformó para proveer (1) vacante, y en donde HUBER ALONSO ROLDÁN ÁLZATE ocupa la posición número (19) de elegibilidad;

[1] Establecimiento público del orden nacional creado mediante Ley 75 de 1968.

[2] "*2. Dirigir y coordinar la implantación de los planes y programas de selección, administración, desarrollo, capacitación, evaluación del desempeño, carrera administrativa y de bienestar de los servidores públicos del Instituto y aquellos relacionados con la salud ocupacional.*
3. Elaborar el Plan Anual de Vacantes y remitirlo al Departamento Administrativo de la Función Pública."

(ii) el actor no cuestiona dicha lista, ni el procedimiento de conformación o el orden de los elegibles, sino actuaciones que surgieron con posterioridad, específicamente el hecho de que no se haya efectuado su nombramiento en aplicación del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019;

(iii) **en el fondo, el accionante ataca la aplicación de un acto de carácter general, proferido por la CNSC, denominado "Criterio unificado sobre el uso de listas de elegibles a la luz de la Ley 1960 de 2019" del 16 de enero de 2020, el cual se encuentra en firme y se presume su legalidad.**

Adicionalmente, el ICBF advierte que **no ha incurrido en ninguna actuación vulneratoria de los derechos fundamentales alegados**, puesto que, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (vigente para el momento en que se dio apertura a la convocatoria), el Decreto 1894 de 2012 y la jurisprudencia constitucional (sentencia SU-446 de 2011), las listas de elegibles fueron utilizadas para proveer las vacantes ofertadas en la Convocatoria, y solo hasta el 16 de enero de 2020, la CNSC, como órgano rector de la carrera administrativa, emitió el criterio unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", **en virtud del cual se están usando las listas de elegibles de la Convocatoria 433 de 2016, en los casos autorizados por la CNSC**.

Surtido el procedimiento establecido por la Comisión, el ICBF encontró que el accionante exige su nombramiento en un cargo para el que:

NO guarda equivalencia con el cargo al que aspiró en el marco de la convocatoria, toda vez que no cumple los requisitos establecidos en el Criterio unificado, específicamente PERFIL Y UBICACIÓN GEOGRÁFICA tal y como se explicará. Desconocer esta condición puede afectar los derechos de las personas que conforman listas de elegibles que sí acreditan los requisitos establecidos por la CNSC.

A continuación, la entidad hace unas precisiones sobre los hechos de la tutela y desarrolla en detalle estos argumentos.

FRENTE A LOS HECHOS

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, Convocatoria No. 433 de 2016.

La Convocatoria 433 surtió todas las etapas previstas para su desarrollo y ya se han proferido todas las listas de elegibles correspondientes. Una vez en firme las listas de elegibles, se hicieron los nombramientos a que hubo lugar, la mayoría en el año 2018, y algunos que dieron lugar a discusión en el año 2019. En la actualidad se están haciendo uso directo de las listas de elegibles conforme a los procedimientos establecidos en la Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015 (artículo 2.2.6.21) y Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC (artículo 11), conforme al Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 para la aplicación de la Ley 1960 de 2019, emitido también por la Comisión.

En este punto, es importante precisar que uno de los factores fundamentales para que los ciudadanos se inscriban en una convocatoria, es el número de vacantes que se ofrecen, su ubicación y perfil, criterios que se determinan de manera precisa en cada una de las OPEC.

La OPEC, según definición de la CNSC, es «el listado donde se encuentran las vacantes definitivas que requiere cubrir una entidad, el cual se consolida, basándose en los manuales de funciones y competencias laborales de los empleos que conforman la planta de personal». Así las cosas, la OPEC es la lista de vacantes a proveer en el marco de una determinada convocatoria.

En un establecimiento del orden nacional como el ICBF, que tiene miles de cargos a lo largo del país, se hizo un estudio geográfico de distribución con base en el cual se proyectó la respectiva OPEC para la Regional Antioquia, Medellín, bajo criterios objetivos que no pueden ser desconocidos en el presente asunto.

Proferida la Ley 1960 de 2019 en el mes de junio y el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, de la CNSC, para su implementación respecto a listas de elegibles emitidas con anterioridad a la ley, se hace necesaria su aplicación frente a vacantes creadas con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016, especialmente las creadas por Decreto 1479 de 2017 y distribuidas mediante **Resolución 7646 de Septiembre 5 de 2017** *"Por medio de la cual se distribuyen unos cargos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras*", con aplicación de los criterios objetivos de distribución.

Para el caso concreto, a través de la Oferta Pública de Empleos de Carrera No. 39066 (**OPEC 39066**), **se ofertaron (2) vacantes** del empleo denomina **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17**, **cuya ubicación geográfica era la Regional Cauca** tal y como se puede verificar en el link: https://www.cnsc.gov.co/index.php/consulte-opec-433-icbf

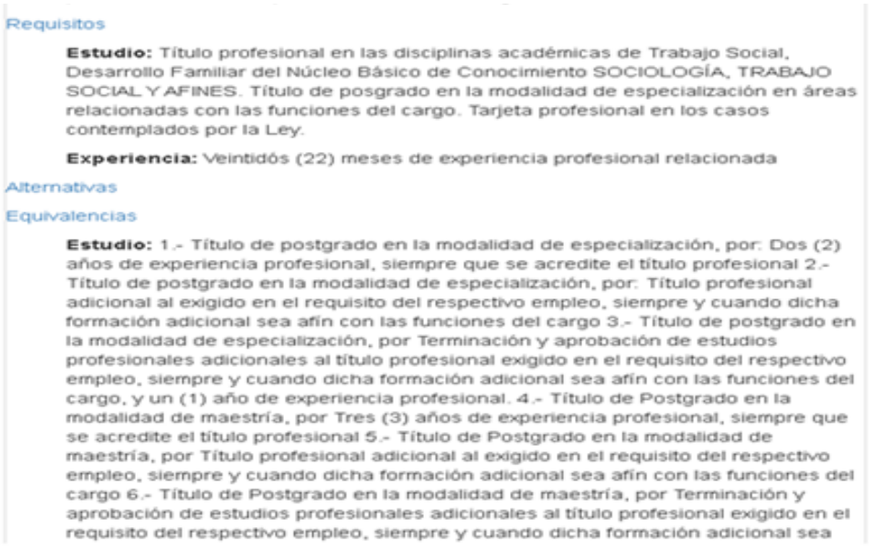

Requisitos

Estudio: Título profesional en las disciplinas académicas de Trabajo Social, Desarrollo Familiar del Núcleo Básico de Conocimiento SOCIOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley.

Experiencia: Veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada

Alternativas

Equivalencias

Estudio: 1.- Título de postgrado en la modalidad de especialización, por: Dos (2) años de experiencia profesional, siempre que se acredite el título profesional 2.- Título de postgrado en la modalidad de especialización, por: Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo 3.- Título de postgrado en la modalidad de especialización, por Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. 4.- Título de Postgrado en la modalidad de maestría, por Tres (3) años de experiencia profesional, siempre que se acredite el título profesional 5.- Título de Postgrado en la modalidad de maestría, por Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo 6.- Título de Postgrado en la modalidad de maestría, por Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea

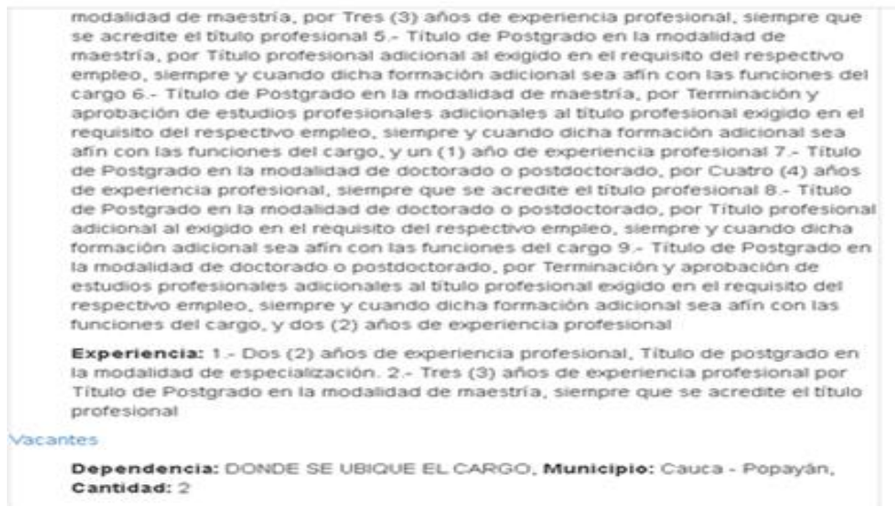

modalidad de maestría, por Tres (3) años de experiencia profesional, siempre que se acredite el título profesional 5.- Título de Postgrado en la modalidad de maestría, por Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo 6.- Título de Postgrado en la modalidad de maestría, por Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional 7.- Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por Cuatro (4) años de experiencia profesional, siempre que se acredite el título profesional 8.- Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo 9.- Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional

Experiencia: 1.- Dos (2) años de experiencia profesional, Título de postgrado en la modalidad de especialización. 2.- Tres (3) años de experiencia profesional por Título de Postgrado en la modalidad de maestría, siempre que se acredite el título profesional

Vacantes

Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL CARGO, **Municipio:** Cauca - Popayán, **Cantidad:** 2

La lista de elegibles de la OPEC 39066, prevista para proveer (2) vacantes, publicada por la CNSC mediante la **Resolución No. 20182020074485 del 18 de julio de 2018**, estaba conformada por (2) personas, dentro de las cuales el señor HUBER ALONSO ROLDÁN ALZATE, **no figura dentro de la lista de elegibles:**

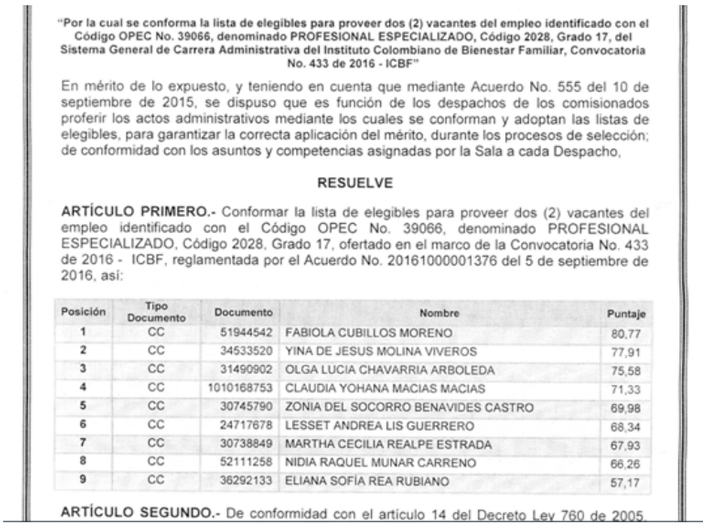

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 39066, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 39066, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	51944542	FABIOLA CUBILLOS MORENO	80,77
2	CC	34533520	YINA DE JESUS MOLINA VIVEROS	77,91
3	CC	31490902	OLGA LUCIA CHAVARRIA ARBOLEDA	75,58
4	CC	1010168753	CLAUDIA YOHANA MACIAS MACIAS	71,33
5	CC	30745790	ZONIA DEL SOCORRO BENAVIDES CASTRO	69,98
6	CC	24717678	LESSET ANDREA LIS GUERRERO	68,34
7	CC	30738849	MARTHA CECILIA REALPE ESTRADA	67,93
8	CC	52111258	NIDIA RAQUEL MUNAR CARRENO	66,26
9	CC	36292133	ELIANA SOFÍA REA RUBIANO	57,17

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005,

Una vez en firme la lista de elegibles, el ICBF procedió a efectuar el nombramiento de las personas que ocuparon los primeros (2) lugares de elegibilidad, así:

REGIONAL	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	CODIGO	GRADO	FECHA POSESION	RESOLUCION
CAUCA/ GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	51944542	FABIOLA CUBILLOS MORENO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	**10709**	17/08/2018
CAUCA/ GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	34533520	YINA DE JESUS MOLINA VIVEROS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	**10710**	17/08/2018

Es importante señalar que las personas relacionadas ya tienen derechos de carrera por haber superado los seis (6) meses en periodo de prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, el proceso para proveer las vacantes de la convocatoria 433 de 2016, para el empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, OPEC 39066, en el que NO participó el hoy accionante HUBER ALONSO ROLDÁN ALZATE, ya se surtió con el nombramiento y posesión de los participantes que se enlistaron anteriormente.

Por lo anterior no es posible acceder a la petición del señor HUBER ALONSO ROLDAN, toda vez que de conformidad con los criterios establecidos solo se pueden nombrar a las personas que en estricto orden de mérito teniendo en cuenta el número de empleos ofertados, figuran en la respectiva lista de elegibles, dentro del cargo en el cual participaron.

Ahora bien, se resalta que para dar cumplimiento al «uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019» expedido por la CNSC el 16 de enero de 2020, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, a la fecha ha adelantado las siguientes acciones:

- Verificación e identificación en la planta global de los empleos que cumplen con las características definidas en el criterio citado ***[igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, y en especial la ubicación geográfica]***.

- Se validaron las 1.196 listas de elegibles conformadas dentro de la Convocatoria 433 de 2016.

  - **Como resultado de lo anterior, se evidenció que para empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 OPEC 38941 ofertado dentro de la Convocatoria 433 de 2016, para el cual participó el señor HUBER ALONSO ROLDÁN y hace parte de la lista de elegibles, NO existe la viabilidad de aplicar lo señalado en el Criterio Unificado expedido por la CNSC. Toda vez que no se cumplen con los lineamientos establecidos por la Comisión como son Grado, perfil, profesión y ubicación geográfica para este caso específico. Es decir, para la Regional Cauca no hay vacante para el empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17 OPEC 39066.**

  - Posteriormente se reportó y actualizó la OPEC, en el aplicativo Sistema de Apoyo para la igualdad, el mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No. 20191000000117 del 29 de julio de 2019.

  - **ES IMPORTANTE TENER EN CUENTA QUE LOS NOMBRAMIENTOS SE HACEN EN ESTRICTO ORDEN DE MÉRITO SEGÚN LA POSICIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES.**

  - La Resolución **20182020051085 del 22 de mayo de 2018** cobró firmeza**,** por lo cual el ICBF procedió a expedir los actos de nombramientos de las primeras personas que ocuparon los primeros lugares de elegibilidad, por lo cual se expidieron los respectivos actos administrativos de nombramiento, así:

REGIONAL	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	CODIGO	GRADO	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO
ANTIOQUIA/ DIRECCION REGIONAL	1128266613	CARLOS ANDRES BOTERO MONTES	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1185	18/02/2019

- Teniendo en cuenta lo anterior el proceso para proveer las vacantes de la convocatoria 433 de 2016 para el empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 OPEC (39066) en el que no participó el hoy accionante señor HUBER ALONSO ROLDAN, ya se surtió con el nombramiento y posesión de los participantes que se relacionaron anteriormente.

- La Dirección de Gestión Humana se sirvió certificar que no existen vacantes disponibles que atiendan a lo establecido en el Criterio Unificado, sin que el accionante haya aportado medio probatorio alguno que permita establecer la existencia de vacantes para el cargo al que aspiró.

Así las cosas, se denota que el ICBF está realizando las gestiones necesarias para acatar la norma y la directriz de la CNSC, de conformidad con el **«Criterio unificado sobre el uso de listas de elegibles a la luz de la Ley 1960 de 2019»** del 16 de enero de 2020, sin que pueda afirmarse que haya vulnerado o puesto en peligro algún derecho fundamental del accionante.

CONSIDERACIONES

1. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela

La Corte Constitucional, en forma reiterada, ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales cuando resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular[3]. Asimismo, ha indicado que se debe dar cumplimiento a una serie de requisitos mínimos para que la acción de tutela resulte procedente. Estos requisitos tienen que ver con: (i) la legitimación en la causa por activa; (ii) la legitimación en la causa por pasiva; (iii) la trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) la inmediatez; y (v) subsidiariedad y perjuicio irremediable.

[3] Ver Sentencias T-724 de 2004 y T-623 de 2005, reiteradas en la T-069 de 2015 y T-083 de 2016.

La jurisprudencia ha señalado que, no obstante la existencia de mecanismos ordinarios de defensa judicial, la acción de amparo resulta procedente cuando[4]: *(i)* dichos mecanismos de defensa no son idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; *(ii)* se requiere otorgar el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y *(ii)* el accionante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en situación de debilidad manifiesta -p.ej: personas de la tercera edad, personas con discapacidad, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas-, caso en el cual el análisis de procedencia debe flexibilizarse.

En el presente caso, el ICBF expondrá que la solicitud de amparo deviene improcedente al no cumplir los requisitos de (i) trascendencia iusfundamental del asunto; y, (ii) subsidiariedad y perjuicio irremediable.

1.1. No se observa trascendencia iusfundamental del asunto

La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela respecto de actuaciones relativas a concursos de méritos y listas de elegibles, no obstante, las particularidades fácticas y jurídicas de este caso exigen un **análisis detallado y con mayor rigurosidad frente a la trascendencia iusfundamental del asunto**, máxime si se tiene en cuenta que: (i) la lista de elegibles del caso ya fue publicada alrededor de dos años; (ii) el actor no ocupó los lugares correspondientes a las vacantes ofertadas en dicha lista; y (iii) además, pretende la aplicación inmediata y parcial de la Ley 1960 de 2019, frente a la cual el ICBF y la CNSC surtieron procedimientos administrativos y financieros complejos, **que además, no pueden ser objeto de injerencia por parte del juez de tutela, pues como se estableció en el acápite de los hechos, ya está determinado que la lista de elegibles del actor NO puede ser utilizada en el marco del Criterio unificado del 16 de enero de 2020.**

En efecto, si se analiza lo solicitado en los casos que han sido resueltos por la jurisprudencia del alto tribunal constitucional, se advierte que dicha pretensión no estaba presente y las controversias versaban sobre otros aspectos. A manera de ejemplo: (i) en la Sentencia SU-913 de 2009 la controversia giraba en torno al puntaje que se otorgaba a la autoría de obras en derecho en la etapa de análisis de méritos y antecedentes dentro del concurso de méritos de notarios; por otra parte, en las sentencias SU-133 de 1998 y SU-613 de 2002, los accionantes habían ocupado el primer lugar en concursos de méritos de la rama judicial, pero se había nombrado a personas que ocuparon otros lugares en la lista de elegibles.

De otra parte, la Corte Constitucional, en reciente sentencia T-049 de 2019, precisó que (i) los jueces de tutela deben analizar si **al momento en que se presentó la solicitud de amparo ya se había conformado la lista de elegibles** o está a punto de proferirse como uno de los elementos dentro del estudio de procedencia; y (ii) la tutela procede pese a la existencia de lista de elegibles y estas pueden ser modificadas en sede judicial **por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria** o cuando su aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.
Así las cosas, la controversia principal del presente caso versa sobre el cumplimiento inmediato de una norma de carácter general, bajo el seguimiento de las directrices establecidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Por lo cual el ICBF: (i) **estableció los cargos y vacantes existentes en las 33 Regionales del país a las que serían aplicables las listas de elegibles vigentes**; (ii) solicitó y pagó, previo trámite presupuestal a la CNSC, el uso de las listas aplicables; y (iii) está adelantando los respectivos nombramientos y actos de posesión de las personas autorizadas para su nombramiento por la CNSC. Todo lo anterior, conlleva a concluir que no hay trascendencia *iusfundamental* en el problema jurídico del caso *sub examine*.

1.2. Incumplimiento del requisito de subsidiariedad e inexistencia de un perjuicio irremediable

Adicionalmente, resulta que él accionante cuenta con mecanismos distintos a la tutela para ejercer sus derechos, sin que haya demostrado que son insuficientes para esos fines. Tampoco demostró que, de acudir a las vías judiciales ordinarias, se configure un perjuicio irremediable en su derecho fundamental.

[4] Ver, entre otras, sentencias T-381 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido; T-678 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-657 de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-185 de 2007. M.P. Jaime Araujo Rentería.

Con la posición que esgrime en el escrito de tutela es viable entender que, en el fondo, se opone a actos administrativos de carácter general, en concreto, al "Criterio unificado de la CNSC", y, actos de carácter particular, contenidos en las respuestas que se han dado a sus derechos de petición, esto es, ataca actos de la administración que le informan sobre el cumplimiento de la Ley 1960 de 2019, bajo el seguimiento de unas reglas especiales. En este orden de ideas, es de precisar que los actos administrativos no son susceptibles de ser atacados a través de la acción de tutela.

La acción de tutela no es el mecanismo idóneo para atacar actos administrativos que por su propia naturaleza se encuentran amparados por el principio de legalidad, partiendo del presupuesto que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. Además, el artículo 83 Constitucional consagra que, en las actuaciones de las autoridades públicas se presume la buena fe, situación que ha sido desarrollada por la Corte Constitucional en numerosas sentencias[5].

La legalidad de un acto administrativo obliga a quien pretende controvertirlo a demostrar que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento que regula su expedición; debate que corresponde a la órbita de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al momento de estudiar la posible anulación del acto, de conformidad con las competencias dispuestas para tal efecto.

Conforme con lo anterior, estos actos podrán ser controvertidos ante la jurisdicción contencioso administrativa, a través de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, específicamente la acción de nulidad simple, para los actos generales y la de nulidad y restablecimiento del derecho para actos administrativos de contenido particular. Estas acciones, cuentan con medidas cautelares (como la suspensión provisional del acto demandado), que se presumen idóneas y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados[1].

1.3. Incidencia de la CNSC en el cumplimiento de la Ley 1960 de 2019.

El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone: *"La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental..."*

Ahora bien, comoquiera que para llevar a cabo lo solicitado por él accionante, el ICBF requiere la intervención de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, para que autorice el uso de las listas de elegibles, el Instituto no es el único responsable respecto a la conducta presuntamente vulneratoria de derechos fundamentales.

La CNSC es la entidad que dirige el Sistema de Carrera Administrativa en virtud de lo dispuesto por el artículo 130 de la Carta Política.

Dentro de sus funciones maneja el Registro y autoriza el uso de las listas de elegibles resultantes de los concursos de méritos (el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015). De esta manera, para poder hacer efectivo cualquier nombramiento con base en la lista de elegibles, es necesario que la CNSC comunique al ICBF la autorización de su uso, respecto a los aspirantes que ocupan lugares en aquellas listas.

En ese sentido, el ICBF debe seguir los lineamientos establecidos por la CNSC, en atención a sus competencias fijadas en la ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, para el uso de las listas de elegibles en el marco del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, en el que se dispuso:

> "*Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así coma aquellas (listas de elegibles) expedidas coma consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019,*

[5] Sentencias T-106 de 1993, T-983 de 2001, T-1222 de 2001, T-132 de 2006 y T-1048 de 2008, entre muchas otras.

[1] Sentencias T-733 de 2014 y T-427 de 2015.

seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

*De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas qua sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos qua integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos' entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, **ubicación geográfica** y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.".*

Con base en esa directriz, toda vez que para el empleo **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17,** ofertado dentro de la Convocatoria 433 de 2016, entre otras, a través de la **OPEC (38941)**, **NO existe la viabilidad de aplicar lo señalado en el Criterio Unificado expedido por la CNSC, por no corresponder con los criterios de Perfil y ubicación geográfica, tal y como se explicó en el acápite fáctico de este pronunciamiento**.

2. **Inexistencia de vulneración de derechos fundamentales**

El ICBF resalta que en el presente caso no ha vulnerado ni puesto en riesgo ningún derecho fundamental del accionante, en tanto: i) adelantó todas las gestiones necesarias para el cumplimiento de la Ley 1960 de 2019; y ii) estableció la NO procedibilidad de hacer uso de la lista de elegibles del caso concreto condicionada a la Revisión de los Criterios establecidos por la CNSC.

2.1. *Trámites administrativos y financieros para cumplir la Ley 1960 de 2019*

Teniendo en cuenta que el accionante enfatiza la falta de acción del ICBF para llevar a cabo de manera inmediata su nombramiento, resulta pertinente aclarar al Despacho, que, en principio, con la expedición de la Ley 1960 de 2019 el ICBF y la CNSC emitieron distintos actos sobre la aplicación de esa norma, que consideraron viable únicamente para los concursos que se generaran a partir de su entrada en vigencia, el 27 de junio de 2019.

No obstante, el 16 de enero de 2020, la CNSC emitió criterio unificado sobre la aplicación de la Ley 1960 de 2019 y determinó, como órgano rector de la carrera administrativa que era procedente dar cumplimiento a la norma frente a las listas de elegibles que se habían aprobado antes de su expedición y se encontraban vigentes.

Ante esta nueva directriz, el ICBF ha acatado lo previsto por este órgano especializado en el sistema de carrera administrativa, adelantando las acciones necesarias, de acuerdo con la reglamentación de la CNSC[6]. Eso incluyó la revisión de más de 1000 listas, el pago de unas sumas de dinero a la CNSC y la solicitud de uso de las listas de elegibles aplicables.

Es importante establecer que, para hacer uso de las listas de elegibles conforme al Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, el empleo debe coincidir en su totalidad con cada uno de los parámetros de "***igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC**.".* señalados por la CNSC.

Tal y como se explicó en el acápite de los hechos, cada OPEC se construyó a partir de la necesidad del servicio respecto a cada cargo, grado, ubicación geográfica, perfil y funciones, por lo que el uso de la lista de elegibles derivadas de una OPEC, debe atender a cargos que

[6] Mediante Acuerdo No. 562 del 5 de enero de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil reglamentó la conformación, organización y uso de las listas de elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles de los empleos del Sistema General de Carrera Administrativa.
De conformidad con lo señalado en el artículo 11, literal e), de la Ley 909 de 2004, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil "Conformar, organizar y mantener el Banco Nacional de Lista de Elegibles (…)"
Así mismo y en virtud de lo dispuesto en el literal f), del artículo 11 ibidem, es función de la CNSC "Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior".

compartan equivalencia de todos esos criterios, pues es conforme a ellos que se adelantó la Convocatoria, se hicieron las pruebas y se distribuyeron los cargos a lo largo del país.

Respecto del propósito, y funciones de cada uno de los empleos, se informa que estos se encuentran publicados en la página web de la entidad www.icbf.gov.co/ gestión y transparencia en la siguiente URL https://www.icbf.gov.co/gestion-humana/manual-funciones

2.3 Vulneración del derecho a la igualdad

Respecto de la vulneración al derecho fundamental de igualdad, la jurisprudencia constitucional ha establecido una guía metodológica para establecer si un trato desigual tiene justificación a la luz del ordenamiento constitucional, conocido como el *test de igualdad*. Allí es viable preguntarse *"¿igualdad entre quiénes?, ¿igualdad en qué?, ¿igualdad con base en qué criterio?. Los sujetos pueden ser todos, muchos o pocos; los bienes a repartir pueden ser derechos, ventajas económicas, cargos, poder, etc.; los criterios pueden ser la necesidad, el mérito, la capacidad, la clase, el esfuerzo, etc"*[7].

En primer lugar, se alega una violación al derecho a la igualdad respecto a otros participantes de la Convocatoria 433 de 2016, sin percatarse que, como se ha insistido a lo largo de este documento, **cada una de las Ofertas Públicas de Empleo de Carrera a las que se inscriben los concursantes es diferente, pues contiene las características que definen el empleo que podrían llegar a ocupar**. Cada proceso de selección desarrollado por la CNSC (OPEC) tuvo en cuenta la ubicación, el nivel, el perfil y demás criterios que diferencian el cargo y conllevan una valoración específica de los requisitos para ello. Especialmente, respecto a la ubicación geográfica, los aspirantes tuvieron en cuenta aspectos como número de vacantes de cada ubicación y si era viable aspirar a ubicaciones con una vacante o con 20, lo cual fue decidido desde el inicio de la Convocatoria y determinó el nivel de la competencia y dificultad de cada OPEC. Así, en principio, la situación del accionante solo sería comparable con la de un concursante que se haya inscrito a la misma OPEC seleccionada por el.

El segundo interrogante planteado por la jurisprudencia (¿igualdad en qué?), conlleva el análisis de la aplicación de la ley 1960 de 2019, que estableció la posibilidad de utilizar las listas de elegibles vigentes para cubrir vacantes no convocadas que surgieron con posterioridad; en el que la CNSC ha establecido un procedimiento derivado de la normatividad que regula los concursos de méritos y conllevó la validación de la planta global y la validación de las listas de elegibles, sujetas a las condiciones de las vacantes y situaciones propias de cada empleo.

Por lo anterior, las condiciones de la verificación de la planta global del ICBF y la validación de las listas de elegibles, permiten concluir que la lista de elegibles en que se encuentra el actor no puede ser utilizada para cubrir empleos diferentes a los convocados por falta de *vacantes equivalentes*.

Finalmente, frente al criterio con base en el cual se realiza el estudio de igualdad, en el presente caso, sigue siendo el mérito, de acuerdo con los *empleos equivalentes* no convocados, que fueron creados con posterioridad a la convocatoria.

A título de ejemplo, vale aclarar que se constituiría una vulneración al derecho a la igualdad y al principio de mérito, cuando se acceda a una pretensión como la de la accionante en el caso de otro concursante de la misma OPEC con un resultado igual o inferior al obtenido por el, sin embargo, se reitera que esta no es la situación en el caso *sub judice*.

En síntesis, la decisión del ICBF es razonable, racional y proporcionada, en la medida que cumple con los parámetros y justificaciones necesarias para superar un juicio de igualdad, y por tanto, la entidad no ha vulnerado derechos fundamentales, pues ha seguido los criterios formulados por la CNSC, en la determinación de las reglas de igualdad a partir de las características propias de cada OPEC para considerar un *empleo equivalente*.

[7] Sentencia C-022 de 1996

Aceptar la aplicación de la lista de elegibles del accionante, desconocería los derechos de las personas que se inscribieron en las OPEC correspondientes al empleo, en las ubicaciones geográficas para las que SÍ se crearon nuevas vacantes, pues estas personas desde el inicio de la convocatoria escogieron esa ubicación, presentaron las pruebas y aprobaron el proceso a la luz de las necesidades del servicio de aquellos territorios.

3. **Decisiones judiciales sobre el tema**

Por último, se informa al despacho que existen al menos 80 casos, en los que la tutela ha sido considerada improcedente para exigir el nombramiento en aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019. Se adjunta la relación de decisiones de todo el país sobre la temática

De acuerdo con esta información, no hay ninguna decisión que haya hecho tránsito a cosa juzgada, amparado las solicitudes de los accionantes respecto a aplicar la Ley 1960 de 2019, pues aquellas que ampararon el derecho en segunda instancia, aún deben pasar por la revisión de la Corte Constitucional para que se entiendan como decisiones definitivas, que hagan tránsito a cosa juzgada y constituyan precedente jurisprudencial aplicable. La Corte ha señalado que una sentencia de tutela hace tránsito a cosa juzgada constitucional *"(i) cuando es seleccionada para revisión por parte de esta corporación y fallado en la respectiva Sala o, (ii) cuando, surtido el trámite de selección, sin que ésta haya sido escogida para revisión, fenece el término establecido para que se insista en su selección"*[1]. (Subrayado fuera de texto).

Igualmente, se aclare que las decisiones proferidas antes de que la CNSC modificara su postura sobre la aplicación de la Ley 1960 de 2019, lo cual ocurrió hasta el 16 de enero de 2020, no son aplicables al caso concreto.

En conclusión, ninguna de las decisiones que el Despacho pueda considerar como aplicables constituye precedente judicial, ni debe ser tenida en cuenta para resolver sus pretensiones, bien sea por inexistencia de cosa juzgada constitucional o por diferencia en los fundamentos fácticos y jurídicos que les dieron origen.

SOLICITUDES

Con base en lo expuesto en este escrito, el ICBF solicita al juez de tutela:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE FRENTE AL ICBF, la acción de tutela interpuesta por **EDGAR AUGUSTO DIAZ MONTOYA,** por no cumplir los requisitos de relevancia iusfundamental del asunto, subsidiariedad y perjuicio irremediable.

SEGUNDO. En caso de que la referida acción se estime procedente, se solicita subsidiariamente que sea **NEGADA,** al no advertirse violación de derechos fundamentales por conductas atribuibles a la entidad.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Avenida Carrera 68 No. 64C-75 de Bogotá o en el correo electrónico tutelas@icbf.gov.co

EDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Katherine Montes Bustos.

[1] Sentencia T-219 de 2018.

Revisó: Natally Duarte Hincapié.

EL DIRECTOR DE GESTION HUMANA
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En atención a la solicitud de **HUBER ALONSO ROLDAN** dentro de la Acción de Tutela No **2020-00060**, promovida contra el ICBF, certifica:

CONSIDERACIONES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR FRENTE A LA ACCIÓN DE TUTELA

Que mediante Acuerdo No. CNSC – 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que a través del concurso de méritos adelantado en la Convocatoria 433 de 2016, se realizó una oferta pública de empleos para realizar la provisión definitiva de 2470 vacantes, correspondientes a empleos de carrera administrativa en diferentes denominaciones, códigos, grados, ubicaciones geográficas, requisitos y niveles.

Que los empleos vacantes se ofertaron a través de diferentes números de OPEC teniendo en cuenta la ubicación geográfica de éstos. Dentro de los cuales se ofertó el empleo **Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 OPEC 39066.**

Que a través de la **OPEC 39066** se **ofertó DOS (02)** vacantes para el cargo de **Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 OPEC 39066; información y requisitos que pueden ser consultados en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el enlace: https://www.cnsc.gov.co/index.php/consulte-opec-433-icbf**

Que la **OPEC No**. **39066 ofertó DOS (02)** vacante2 para el cargo de **Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 OPEC 39066**, cuya lista de elegibles fue publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante **Resolución No. 20182020074485 del 18 de julio de 2018** quedando habilitados **nueve (09) elegibles**, en donde **HUBER ALONSO ROLDAN NO FIGURA EN LISTA DE ELEGIBLES (se adjunta).**

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	51944542	FABIOLA CUBILLOS MORENO	80,77
2	CC	34533520	YINA DE JESUS MOLINA VIVEROS	77,91
3	CC	31490902	OLGA LUCIA CHAVARRIA ARBOLEDA	75,58
4	CC	1010168753	CLAUDIA YOHANA MACIAS MACIAS	71,33
5	CC	30745790	ZONIA DEL SOCORRO BENAVIDES CASTRO	69,98
6	CC	24717678	LESSET ANDREA LIS GUERRERO	68,34
7	CC	30738849	MARTHA CECILIA REALPE ESTRADA	67,93
8	CC	52111258	NIDIA RAQUEL MUNAR CARRENO	66,26
9	CC	36292133	ELIANA SOFÍA REA RUBIANO	57,17

Que la Resolución **20182020074485 del 18 de julio de 2018 OPEC 39066** cobró firmeza**,** por lo cual el ICBF procedió a expedir los actos de nombramientos de las primeras personas que ocuparon los primeros lugares de elegibilidad, por lo cual se expidieron los respectivos actos administrativos de nombramiento, así:

REGIONAL	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	CODIGO	GRADO	FECHA POSESION	RESOLUCION
CAUCA/ GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	51944542	FABIOLA CUBILLOS MORENO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	**10709**	17/08/2018
CAUCA/ GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	34533520	YINA DE JESUS MOLINA VIVEROS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	**10710**	17/08/2018

Teniendo en cuenta lo anterior el proceso para proveer las vacantes de la convocatoria 433 de 2016 para el empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 OPEC (39066) en la que NO PARTICIPO el hoy accionante señor HUBER ALONSO ROLDAN, ya se surtió con el nombramiento y posesión de los participantes que se relacionaron anteriormente.

Que por lo anterior no es posible acceder a la petición del señor HUBER ALONSO ROLDAN, toda vez que de conformidad con los criterios establecidos solo se pueden nombrar a las personas que en estricto orden de mérito teniendo en cuenta el número de empleos ofertados, figuran en la respectiva lista de elegibles, dentro del cargo en el cual participaron.

CASO ESPECÍFICO:

Verificada la información se registra que el señor **HUBER ALONSO ROLDAN** participó en la Convocatoria 433 para el empleo **Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 OPEC 38941.**

Que la **OPEC No**. **38941 ofertó UNA (01)** vacante para el cargo de **Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 OPEC 38941**, cuya lista de elegibles fue publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante **Resolución No. 20182020051085 del 22 de mayo de 2018** quedando habilitados **veintitrés (23) elegibles**, en donde **HUBER ALONSO ROLDAN** ocupa la posición número **DIECINUEVE (19) de elegibilidad.**

Que la Resolución **20182020051085 del 22 de mayo de 2018** cobró firmeza**,** por lo cual el ICBF procedió a expedir los actos de nombramientos de las primeras personas que ocuparon los primeros lugares de elegibilidad, por lo cual se expidieron los respectivos actos administrativos de nombramiento, así:

REGIONAL	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	CODIGO	GRADO	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO
ANTIOQUIA/ DIRECCION REGIONAL	1128266613	CARLOS ANDRES BOTERO MONTES	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1185	18/02/2019

CLASIFICADA

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 el ICBF realizó el nombramiento en período de prueba de la persona que en mérito ocupó el primer lugar de elegibilidad señora EDY PATRICIA TRUJILLO GARCIA, sin embargo la persona renunció al nombramiento, por lo cual se procedió a nombrar a la persona que ocupó el segundo lugar, por lo cual esta persona ya tienen derechos de carrera por haber superado los seis (6) meses de periodo de prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior el proceso para proveer las vacantes de la convocatoria 433 de 2016 para el empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 OPEC (39066) en el que no participó el hoy accionante señor HUBER ALONSO ROLDAN, ya se surtió con el nombramiento y posesión de los participantes que se relacionaron anteriormente.

En este sentido cabe mencionar que los participantes en los concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público, es importante aclarar que los participantes que quedan en listas de elegibles son titulares de una mera expectativa la cual se materializa para las personas que ocupan los primeros lugares de elegibilidad según el número de empleos ofertados en cada OPEC y por lo cual obtienen el derecho a ser nombrados.

USO DE LISTAS DE ELEGIBLES:

El día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC emitió el criterio unificado “uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” en el que se dispuso:

> “*Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así coma aquellas (listas de elegibles) expedidas coma consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a Ia entrada en vigencia de Ia Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de Ia modificación de Ia Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.*
>
> *De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas qua sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos qua integraron Ia Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos' entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”.*

Para dar cumplimiento de lo anterior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, a la fecha ha adelantado las siguientes acciones:

- Verificación e identificación en la planta global, los empleos que cumplen con las características definidas en el criterio anterior (***igual denominación, código, grado,***

CLASIFICADA

***asignación básica mensual, propósito, funciones**,)* y en especial la **ubicación geográfica**.

- Se validaron las 1196 listas de elegibles conformadas dentro de la Convocatoria 433 de 2016,

- **Como resultado de lo anterior, se evidenció que para empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 OPEC 38941 ofertado dentro de la Convocatoria 433 de 2016, para el cual no participó el señor HUBER ALONSO ROLDAN y hace parte de la lista de elegibles, NO existe la viabilidad de aplicar lo señalado en el Criterio Unificado expedido por la CNSC. Toda vez que no se cumplen con los lineamientos establecidos por la Comisión como son Grado, perfil, profesión y ubicación geográfica para este caso específico. Es decir, para la Regional Cauca no hay vacante para el empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17 OPEC 39550.**

La presente certificación se expide en Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de julio de 2020, para atender el requerimiento realizado por la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

JOHN FERNANDO GUZMAN UPARELA
Director de Gestión Humana

Proyectó: Nallivy Consuelo Noy Copete -DGH

CLASIFICADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182020074485 DEL 18-07-2018

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 39066, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 57[1] del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31[2] de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

---

1 "***ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.*** *La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."*

2 "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 39066, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 39066, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	51944542	FABIOLA CUBILLOS MORENO	80,77
2	CC	34533520	YINA DE JESUS MOLINA VIVEROS	77,91
3	CC	31490902	OLGA LUCIA CHAVARRIA ARBOLEDA	75,58
4	CC	1010168753	CLAUDIA YOHANA MACIAS MACIAS	71,33
5	CC	30745790	ZONIA DEL SOCORRO BENAVIDES CASTRO	69,98
6	CC	24717678	LESSET ANDREA LIS GUERRERO	68,34
7	CC	30738849	MARTHA CECILIA REALPE ESTRADA	67,93
8	CC	52111258	NIDIA RAQUEL MUNAR CARRENO	66,26
9	CC	36292133	ELIANA SOFÍA REA RUBIANO	57,17

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO TERCERO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 39066, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

ARTÍCULO QUINTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución deberá ser publicada a través de las páginas Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la lista, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C.,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez- Asesora Despacho
Revisó: Ana Dolores Correa – Gerente de Convocatoria 433 de 2016 ICBF
Proyectó: Mauricio Hernández Luna – Grupo de Convocatoria 433 de 2016 ICBF

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO PENAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Medellín, quince de julio de dos mil veinte

Proceso	***Especial 050***
Accionante	***Huber Alonso Roldán Álzate***
Accionado	***Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del servicio Civil y otros***
Radicado	***05-001-31-18-007-2020 00060-00***
Procedencia	***Reparto***
Instancia	***Primera***
Providencia	***050***
Temas y subtemas	***Debido proceso e Igualdad***
Decisión	***No Concede tutela***

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a la acción de tutela promovida por el señor Huber Alonso Roldán Álzate, identificado con la cédula 71.319.941 contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar , la Comisión Nacional del Servicio Civil, y Participantes de la Convocatoria pública 433 de 2016 para que se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a la función pública y al trabajo que considera amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de estas entidades, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991.

HECHOS

Manifiesta el accionante que se presentó a la Convocatoria No.433 de 2016, realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al ICBF; y participó para optar por el cargo de profesional especializado Grado 17 código 2028 y código OPEC 39066; cumpliendo los requisitos exigidos y hace parte de la lista de elegibles expedida por la CNSC mediante Resolución No. 20182020074485 del 18 de julio de 2018, dicha lista quedó en firme, tal y como consta en la Resolución 10710 del 17 de agosto de 2018. Expresa que por medio del Decreto No. 1479 de 2017 se crearon 591 cargos permanentes, cuya denominación fue de profesional especializado código 2028, grado 17, similares al que concursó en la convocatoria 433 de 2016 y que dichos cargos debían proveerse siguiendo el procedimiento establecido en la ley 909 de 2004.

Enuncia que la Ley 1960 del 2019 modificó la ley 909 de 2004 y el Decreto 1567 de 1998, donde se consagró que: "El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: "con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes definitivas de cargos equivalente no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad" En razón a esta norma, el 01 de agosto de 2019 la CNSC expidió un criterio unificado en el que, entre otras cosas dijo que: "(...)En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos

equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.".

De otro lado, indica que, elevó petición ante CNSC, con el fin de que se le informara sobre el registro de vacantes creadas con el Decreto 1479 de 2017 y respecto del registro de elegibles contenido en la Resolución 20182020074485 del 18 de julio de 2018, sin embargo, no ha recibido respuesta alguna que sacie su requerimiento.

Por lo anterior, solicita se le tutelen sus derechos fundamentales en aplicación de los artículos 6 y 7 de la ley 1960 de 2019 y se haga uso de la lista de elegibles contenida en la resolución 20182020074485 del 18 de julio de 2018 y se proceda con el nombramiento del accionante al cargo código OPEC 39066, denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 17 del sistema general de carrera administrativa del ICBF en una de las 591 vacantes definitivas creadas por el Decreto 1479 de 2017.

PRUEBAS

1. *Copia de la Resolución No. 20182020074485 del 18 de julio de 2018.*
2. *Copia de la Resolución 10710 del 17 de agosto de 2018.*
3. *Copia de la Resolución No. 20182230156785 del día 22 de noviembre de 2018.*
4. *Copia del Decreto No. 1479 de 2017 gobierno nacional.*
5. *Copia de la Sentencia de tutela 29 proferida el día 17 de junio de 2020 por el Juzgado Segundo Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Popayán.*

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1. Por parte de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, aducen que el demandante reclama un nombramiento en un cargo para el que se dio una oferta pública de empleo y al cual no participó y, para el empleo en la que sí participó no existen vacantes que le sean equivalentes en el marco de la ley 1960 de 2019 y el Criterio unificado sobre el uso de listas de elegibles, toda vez que no cumple los requisitos establecidos, específicamente, perfil y ubicación geográfica, por lo que desconocer esta condición puede afectar los derechos de las personas que conforman listas de elegibles que sí acreditan los requisitos establecidos por la CNSC. En el mismo, sentido, resaltan que la implementación de la Ley 1960 de 2019 y el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020 de la CNSC, se aplica frente a vacantes creadas con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016.

Adicionalmente, expresan que: "para empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 OPEC 38941 ofertado dentro de la Convocatoria 433 de 2016, para el cual participó el señor Huber Alonso Roldán y hace parte de la lista de elegibles, NO existe la viabilidad de aplicar lo señalado en el Criterio Unificado expedido por la CNSC. Toda vez que no se cumplen con los lineamientos establecidos por la Comisión como son Grado, perfil, profesión y ubicación

geográfica para este caso específico. Es decir, para la Regional Cauca no hay vacante para el empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17 OPEC 39066." Y "para proveer las vacantes de la convocatoria 433 de 2016 para el empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 OPEC (39066) en el que no participó el hoy accionante señor HUBER ALONSO ROLDAN, ya se surtió con el nombramiento y posesión de los participantes que se relacionaron anteriormente."

Por todo lo anterior, solicitan la improcedencia de la acción constitucional, toda vez que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor, por tener otros mecanismos de defensa judicial y por la inexistencia de un perjuicio irremediable.

2. La Comisión Nacional del Servicio Civil enuncian que, mediante Resolución No. CNSC - 20182020051085 del 22 de mayo de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 38941, denominado profesional especializado, código 2028, grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF y el accionante ocupó el puesto No. 19, por lo que no ocupa posición meritoria para ser nombrado en ningún cargo. Así mismo, puntualizan que: "«los participantes en los concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público, toda vez que sólo son titulares de una expectativa que únicamente se materializa cuando cumplen todos los requisitos legales y superan todas la etapas del proceso de selección1 », ya que es su posición meritoria en una lista de elegibles la que le otorga a quien ocupa el primer lugar, el derecho a ser nombrado en el empleo para el cual concursó. En consecuencia, solicitan decretar la improcedencia de las pretensiones del señor Huber Alonso Roldan Álzate, máxime, cuando la convocatoria pública No. 433 de 2016 fue proferida dentro de una normatividad vigente, y no es posible aplicar efectos jurídicos de una ley posterior a una lista que se profirió con anterioridad a la misma.

CONSIDERACIONES

"El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración -las cuales están contenidas los actos administrativos de carácter general o de carácter particular-, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-090 de 2013 con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Sila, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional expresó lo siguiente: "En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la

suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado esta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado."

La subsidiaridad se deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, el cual le impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través de la tutela, salvo que de no invocarse se presente la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual deberá demostrarse que es (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable[1].

Cabe resaltar entonces que, la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 138 dispuso que "toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procede por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior". A su vez, el artículo 137 que versa sobre la nulidad, establece que procederá cuando el acto administrativo "haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió". El artículo 229, establece que las medidas cautelares proceden en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativo, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez decretar las medidas cautelares que estime necesarias para la protección y garantía provisional del objeto del proceso y de la efectividad de la sentencia.

Lo anterior, puede llevar al funcionario judicial a adoptar las medidas que considere pertinentes con la finalidad de mantener una situación o restablecerla al estado en que se encontraba antes de la conducta que causó la vulneración o la amenaza; suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza; suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; ordenar la adopción de una decisión por parte de la administración o la realización o

[1] *Sentencia T-1316 de 2001, reiterada por la Sentencia T- 494 de 2010.*

demolición de una obra; e impartir órdenes o imponer obligaciones de hacer o no hacer a cualquiera de las partes en el proceso correspondiente.

Ahora, frente a la aplicación de una legislación que es promulgada y sancionada, es importante resaltar que la ley no tiene carácter retroactivo, por regla general y así mismo está llamada a aplicarse desde su publicación o desde la vigencia fijada por el legislador, esto en razón al principio de la ultractividad de la ley, que también guarda relación del derecho adquirido y el hecho cumplido. Frente a este asunto, el Alto Tribunal Constitucional, ha dicho sobre el principio Tempus Regit Actus que: "La ultractividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración (...) Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc."[2]

La Ley 1960 del 2019 del 27 de junio de 2019 modificó la ley 909 de 2004 y el Decreto 1567 de 1998, y específicamente en su artículo 6° modificó el artículo 31, numeral 4 de la ley 909 del 2004 y estipuló que quedaría de la siguiente manera: "con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes definitivas de cargos equivalente no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad" y el artículo 7° ordeno que: "la presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto –Ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias".

Descendiendo al caso a estudio, se puede observar que el accionante pretende la aplicación del artículo 6° de la ley 1960 del 2019 y se realice su nombramiento al cargo código OPEC 39066, denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 17 del sistema general de carrera administrativa del ICBF en una de las 591 vacantes definitivas creadas por el Decreto 1479 de 2017.

En primer lugar, es importante señalar que las decisiones tomadas en el marco de un concurso de méritos son susceptibles de ser demandadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho. Es así, que el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, indica que la nulidad procede cuando el acto administrativo "haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió". A su vez, el artículo 138 de la misma ley señala que, "toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho". De lo anterior, se desprende que si el señor Roldan Álzate considera que el acto administrativo por el cual se conformó la lista de elegibles con código OPEC No. 38941 ó 39066 lesiona un derecho subjetivo, puede acudir a la vía de lo contencioso administrativo, con el fin de que se agote un proceso minucioso y que permita estudiar a fondo sus pretensiones y no mediante un proceso sumario como lo es la acción d tutela,

[2] Ver sentencia C-763 de 2002

donde el juez constitucional no tiene todos los elementos para decidir y entrar en una posible violación del derecho al debido proceso de las partes.

En segundo lugar, es importante tener en cuenta que las leyes, por no tener efecto retroactivo, no pueden ser aplicadas sobre actos previos a su vigencia ni sobre derechos que ya han sido adquiridos. En ese orden de ideas, el juez como ejecutor de la norma, y no como creador, debe seguir los parámetros establecidos en la ley y aplicar la normatividad vigente que a cada derecho corresponda. Pues si bien la retroactividad aplica excepcionalmente, debe estar reglado de forma expresa para el caso específico o en los eventos constitucionalmente permitidos.

Así las cosas, basta con analizar la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, la cual en su artículo 7° es muy clara en manifestar que rige a partir de su publicación, esto es, con un contenido de aplicación ultractivo y no retroactivo como lo solicita la parte actora, cuando es claro que la Resolución 20182020051085 del 22 de mayo de 2018 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 38941, denominado profesional especializado, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF" y quedó en firme desde el 6 de julio del mismo año tal y como obra en constancia aportada por la CNSC.

Incluso el 1 de agosto de 2019 la CNSC expidió un criterio unificado en el que concluyó lo siguiente: "(...) el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.

Por último, de las pruebas obrantes en el expediente, se puede observar que el demandante está reclamando un nombramiento en el empleo identificado con el Código OPEC 39066, mientras que concursó y entró a la lista de elegibles para el empleo identificado con código OPEC No. 38941, denominado profesional especializado, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el cual quedó en el puesto 19 según la Resolución No. CNSC-20182020051085 del 22 de mayo de2018 dentro de la Convocatoria No. 433 de 2016 del ICBF, situación que a todas luces se desborda de la competencia de esta Judicatura, toda vez que no puede inmiscuirse en el trámite administrativo de la entidad accionada para conceder la pretensión del demandante y ordenar un nombramiento para un cargo que no se aplicó ni se cumplió los requisitos exigidos.

Es por lo anterior que el Despacho concluye que las pretensiones del accionante no encuentran sustento jurídico ni fáctico que permita despachar favorablemente las mismas; por lo tanto, la acción de tutela se torna improcedente toda vez que no se demostró que las entidades demandadas hayan negado injustificadamente la aplicación de la Ley 1960 de 2019 ni que exista una amenaza inminente a los derechos fundamentales del señor Huber Alonso Roldan Álzate, máxime cuando existen mecanismos ordinarios más idóneos para desatar las pretensiones del accionante.

Esta decisión es susceptible de los recursos de ley y en caso de no ser impugnada se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Penal de Adolescentes con Función de Conocimiento de la ciudad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar por improcedente la acción de tutela presentada por el señor Huber Alonso Roldán Álzate, identificado con la cédula71.319.941, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Esta decisión es susceptible de los recursos de ley y en caso de no ser impugnada se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA GOMEZ DUQUE
JUEZ

NOTIFICACIÓN: Hoy _____del 2020 notifico la decisión anterior a la demandante quien enterada de su contenido firma en constancia.

El demandante,

HUBER ALONSO ROLDAN ALZATE

La Secretaria

MARITZA YANETH PRECIADO MARIN

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público

JUZGADO SEPTIMO PENAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Medellín, quince de julio de dos mil veinte

OFICIO 556

Radicado: 2020 00060 00
Accionante: Huber Alonso Roldan Álzate
Accionada: ICBF y CNSC

Señor
Representante Legal
Comisión Nacional Del Servicio Civil
Notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
Bogotá

Le notifico que este Despacho mediante sentencia proferida en el día 15 de julio del año en curso, dentro del asunto de la referencia dispuso lo siguiente:

"*Primero: Denegar por improcedente la acción de tutela presentada por el señor Huber Alonso Roldan Álzate, identificado con la cédula71.319.941, por lo expuesto en la parte motiva.------Segundo: Esta decisión es susceptible de los recursos de ley y en caso de no ser impugnada se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

LUZ MARINA GOMEZ DUQUE
Juez Séptima Penal para Adolescentes
J07pctoadomed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia, Piso 24
Medellín

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público

JUZGADO SEPTIMO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Medellín, quince de julio de dos mil veinte

OFICIO 557

Radicado: 2020 00060 00
Accionante: Huber Alonso Roldan Álzate
Accionada: ICBF y CNSC

Señora
Directora General
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
Bogotá

Le notifico que este Despacho mediante sentencia proferida en el día 15 de julio del año en curso, dentro del asunto de la referencia dispuso lo siguiente:

"*Primero: Denegar por improcedente la acción de tutela presentada por el señor Huber Alonso Roldan Álzate, identificado con la cédula71.319.941, por lo expuesto en la parte motiva.------Segundo: Esta decisión es susceptible de los recursos de ley y en caso de no ser impugnada se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

LUZ MARINA GOMEZ DUQUE
Juez Séptima Penal para Adolescentes
J07pctoadomed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia, Piso 24
Medellín

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público

JUZGADO SEPTIMO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Medellín, quince de julio de dos mil veinte

OFICIO 558

Radicado: 2020 00060 00
Accionante: Huber Alonso Roldan Álzate
Accionada: ICBF y CNSC

Señora
Directora Regional Antioquia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
Selma.Roldan@icbf.gov.co
Ciudad

Le notifico que este Despacho mediante sentencia proferida en el día 15 de julio del año en curso, dentro del asunto de la referencia dispuso lo siguiente:

"*Primero: Denegar por improcedente la acción de tutela presentada por el señor Huber Alonso Roldan Álzate, identificado con la cédula71.319.941, por lo expuesto en la parte motiva.------Segundo: Esta decisión es susceptible de los recursos de ley y en caso de no ser impugnada se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

LUZ MARINA GOMEZ DUQUE
Juez Séptima Penal para Adolescentes
J07pctoadomed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia, Piso 24
Medellín

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público

JUZGADO SEPTIMO PENAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Medellín, quince de julio de dos mil veinte

OFICIO 559

Radicado: 2020 00060 00
Accionante: Huber Alonso Roldan Álzate
Accionada: ICBF y CNSC

Señores
Departamento de Sistemas (o a quien corresponda)
Administración Judicial de Antioquia
jjaramij@cendoj.ramajudicial.gov.co
soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co
jmontoyg@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Le notifico que este Despacho mediante sentencia proferida en el día 15 de julio del año en curso, dentro del asunto de la referencia dispuso lo siguiente:

"*Primero: Denegar por improcedente la acción de tutela presentada por el señor Huber Alonso Roldan Álzate, identificado con la cédula71.319.941, por lo expuesto en la parte motiva.------Segundo: Esta decisión es susceptible de los recursos de ley y en caso de no ser impugnada se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

LUZ MARINA GOMEZ DUQUE
Juez Séptima Penal para Adolescentes
J07pctoadomed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia, Piso 24
Medellín

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público

JUZGADO SEPTIMO PENAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Medellín, quince de julio de dos mil veinte

OFICIO 560

Radicado: 2020 00060 00
Accionante: Huber Alonso Roldan Álzate
Accionada: ICBF y CNSC

Señor
Huber Alonso Roldan Álzate
hroldan@conocimientolegal.com
Ciudad

Le notifico que este Despacho mediante sentencia proferida en el día 15 de julio del año en curso, dentro del asunto de la referencia dispuso lo siguiente:

"*Primero: Denegar por improcedente la acción de tutela presentada por el señor Huber Alonso Roldan Álzate, identificado con la cédula71.319.941, por lo expuesto en la parte motiva.------Segundo: Esta decisión es susceptible de los recursos de ley y en caso de no ser impugnada se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

LUZ MARINA GOMEZ DUQUE
Juez Séptima Penal para Adolescentes
J07pctoadomed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia, Piso 24
Medellín

Correo: Juzgado 07 Penal Circuito Adolescentes Funcion Conocimiento - Antioquia - Medellin - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=2020071201.02&popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ···

NOTIFICA FALLO TUTELA 2020-00060

J

Juzgado 07 Penal Circuito Adolescentes Funcion Conocimiento - Antioquia - Medellin
Jue 16/07/2020 10:08 AM
Para: franz rojas; notificaciones.judiciales@icbf.gov.co; notificaciones.judiciales@icbf.gov.co; Selma.Roldan@icbf.gov.co; hroldan@conocimientolegal.com

OFICIOS NOTIFICACION.pdf 392 KB

2020 00060 SENTENCIA.pdf 238 KB

2 archivos adjuntos (629 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,

Por medio del presente se les notifica la sentencia de tutela con Rad. 2020 00060, promovida por el señor Huber Alonso Roldán Álzate contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Comisión Nacional del servicio Civil y otros

Se adjunta lo de la referencia.

Atentamente,

Estefanía González Noreña
Escribiente
Juzgado Séptimo Penal Para Adolescentes con Función de Conocimiento

Correo: Juzgado 07 Penal Circuito Adolescentes Funcion Conocimiento - Antioquia - Medellin - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=2020071201.02&popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ···

Retransmitido: NOTIFICA FALLO TUTELA 2020-00060

MO

Microsoft Outlook
Jue 16/07/2020 10:08 AM
Para: Selma.Roldan@icbf.gov.co

NOTIFICA FALLO TUTELA 202... 36 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Selma.Roldan@icbf.gov.co (Selma.Roldan@icbf.gov.co)

Asunto: NOTIFICA FALLO TUTELA 2020-00060

Responder | Reenviar

Correo: Juzgado 07 Penal Circuito Adolescentes Funcion Conocimiento - Antioquia - Medellin - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=2020071201.02&popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ···

Retransmitido: NOTIFICA FALLO TUTELA 2020-00060

MO

Microsoft Outlook
Jue 16/07/2020 10:08 AM
Para: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

NOTIFICA FALLO TUTELA 202... 36 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificaciones.judiciales@icbf.gov.co (notificaciones.judiciales@icbf.gov.co)

Asunto: NOTIFICA FALLO TUTELA 2020-00060

Responder | Reenviar

Correo: Juzgado 07 Penal Circuito Adolescentes Funcion Conocimiento - Antioquia - Medellin - Outlook - Google Chrome
outlook.office.com/mail/deeplink?version=2020071201.02&popoutv2=1
Responder a todos
Eliminar
No deseado
Bloquear
Retransmitido: NOTIFICA FALLO TUTELA 2020-00060
MO
Microsoft Outlook
Jue 16/07/2020 10:08 AM
Para: hroldan@conocimientolegal.com
NOTIFICA FALLO TUTELA 202...
36 KB
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
hroldan@conocimientolegal.com (hroldan@conocimientolegal.com)
Asunto: NOTIFICA FALLO TUTELA 2020-00060
Responder
Reenviar

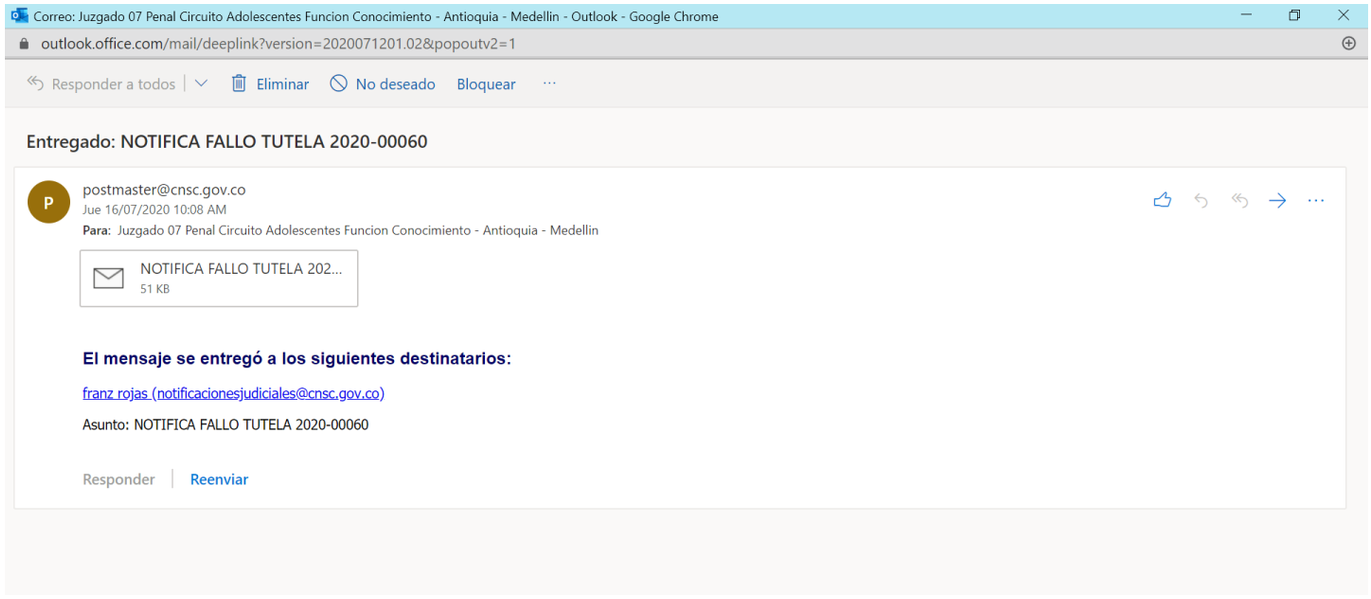
Correo: Juzgado 07 Penal Circuito Adolescentes Funcion Conocimiento - Antioquia - Medellin - Outlook - Google Chrome
outlook.office.com/mail/deeplink?version=2020071201.02&popoutv2=1
Responder a todos
Eliminar
No deseado
Bloquear
Entregado: NOTIFICA FALLO TUTELA 2020-00060
P
postmaster@cnsc.gov.co
Jue 16/07/2020 10:08 AM
Para: Juzgado 07 Penal Circuito Adolescentes Funcion Conocimiento - Antioquia - Medellin
NOTIFICA FALLO TUTELA 202...
51 KB
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
franz rojas (notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co)
Asunto: NOTIFICA FALLO TUTELA 2020-00060
Responder
Reenviar

Correo: Juzgado 07 Penal Circuito Adolescentes Funcion Conocimiento - Antioquia - Medellin - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=2020071201.02&popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ···

IMPUGNACIÓN FALLO TUTELA 2020-00060

Respondió el Mar 21/07/2020 3:56 PM.

H

hroldan@conocimientolegal.com
Sáb 18/07/2020 1:27 PM
Para: Juzgado 07 Penal Circuito Adolescentes Funcion Conocimiento - Antioquia - Medellin
CC: franz rojas; notificaciones.judiciales@icbf.gov.co; Selma.Roldan@icbf.gov.co

2020-00060 Impugnación.pdf
1 MB

Cordial Saludo,

en archivo adjunto me permito allegar impugnación al fallo de tutela.

Agradeciendo su atención,

Huber Alonso Roldán Alzate.
Abogado U. de A.
Cel: 57 + 300 714 1516
hroldan@conocimientolegal.com
www.conocimientolegal.com

Aviso de Privacidad

El presente aviso, tiene el propósito de informar a usted que sus datos personales, reposan en nuestra base de datos, luego que usted previamente la suministrara en razón a la relación comercial que nos ha vinculado, con fines de contacto administrativo y /o comercial. Seremos los responsables por el

Correo: Juzgado 07 Penal Circuito Adolescentes Funcion Conocimiento - Antioquia - Medellin - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=2020071201.02&popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ···

RE: IMPUGNACIÓN FALLO TUTELA 2020-00060

J

Juzgado 07 Penal Circuito Adolescentes Funcion Conocimiento - Antioquia - Medellin
Mar 21/07/2020 3:56 PM
Para: hroldan@conocimientolegal.com

Cordial saludo,

Acuso recibo.

Feliz Día.

Estefanía González Noreña
Escribiente

De: hroldan@conocimientolegal.com <hroldan@conocimientolegal.com>
Enviado: sábado, 18 de julio de 2020 1:27 p. m.
Para: Juzgado 07 Penal Circuito Adolescentes Funcion Conocimiento - Antioquia - Medellin <j07pctoadomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: franz rojas <notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co>; notificaciones.judiciales@icbf.gov.co <notificaciones.judiciales@icbf.gov.co>; Selma.Roldan@icbf.gov.co <Selma.Roldan@icbf.gov.co>
Asunto: IMPUGNACIÓN FALLO TUTELA 2020-00060

Cordial Saludo,

en archivo adjunto me permito allegar impugnación al fallo de tutela.

Agradeciendo su atención,

Doctora
LUZ MARINA GÓMEZ DUQUE
JUEZ SÉPTIMO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
E. S. D.

FOLIOS 14

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	HUBER ALONSO ROLDÁN ALZATE C.C. 71.319.941
ACCIONADOS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-
RADICADO	05-001-31-18-007-**2020 00060**-00
ASUNTO	IMPUGNACIÓN PROVIENCIA 050

HUBER ALONSO ROLDÁN ALZATE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.319.941 expedida en Medellín, con domicilio en esta ciudad, actuando en nombre propio a través del presente escrito respetuosamente acudo a su despacho con el objeto de IMPUGNAR la decisión del *a quo* dentro del término oportuno procesal.

Doy alcance a la Acción de Tutela con fundamento en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, exponiendo las razones de hecho y de derecho por las que muy respetuosamente no comparto la decisión proferida a través de providencia 050 del quince (15) de julio de dos mil veinte (2020) y notificada a través de correo electrónico el día dieciséis (16) del mismo mes y año; lo anterior por cuanto su despacho denegó la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso e igualdad presuntamente conculcado por las entidades accionadas al considerar improcedente la acción de tutela.

I. Hechos

Primero. El día seis (06) de julio del año que descuenta, su Despacho admitió acción de tutela presentada por el suscrito ya que la misma reunía los requisitos necesarios preceptuados en el Decreto 2591 de 1991.

Segundo. El día quince (15) de julio del año calendado, el *a quo* profirió la providencia 050 en la que decidió Denegar por improcedente la acción de tutela presentada por el suscrito y en consecuencia no conceder la tutela a mis derechos fundamentales.

Tercero. El día dieciséis (16) de julio hogaño, su Despacho me notifica de la decisión tomada a través del correo electrónico del suscrito.

II. Consideraciones previas

En el proceso constitucional de Tutela llevado a cabo en primera instancia se tiene por cierto que:

1. El ICBF y la CNSC mediante acuerdo No. 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 convocaron a concurso abierto de méritos, convocatoria pública número 433 de 2016.
2. El suscrito participó de la convocatoria al cargo **profesional especializado grado 17 código 2028,** Código OPEC 38941 y no al Código OPEC 39066.
3. El suscrito cumplió los requisitos para ocupar el puesto 19 de la lista de elegibles como consta en Resolución No. 20182020074485 del 18 de julio de 2018 expedida por la CNSC.
4. El gobierno nacional expidió el Decreto No. 1479 de 2017, mediante el cual se crearon **591 cargos permanentes**, cuya denominación fue **de Profesional especializado código 2028, grado 17** y que dichos cargos debían proveerse siguiendo el procedimiento establecido en la ley 909 de 2004.
5. La lista de elegibles del concurso de méritos de la convocatoria 433 de 2016, fenece el 31 de Julio del corriente año.

III. Consideraciones que fundamentan la impugnación

Con todo respeto pido revocar la decisión del *a quo* quien consideró improcedente tutelar mis derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso por las siguientes razones:

Primero. El Despacho refiere que el suscrito cuenta con la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la vía de los Contencioso Administrativo para hacer valer sus derechos, escenario en el que se puede analizar la presunta conculca de derechos de manera minuciosa y no a través de un proceso sumario como lo es la acción de Tutela, pues no se observa una negativa injusta o amenaza inminente.

En ese sentido, es importante traer en mención la Sentencia T-090 de 2013 Magistrado Ponente el Dr. Luis Ernesto Vargas Silva quien refiere la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos en el marco de concursos de méritos para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos atendiendo a dos subreglas:

(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable.
(ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que, en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

El Despacho no considera la existencia de un perjuicio irremediable frente a la solicitud esgrimida por el suscrito al considerar que no puede conceder la pretensión y ordenar un nombramiento para un cargo que no se aplicó ni se cumplió los requisitos exigidos.

En ese sentido, es importante referir que, efectivamente apliqué al cargo **profesional especializado grado 17 código 2028** y cumplí los requisitos exigidos por la CNSC, a tal punto que ocupé el puesto 19 de la lista de elegibles como consta en Resolución No. 20182020074485 del 18 de julio de 2018.

Si bien no ocupé el primer puesto, hago parte de la lista de elegibles, generando con ello una expectativa de derecho en relación a ocupar un cargo, que después de la expedición del Decreto No. 1479 de 2017 del gobierno nacional incrementó en **591 cargos permanentes**.

Ahora bien, la lista de elegibles del concurso de méritos de la convocatoria 433 de 2016 fenece el 31 de Julio del corriente año.

En ese sentido, no comprendo las razones por las cuales el Despacho considera que no existe la posibilidad de que se genere un perjuicio irremediable cuando muy posiblemente la mayoría de los 591 cargos creados estén siendo ocupados por personas que no participaron de la convocatoria para el cargo que apliqué,

profesional especializado grado 17 código 2028, y se desconozca una expectativa de derecho de quienes hacemos parte de la lista de elegibles al que se le debió realizar nombramiento en estricto orden de mérito.

Por otro lado, y no menos importante no es dable las apreciaciones en las que refieren que el suscrito no aplicó al cargo y mucho menos que no cumplió con los requisitos exigidos, pues se encuentra probado mediante documentos y afirmaciones de los accionados en el proceso de tutela que reposan en el escrito genitor, que en la convocatoria fueron previamente analizados los requisitos para optar al cargo, mismos que aparecen registrados en la plataforma SIMO al momento de la inscripción donde en el aplicativo sigue refiriendo que continúo en el proceso, pues sigo siendo parte de la lista de elegibles que fenece el 31 de Julio del corriente año.

Vale anotar que, la primera etapa del proceso refería exactamente al estudio del perfil del participante para determinar si continuaba o no en el proceso de la convocatoria, en tal caso cumplía y cumplo con mucho más de los requisitos referidos, pues soy licenciado en educación, abogado, especialista en gerencia y magister en lingüística, con artículo en materia de familia publicado en revista indexada y reconocimiento de trabajo de investigación meritorio en grado de maestría, por lo que no encuentro asidero por parte del ICBF y la CNSC al referir que no cumplo con los requisitos exigidos para el perfil y que el mismo sea avalado por el Despacho, pues de ser así, no hubiese pasado el primer filtro de la convocatoria y mucho menos haría parte de la lista de elegibles, en la que si bien no ocupe el primer puesto, ocupo un lugar privilegiado en relación con aquellos que no participaron de la convocatoria y hoy ocupan un puesto provisional dentro de los 591 cargos definitivos creados a nivel nacional.

Así las cosas, si bien es cierto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la vía de lo Contencioso Administrativo, no es menos cierto que los solicitado a través de la acción de tutela busca efectivamente evitar un perjuicio irremediable, pues la lista de elegibles fenece el 31 de julio del presente año, enmarcándose con ello las subreglas referidas en sentencia proferida por la Corte Constitucional y tomar, entonces una decisión como mecanismo transitorio.

Segundo. Refiere el Despacho que, en relación a la promulgación de la Ley 1960 del 2019 que modificó la ley 909 de 2004 y el Decreto 1567 de 1998, la aplicación

de una legislación que es promulgada y sancionada la ley no tiene carácter retroactivo.

Si bien es cierto lo referido por el Despacho, no puede dejarse de lado que **la Convocatoria** es la norma reguladora de los concursos de méritos y en caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes:

> … "el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).
>
> Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles.
>
> Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.
>
> Sobre el tema la Sala Plena al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009, consignó que (i) **las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales**; (ii) **a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada;** (iii) **se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.**

> En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) **cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.**
>
> 4.4. Entonces, a manera de síntesis, la Sala concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, **tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma.** En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa". (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Finalmente, la jurisprudencia ha señalado que el derecho a acceder a un cargo público consiste en la prerrogativa que tiene toda persona de presentarse a concursar, luego de haber acreditado los requisitos previstos en la respectiva convocatoria, y, una vez superadas las etapas del concurso, a evitar que terceros restrinjan dicha opción.

IV. Peticiones

De la manera más respetuosa solicito al *a quo* admitir el presente escrito de impugnación y remitirlo al superior jerárquico para que el señor Juez *ad quem*, declare en la decisión respectiva igual o de manera similar lo siguiente:

Primero. ADMITIR el escrito que sustenta la presente impugnación al fallo del *a quo*, dentro de la acción de tutela del asunto referenciado.

Segundo. REVOCAR la providencia 050 proferida el día quince (15) de julio del año calendado por el Juzgado Séptimo Penal para Adolescentes con Función de

Conocimiento en el que decidió denegar por improcedente la acción de tutela presentada por el suscrito, y en su lugar, amparar los derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad.

Tercero: Conceder la protección de mis derechos fundamentales en los términos de las peticiones presentadas en el libelo principal de la tutela en el entendido que lo solicitado es al cargo **profesional especializado grado 17 código 2028,** Código OPEC 38941 y no al Código OPEC 39066 como se probó en el proceso genitor.

V. Pruebas

Ruego tener como tales la actuación surtida en la Acción de Tutela presentado por el suscrito además de la providencia 050 proferida el día quince (15) de julio del año calendado por el Juzgado Séptimo Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento

VI. Anexos

Me permito anexar lo mencionado en el acápite de pruebas.

VII. Competencia

Corresponde al Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal conocer del presente Recurso de Impugnación.

VIII. Notificaciones

Accionante. Para todos los efectos de este proceso constitucional de tutela y en especial la Impugnación elevada puedo ser notificado en la Carrera 49 número 52-170, oficina 806, Edificio Los Cámbulos, abonado 300 714 15 16 y al correo electrónico hroldan@conocimientolegal.com

De usted,

HUBER ALONSO ROLDÀN ALZATE
C.C. 71.319.941 de Medellín
T.P. 221.111

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO PENAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Medellín, quince de julio de dos mil veinte

Proceso	***Especial 050***
Accionante	***Huber Alonso Roldán Álzate***
Accionado	***Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del servicio Civil y otros***
Radicado	***05-001-31-18-007-2020 00060-00***
Procedencia	***Reparto***
Instancia	***Primera***
Providencia	***050***
Temas y subtemas	***Debido proceso e Igualdad***
Decisión	***No Concede tutela***

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a la acción de tutela promovida por el señor Huber Alonso Roldán Álzate, identificado con la cédula 71.319.941 contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar , la Comisión Nacional del Servicio Civil, y Participantes de la Convocatoria pública 433 de 2016 para que se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a la función pública y al trabajo que considera amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de estas entidades, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991.

HECHOS

Manifiesta el accionante que se presentó a la Convocatoria No.433 de 2016, realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al ICBF; y participó para optar por el cargo de profesional especializado Grado 17 código 2028 y código OPEC 39066; cumpliendo los requisitos exigidos y hace parte de la lista de elegibles expedida por la CNSC mediante Resolución No. 20182020074485 del 18 de julio de 2018, dicha lista quedó en firme, tal y como consta en la Resolución 10710 del 17 de agosto de 2018. Expresa que por medio del Decreto No. 1479 de 2017 se crearon 591 cargos permanentes, cuya denominación fue de profesional especializado código 2028, grado 17, similares al que concursó en la convocatoria 433 de 2016 y que dichos cargos debían proveerse siguiendo el procedimiento establecido en la ley 909 de 2004.

Enuncia que la Ley 1960 del 2019 modificó la ley 909 de 2004 y el Decreto 1567 de 1998, donde se consagró que: "El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: "con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes definitivas de cargos equivalente no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad" En razón a esta norma, el 01 de agosto de 2019 la CNSC expidió un criterio unificado en el que, entre otras cosas dijo que: "(...)En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos

equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.".

De otro lado, indica que, elevó petición ante CNSC, con el fin de que se le informara sobre el registro de vacantes creadas con el Decreto 1479 de 2017 y respecto del registro de elegibles contenido en la Resolución 20182020074485 del 18 de julio de 2018, sin embargo, no ha recibido respuesta alguna que sacie su requerimiento.

Por lo anterior, solicita se le tutelen sus derechos fundamentales en aplicación de los artículos 6 y 7 de la ley 1960 de 2019 y se haga uso de la lista de elegibles contenida en la resolución 20182020074485 del 18 de julio de 2018 y se proceda con el nombramiento del accionante al cargo código OPEC 39066, denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 17 del sistema general de carrera administrativa del ICBF en una de las 591 vacantes definitivas creadas por el Decreto 1479 de 2017.

PRUEBAS

1. *Copia de la Resolución No. 20182020074485 del 18 de julio de 2018.*
2. *Copia de la Resolución 10710 del 17 de agosto de 2018.*
3. *Copia de la Resolución No. 20182230156785 del día 22 de noviembre de 2018.*
4. *Copia del Decreto No. 1479 de 2017 gobierno nacional.*
5. *Copia de la Sentencia de tutela 29 proferida el día 17 de junio de 2020 por el Juzgado Segundo Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Popayán.*

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1. Por parte de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, aducen que el demandante reclama un nombramiento en un cargo para el que se dio una oferta pública de empleo y al cual no participó y, para el empleo en la que sí participó no existen vacantes que le sean equivalentes en el marco de la ley 1960 de 2019 y el Criterio unificado sobre el uso de listas de elegibles, toda vez que no cumple los requisitos establecidos, específicamente, perfil y ubicación geográfica, por lo que desconocer esta condición puede afectar los derechos de las personas que conforman listas de elegibles que sí acreditan los requisitos establecidos por la CNSC. En el mismo, sentido, resaltan que la implementación de la Ley 1960 de 2019 y el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020 de la CNSC, se aplica frente a vacantes creadas con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016.

Adicionalmente, expresan que: "para empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 OPEC 38941 ofertado dentro de la Convocatoria 433 de 2016, para el cual participó el señor Huber Alonso Roldán y hace parte de la lista de elegibles, NO existe la viabilidad de aplicar lo señalado en el Criterio Unificado expedido por la CNSC. Toda vez que no se cumplen con los lineamientos establecidos por la Comisión como son Grado, perfil, profesión y ubicación

geográfica para este caso específico. Es decir, para la Regional Cauca no hay vacante para el empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17 OPEC 39066." Y "para proveer las vacantes de la convocatoria 433 de 2016 para el empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 OPEC (39066) en el que no participó el hoy accionante señor HUBER ALONSO ROLDAN, ya se surtió con el nombramiento y posesión de los participantes que se relacionaron anteriormente."

Por todo lo anterior, solicitan la improcedencia de la acción constitucional, toda vez que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor, por tener otros mecanismos de defensa judicial y por la inexistencia de un perjuicio irremediable.

2. La Comisión Nacional del Servicio Civil enuncian que, mediante Resolución No. CNSC - 20182020051085 del 22 de mayo de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 38941, denominado profesional especializado, código 2028, grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF y el accionante ocupó el puesto No. 19, por lo que no ocupa posición meritoria para ser nombrado en ningún cargo. Así mismo, puntualizan que: "«los participantes en los concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público, toda vez que sólo son titulares de una expectativa que únicamente se materializa cuando cumplen todos los requisitos legales y superan todas la etapas del proceso de selección1 », ya que es su posición meritoria en una lista de elegibles la que le otorga a quien ocupa el primer lugar, el derecho a ser nombrado en el empleo para el cual concursó. En consecuencia, solicitan decretar la improcedencia de las pretensiones del señor Huber Alonso Roldan Álzate, máxime, cuando la convocatoria pública No. 433 de 2016 fue proferida dentro de una normatividad vigente, y no es posible aplicar efectos jurídicos de una ley posterior a una lista que se profirió con anterioridad a la misma.

CONSIDERACIONES

"El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración -las cuales están contenidas los actos administrativos de carácter general o de carácter particular-, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-090 de 2013 con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Sila, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional expresó lo siguiente: "En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la

suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado esta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado."

La subsidiaridad se deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, el cual le impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través de la tutela, salvo que de no invocarse se presente la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual deberá demostrarse que es (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable[1].

Cabe resaltar entonces que, la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 138 dispuso que "toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procede por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior". A su vez, el artículo 137 que versa sobre la nulidad, establece que procederá cuando el acto administrativo "haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió". El artículo 229, establece que las medidas cautelares proceden en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativo, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez decretar las medidas cautelares que estime necesarias para la protección y garantía provisional del objeto del proceso y de la efectividad de la sentencia.

Lo anterior, puede llevar al funcionario judicial a adoptar las medidas que considere pertinentes con la finalidad de mantener una situación o restablecerla al estado en que se encontraba antes de la conducta que causó la vulneración o la amenaza; suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza; suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; ordenar la adopción de una decisión por parte de la administración o la realización o

[1] *Sentencia T-1316 de 2001, reiterada por la Sentencia T- 494 de 2010.*

demolición de una obra; e impartir órdenes o imponer obligaciones de hacer o no hacer a cualquiera de las partes en el proceso correspondiente.

Ahora, frente a la aplicación de una legislación que es promulgada y sancionada, es importante resaltar que la ley no tiene carácter retroactivo, por regla general y así mismo está llamada a aplicarse desde su publicación o desde la vigencia fijada por el legislador, esto en razón al principio de la ultractividad de la ley, que también guarda relación del derecho adquirido y el hecho cumplido. Frente a este asunto, el Alto Tribunal Constitucional, ha dicho sobre el principio Tempus Regit Actus que: "La ultractividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración (...) Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc."[2]

La Ley 1960 del 2019 del 27 de junio de 2019 modificó la ley 909 de 2004 y el Decreto 1567 de 1998, y específicamente en su artículo 6° modificó el artículo 31, numeral 4 de la ley 909 del 2004 y estipuló que quedaría de la siguiente manera: "con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes definitivas de cargos equivalente no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad" y el artículo 7° ordeno que: "la presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto –Ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias".

Descendiendo al caso a estudio, se puede observar que el accionante pretende la aplicación del artículo 6° de la ley 1960 del 2019 y se realice su nombramiento al cargo código OPEC 39066, denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 17 del sistema general de carrera administrativa del ICBF en una de las 591 vacantes definitivas creadas por el Decreto 1479 de 2017.

En primer lugar, es importante señalar que las decisiones tomadas en el marco de un concurso de méritos son susceptibles de ser demandadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho. Es así, que el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, indica que la nulidad procede cuando el acto administrativo "haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió". A su vez, el artículo 138 de la misma ley señala que, "toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho". De lo anterior, se desprende que si el señor Roldan Álzate considera que el acto administrativo por el cual se conformó la lista de elegibles con código OPEC No. 38941 ó 39066 lesiona un derecho subjetivo, puede acudir a la vía de lo contencioso administrativo, con el fin de que se agote un proceso minucioso y que permita estudiar a fondo sus pretensiones y no mediante un proceso sumario como lo es la acción d tutela,

[2] Ver sentencia C-763 de 2002

donde el juez constitucional no tiene todos los elementos para decidir y entrar en una posible violación del derecho al debido proceso de las partes.

En segundo lugar, es importante tener en cuenta que las leyes, por no tener efecto retroactivo, no pueden ser aplicadas sobre actos previos a su vigencia ni sobre derechos que ya han sido adquiridos. En ese orden de ideas, el juez como ejecutor de la norma, y no como creador, debe seguir los parámetros establecidos en la ley y aplicar la normatividad vigente que a cada derecho corresponda. Pues si bien la retroactividad aplica excepcionalmente, debe estar reglado de forma expresa para el caso específico o en los eventos constitucionalmente permitidos.

Así las cosas, basta con analizar la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, la cual en su artículo 7° es muy clara en manifestar que rige a partir de su publicación, esto es, con un contenido de aplicación ultractivo y no retroactivo como lo solicita la parte actora, cuando es claro que la Resolución 20182020051085 del 22 de mayo de 2018 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 38941, denominado profesional especializado, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF" y quedó en firme desde el 6 de julio del mismo año tal y como obra en constancia aportada por la CNSC.

Incluso el 1 de agosto de 2019 la CNSC expidió un criterio unificado en el que concluyó lo siguiente: "(...) el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.

Por último, de las pruebas obrantes en el expediente, se puede observar que el demandante está reclamando un nombramiento en el empleo identificado con el Código OPEC 39066, mientras que concursó y entró a la lista de elegibles para el empleo identificado con código OPEC No. 38941, denominado profesional especializado, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el cual quedó en el puesto 19 según la Resolución No. CNSC-20182020051085 del 22 de mayo de2018 dentro de la Convocatoria No. 433 de 2016 del ICBF, situación que a todas luces se desborda de la competencia de esta Judicatura, toda vez que no puede inmiscuirse en el trámite administrativo de la entidad accionada para conceder la pretensión del demandante y ordenar un nombramiento para un cargo que no se aplicó ni se cumplió los requisitos exigidos.

Es por lo anterior que el Despacho concluye que las pretensiones del accionante no encuentran sustento jurídico ni fáctico que permita despachar favorablemente las mismas; por lo tanto, la acción de tutela se torna improcedente toda vez que no se demostró que las entidades demandadas hayan negado injustificadamente la aplicación de la Ley 1960 de 2019 ni que exista una amenaza inminente a los derechos fundamentales del señor Huber Alonso Roldan Álzate, máxime cuando existen mecanismos ordinarios más idóneos para desatar las pretensiones del accionante.

Esta decisión es susceptible de los recursos de ley y en caso de no ser impugnada se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Penal de Adolescentes con Función de Conocimiento de la ciudad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar por improcedente la acción de tutela presentada por el señor Huber Alonso Roldán Álzate, identificado con la cédula71.319.941, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Esta decisión es susceptible de los recursos de ley y en caso de no ser impugnada se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA GOMEZ DUQUE
JUEZ

NOTIFICACIÓN: Hoy _____del 2020 notifico la decisión anterior a la demandante quien enterada de su contenido firma en constancia.

El demandante,

HUBER ALONSO ROLDAN ALZATE

La Secretaria

MARITZA YANETH PRECIADO MARIN

<u>CONSTANCIA:</u> Se deja constancia que los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 para impugnar la sentencia que antecede se encuentran vencidos. Y al ser notificada la providencia a las partes, el accionante declara su inconformidad con la decisión adoptada por esta Agencia Judicial. A Despacho-

Medellín, veinticuatro de julio de dos mil veinte

Estefanía González Noreña
Escribiente

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO PENAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Medellín, veinticuatro de julio de dos mil veinte

Impugnada la decisión adoptada por el Despacho en el fallo de tutela proferido el 15 de julio de 2020, se concede el recurso de alzada, en consecuencia, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se ordena remitir el expediente a la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, para desatar el recurso interpuesto por la parte accionante.

C Ú M P L A S E

LUZ MARINA GÓMEZ DUQUE
Juez.

MARITZA YANETH PRECIADO MARÍN.
Secretaria

***CONSTANCIA DE REMISIÓN**: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, en la fecha se remite la ACCIÓN DE TUTELA que se relaciona a continuación, para que se surta la IMPUGNACIÓN interpuesta por el señor Huber Alonso Roldán Álzate contra el fallo emitido por este Juzgado el día 15 de julio del año en curso.*

RADICADO		*Sube al Tribunal*	
2020-00060		*1*	
ACCIONANTE		*DATOS DE UBICACIÓN*	
Huber Alonso Roldán Álzate *C.C. 71.319.941*	*Dirección*	*Carrera 49 número 52-170, oficina 806, Edificio Los Cámbulos*	
	Teléfono	*300 714 15 16*	
	Correo	*hroldan@conocimientolegal.com*	
ACCIONADOS		*DATOS DE UBICACIÓN*	
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y otros	*Dirección*		
	Teléfono		
	Correo	*Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co* *Selma.Roldan@icbf.gov.co*	
VÍCTIMA		*DATOS DE UBICACIÓN*	
	Dirección		
	Teléfono		
	Correo		
NO. DE CARPETAS: 1	*CDNO ORIGINAL*	*FOLIOS*	*ELEMENTOS:*

Medellín, 24 de julio de 2020

MARITZA YANETH PRECIADO MARÍN
SECRETARIA

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Medellín, veinticuatro de julio de dos mil veinte

Oficio592

Señores
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellín
Ciudad

Adjunto al presente, le remito la presente actuación para trámite de ***impugnación*** *interpuesto por el señor Huber Alonso Roldán Álzate contra el fallo emitido por este Juzgado el día 09 de julio del año en curso.*

RADICADO	*Sube al Tribunal*	
2020-00060	*1*	
ACCIONANTE		*DATOS DE UBICACIÓN*
Huber Alonso Roldán Álzate *C.C. 71.319.941*	*Dirección*	*Carrera 49 número 52-170, oficina 806, Edificio Los Cámbulos*
	Teléfono	*300 714 15 16*
	Correo	*hroldan@conocimientolegal.com*
ACCIONADOS	*DATOS DE UBICACIÓN*	
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y otros	*Dirección*	
	Teléfono	
	Correo	*Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co* *Selma.Roldan@icbf.gov.co*
VÍCTIMA	*DATOS DE UBICACIÓN*	
	Dirección	
	Teléfono	
	Correo	
NO. DE CARPETAS: 1	*CDNO ORIGINAL*	*FOLIOS*	*ELEMENTOS:*

LUZ MARINA GOMEZ DUQUE
Juez Séptima Penal para Adolescentes Conocimiento
Teléfono 2323447, fax 2329139

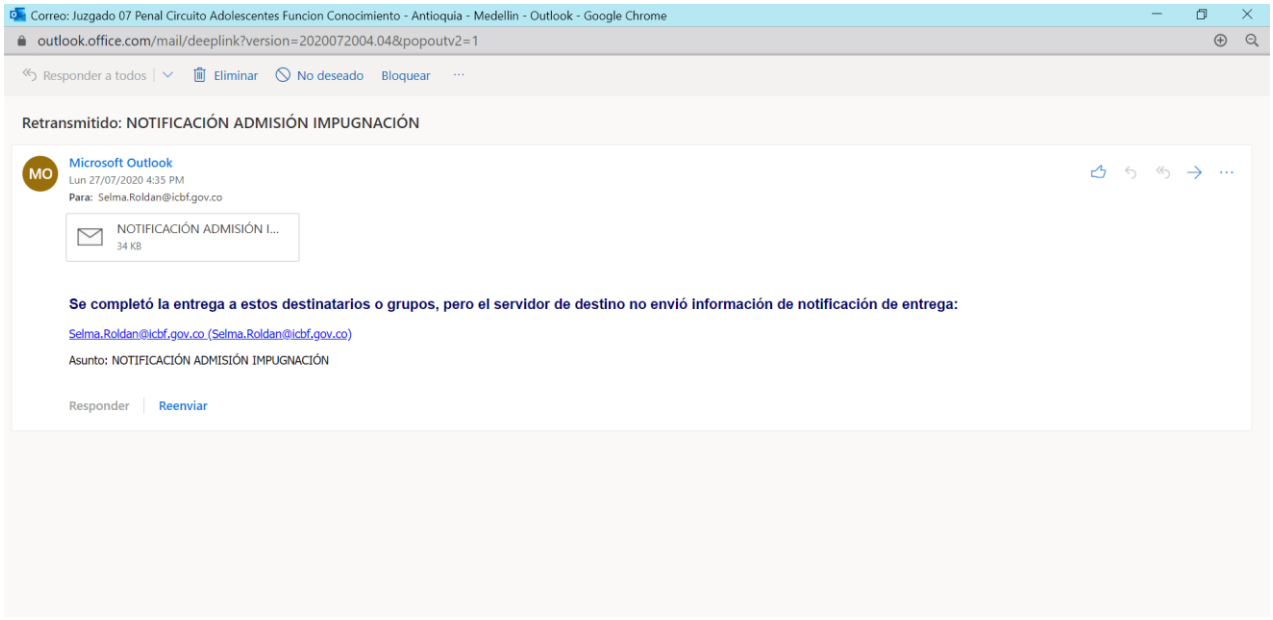
Correo: Juzgado 07 Penal Circuito Adolescentes Funcion Conocimiento - Antioquia - Medellin - Outlook - Google Chrome
outlook.office.com/mail/deeplink?version=2020072004.04&popoutv2=1
Responder a todos
Eliminar
No deseado
Bloquear
Retransmitido: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN IMPUGNACIÓN
MO
Microsoft Outlook
Lun 27/07/2020 4:35 PM
Para: Selma.Roldan@icbf.gov.co
NOTIFICACIÓN ADMISIÓN I...
34 KB
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
Selma.Roldan@icbf.gov.co (Selma.Roldan@icbf.gov.co)
Asunto: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN IMPUGNACIÓN
Responder
Reenviar

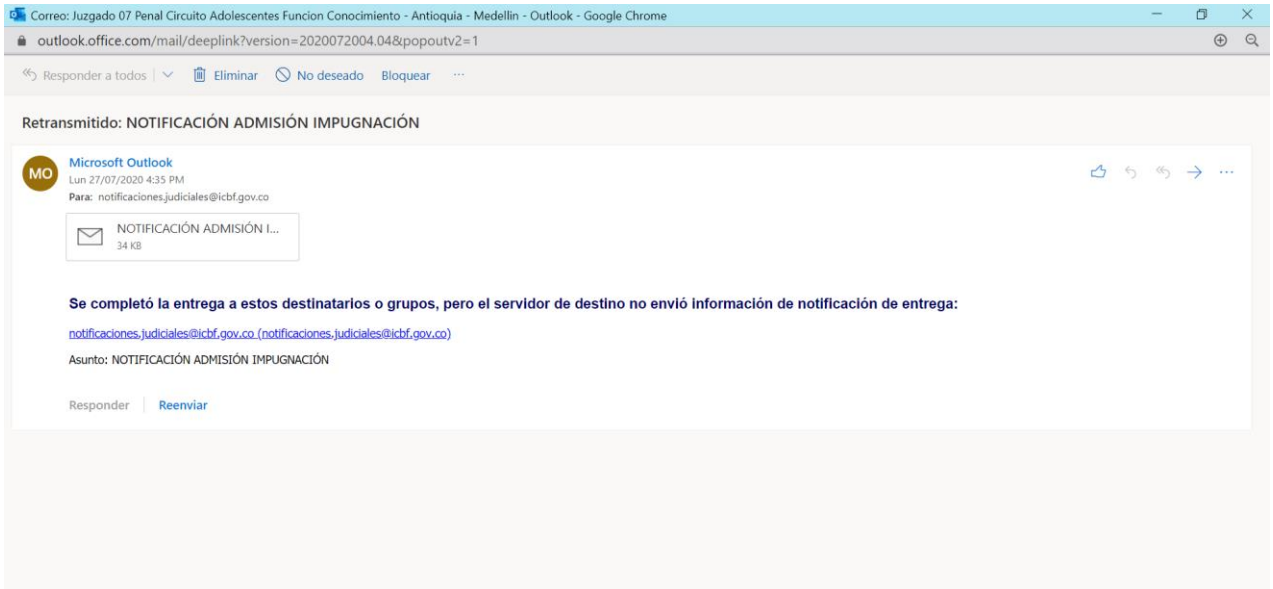
Correo: Juzgado 07 Penal Circuito Adolescentes Funcion Conocimiento - Antioquia - Medellin - Outlook - Google Chrome
outlook.office.com/mail/deeplink?version=2020072004.04&popoutv2=1
Responder a todos
Eliminar
No deseado
Bloquear
Retransmitido: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN IMPUGNACIÓN
MO
Microsoft Outlook
Lun 27/07/2020 4:35 PM
Para: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
NOTIFICACIÓN ADMISIÓN I...
34 KB
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co (notificaciones.judiciales@icbf.gov.co)
Asunto: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN IMPUGNACIÓN
Responder
Reenviar

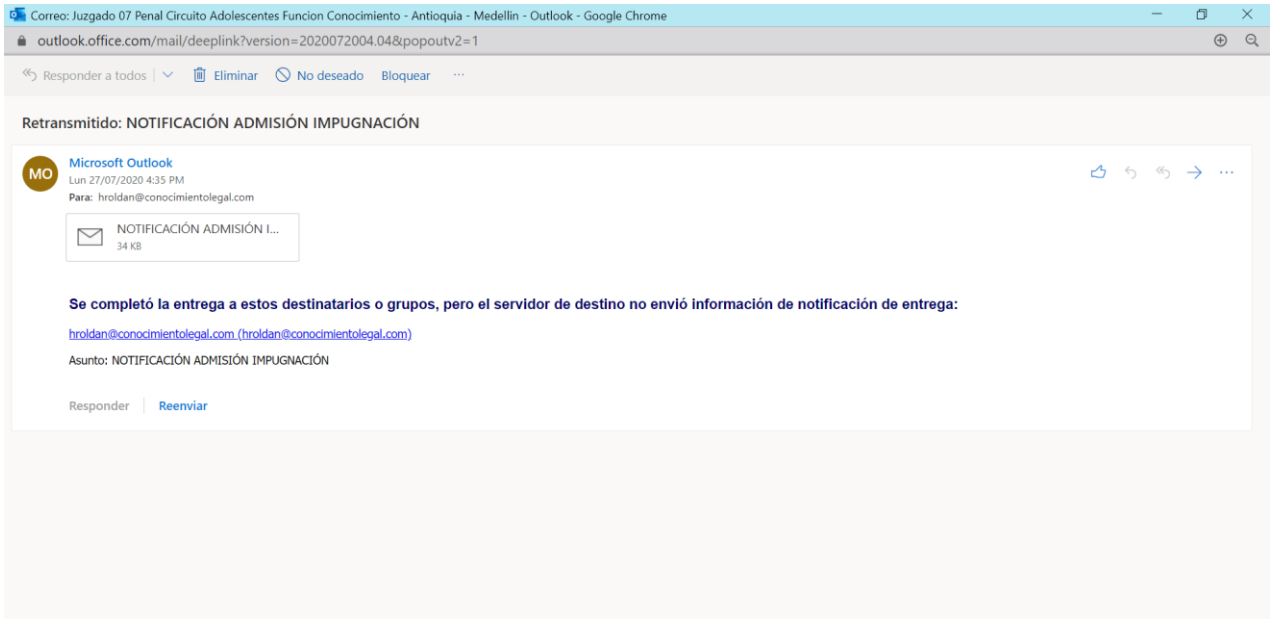
Correo: Juzgado 07 Penal Circuito Adolescentes Funcion Conocimiento - Antioquia - Medellin - Outlook - Google Chrome
outlook.office.com/mail/deeplink?version=2020072004.04&popoutv2=1
Responder a todos
Eliminar
No deseado
Bloquear
Retransmitido: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN IMPUGNACIÓN
MO
Microsoft Outlook
Lun 27/07/2020 4:35 PM
Para: hroldan@conocimientolegal.com
NOTIFICACIÓN ADMISIÓN I...
34 KB
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
hroldan@conocimientolegal.com (hroldan@conocimientolegal.com)
Asunto: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN IMPUGNACIÓN
Responder
Reenviar

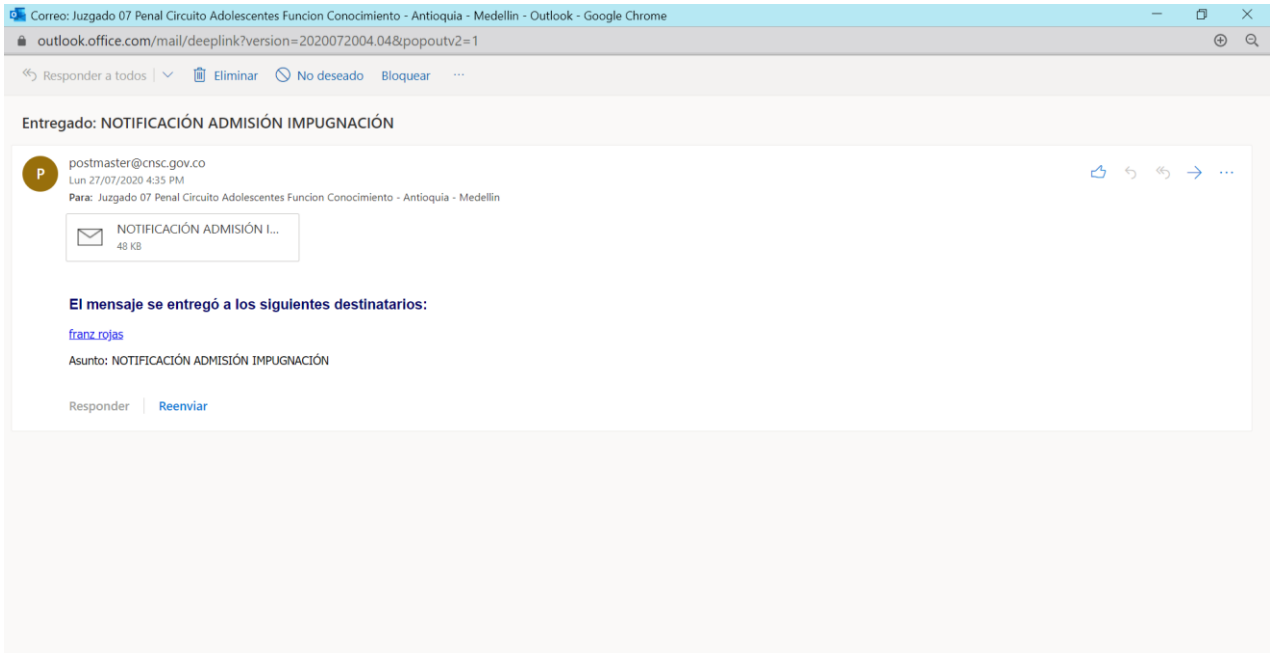
Correo: Juzgado 07 Penal Circuito Adolescentes Funcion Conocimiento - Antioquia - Medellin - Outlook - Google Chrome
outlook.office.com/mail/deeplink?version=2020072004.04&popoutv2=1
Responder a todos
Eliminar
No deseado
Bloquear
Entregado: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN IMPUGNACIÓN
P
postmaster@cnsc.gov.co
Lun 27/07/2020 4:35 PM
Para: Juzgado 07 Penal Circuito Adolescentes Funcion Conocimiento - Antioquia - Medellin
NOTIFICACIÓN ADMISIÓN I...
48 KB
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
franz rojas
Asunto: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN IMPUGNACIÓN
Responder
Reenviar